

**TRATAMIENTO PENITENCIARIO DIFERENCIADO PARA LAS MUJERES  
MADRES CABEZA DE FAMILIA RECLUIDAS EN LA CÁRCEL DE EL PEDREGAL  
(COPEL), MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

ANA CRISTINA CÓRDOBA VALLEJO

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
FACULTAD DE DERECHO  
PROGRAMA MAESTRÍA EN DERECHO  
MEDELLÍN,  
2019

**TRATAMIENTO PENITENCIARIO DIFERENCIADO PARA LAS MUJERES  
MADRES CABEZA DE FAMILIA RECLUIDAS EN LA CÁRCEL DE EL PEDREGAL  
(COPED), MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

ANA CRISTINA CÓRDOBA VALLEJO

Tesis de grado para optar al título de Magíster en Derecho

Director:

PH. Fabio Iván Rey Navas

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
FACULTAD DE DERECHO  
PROGRAMA MAESTRÍA EN DERECHO  
MEDELLÍN,  
2019

Nota de aceptación

Aprobado por el Comité de Grado

En cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad de Medellín, programa de  
Maestría en Derecho, para optar por el título de Magister en Derecho

---

Jurado 1

---

Jurado 2

---

Director del trabajo de grado

Medellín, marzo de 2019

## Reconocimientos:

A PH. Fabio Iván Rey Navas, director de tesis de grado por su acompañamiento irrestricto; sus valiosos aportes profesionales, pero ante todo por sus calidades humanas. A nuestra Alma Mater, Universidad de Medellín, por haber dado la oportunidad de superación profesional. A las directivas, docentes, personal administrativo y a todos los estudiantes que acompañaron este proceso de conocimiento profesional y personal.

Al personal de la Oficina Jurídica, en forma especial a la doctora María Teresa Benjumea Ocampo, Asesora Jurídica.

Al grupo colaborador de Defensores Públicos, Regional Antioquia por sus aportes en el proceso.

Las directivas de la cárcel de El Pedregal (COPED), Medellín, Antioquia, por permitir la realización del trabajo de campo en dicha institución; al igual el personal de internas que muy amablemente ofrecieron sus historias de vida.

A los Jueces de Ejecución de Penas como líderes de opinión por sus valiosos aportes en sus posiciones jurídicas, dando sustento a la investigación.

A Dios: Por nuestras Vidas y porque nos permite disfrutar del apoyo de nuestras familias las cuales estuvieron de forma incondicional en cada etapa de este proceso, porque creyeron en Mí.

Mi Familia: mi esposo Antonio y nuestros hijos Juan pablo y Alejandro; a mis hermanos. A todos ellos mil bendiciones por su apoyo y ánimo que brindan día con día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales.

*Ana Cristina*

### Resumen analítico

El trabajo titulado, “Tratamiento penitenciario diferenciado para las mujeres madres cabeza de familia recluidas en la cárcel de El Pedregal (COPED), Medellín, Antioquia, obedece a presente investigación socio jurídica, la cual se realiza con mujeres madres cabeza de familia condenadas por delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes asociados al microtráfico que cumplen su pena en el complejo penitenciario y carcelario el pedregal (COPED) de Medellín. Dicho estudio se circunscribe temporalmente al último semestre del año 2017 y primero del 2018. Para efectos metodológicos, la línea de investigación es socio jurídica porque pretende determinar un grupo focal dentro de las mujeres condenadas por este delito durante el segundo semestre del año 2017 y el primer semestre del 2018 en el complejo penitenciario y carcelario-COPED- Medellín y su caracterización, por lo tanto, el estudio aborda el enfoque de investigación cualitativo o etnográfico con estudio de caso, porque permite, desde lo cualitativo, un acercamiento al fenómeno de investigación en donde los sujetos participantes, en el caso de las internas, narran sus propias historias de vida, en tanto los funcionarios y expertos sobre el tema, desde lo jurídico y derecho administrativo, expresan sus percepciones sobre la problemática.

El trabajo de campo, permitió distinguir características similares pero no iguales en la esfera personal de las mujeres madres cabeza de familia infractoras de la ley penal por la comisión de aquellas conductas, concluyendo que ellas más que delincuentes son víctimas de diferentes factores sociales, como la discriminación, el no empoderamiento de sus derechos, su estado de vulnerabilidad económica, del reclutamiento forzado o el desplazamiento de sus hogares de origen, además de haber asumido una maternidad a muy temprana edad sin la educación o la posibilidad de supervivencia digna de conformidad con su condición. Los casos que a manera de entrevista se presentaron como ejemplos del impacto de la política de drogas (microtráfico) ha recaído con mayor fuerza en las mujeres y entre ellas con un alto grado de participación de las jefas de hogar. A modo de recomendación, se reclama la aplicación de un sistema penitenciario diferencial, con la posibilidad de que este sea la inclusión de este grupo de mujeres en un plan piloto al igual o mejor que el realizado en el municipio de Yarumal Antioquia, diseñado solo para hombres. allí seguramente estas madres y sus hijos serían el ejemplo para Colombia de que, si es posible el cumplimiento de los fines de la pena con un sistema penitenciario humanizado, diseñado para sostener el núcleo familiar y acorde a las necesidades de los niños menores de edad.

*Palabras clave:* Tratamiento Penitenciario Diferenciado, Mujeres Madres Cabeza De Familia, Cárcel De El Pedregal, Microtráfico, Jueces De Ejecución De Penas.

## **Abstract**

The work entitled, "Differentiated prison treatment for women heads of family incarcerated in the prison of El Pedregal (COPED), Medellín, Antioquia, obeys to the present socio-legal investigation, which is carried out with women heads of families convicted of crimes of traffic, manufacture or carrying of narcotics associated with micro-trafficking that serve their sentence in the penitentiary and prison complex el Pedregal (COPED) of Medellín. This study is limited temporarily to the last semester of 2017 and first of 2018. For methodological purposes, the research line is a legal partner because it aims to determine a focus group among women convicted of this crime during the second semester of 2017 and the first semester of 2018 in the penitentiary and prison complex- COPED- Medellín and its characterization, therefore, the study approaches the qualitative or ethnographic research approach with case study, because it allows, from the qualitative point of view, an approach to the research phenomenon where the participants, in the case of the inmates, narrate their own life stories, while officials and experts on the subject, from the legal and administrative law, express their perceptions on the problem.

The fieldwork allowed us to distinguish similar but not equal characteristics in the personal sphere of women mothers heads of family who are delinquents of the penal law for the commission of those conducts, concluding that they are more than criminals are victims of different social factors, such as discrimination, the non-empowerment of their rights, their state of economic vulnerability, forced recruitment or displacement from their homes of origin, in addition to having assumed a motherhood at an early age without education or the possibility of decent survival in accordance with their condition. The cases that were presented as examples of the impact of drug policy (micro-trafficking) have fallen more strongly on women and among them with a high degree of participation of women heads of household. By way of recommendation, the application of a differential penitentiary system is demanded, with the possibility that this is the inclusion of this group of women in a pilot plan equal to or better than that carried out in the municipality of Yarumal Antioquia, designed only for mens. there surely these mothers and their children would be the example for Colombia that, if possible, the fulfillment of the ends of the sentence with a humanized prison system, designed to sustain the family nucleus and according to the needs of children under age.

*Key words:* Differential Penitentiary Treatment, Women Mothers Head of the Family, El Pedregal Prison, Microtrafficking, Sentencing Judges.

**Acrónimos/glosario**

**COPEL:** Cárcel De El Pedregal.

**CIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CONPES:** Consejo Nacional de Política Económica y Social

**C.P.P:** Código de Procedimiento Penal.

**ODC:** Observatorio de Drogas de Colombia.

**OEA:** Organización de Estados Americanos.

**ONU:** Organización de Naciones Unidas.

**CICAD:** Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas

**CEPAL:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

**COIDH:** Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

**ICBF:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

**INPEC:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**JAL:** Juntas de Acción Local.

**NNA:** Niños, Niñas y Adolescentes.

**RUV:** Registro Único de Víctimas.

**SPC:** Sistema Penitenciario y Carcelario.

**SISBEN:** El Sisbén es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales que, a través de un puntaje, clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

**SEPCT:** Subsecretaría de Espacio público y Control Territorial.

**WOLA:** La Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (The Washington Office on Latin America).



## Contenido

Lista de figuras .....	10
Lista de tablas .....	11
Lista de apéndices.....	12
Introducción .....	12
1. Planteamiento del problema .....	15
2. Objetivos.....	24
3. Justificación .....	25
POLÍTICA CRIMINAL DIFERENCIAL FRENTE A.....	27
MUJERES CONDENADAS .....	27
4. Marco Referencial .....	27
4.1. Estado del Arte: Estado actual de la política criminal diferencial frente a las mujeres condenadas por micro tráfico .....	27
CAUSAS DEL DELITO DE “MICROTRÁFICO” EN LAS MUJERES INCLUIDAS EN EL GRUPO FOCAL .....	68
5. Diseño metodológico: causas por las cuales las mujeres incluidas en el grupo focal cometieron la conducta de tráfico de estupefacientes relacionados con el microtráfico .....	68
6. Análisis y discusión de resultados .....	75
POSTULADOS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DIFERENCIAL A LAS MUJERES CONDENADAS POR EL DELITO DE NARCOTRÁFICO ASOCIADO AL MICROTRÁFICO .....	112
<b>7.Garantía de derechos y la especial categorización de las madres cabeza de familia.</b> .....	112
Conclusiones.....	140
Tabla 1. Lugar de residencia .....	159
Tabla 2. Grado de escolaridad al momento de la captura .....	159
Tabla 3. Seguridad social .....	159
Tabla 4. Cotización pensiona .....	160
Tabla 5. Víctima de desplazamiento forzado.....	160
Tabla 6. Edad en que asume su rol de madre cabeza de familia. ....	160
Tabla 7. Respuesta social y de Estado .....	160
Tabla 8. Reclutamiento forzado.....	161
Tabla 9. Red de protección del menor de edad.....	161
Tabla 10. Discriminación carcelaria.....	161

**Lista de figuras**

	Pág.
Figura 1. Discriminaciones hacia la mujer	46
Figura 2. Comunas más vulnerables de Medellín	50
Figura 3. Georeferenciación	64
Figura 4. Panorámica cárcel De El Pedregal	65
Figura 5. Estructura Administrativa	67
Figura 6. Plataforma Estratégica	68
Figura 7. Lugar de residencia	78
Figura 8. Grado de escolaridad al momento de la captura	79
Figura 9. Seguridad social	80
Figura 10. Cotización a pensión	82
Figura 11. Víctima de desplazamiento forzado	83
Figura 12. Edad en que asume su rol de madre cabeza de familia	84
Figura 13. Respuesta social y de Estado	85
Figura 14. Reclutamiento forzado	86
Figura 15. Red de protección del menor de edad	87
Figura 16. Discriminación carcelaria	89

**Lista de tablas**

	Pág.
Tabla 1. Lugar de residencia	160
Tabla 2. Grado de escolaridad al momento de la captura	160
Tabla 3. Seguridad social	160
Tabla 4. Cotización pensiona	161
Tabla 5. Víctima de desplazamiento forzado	161
Tabla 6. Edad en que asume su rol de madre cabeza de familia	161
Tabla 7. Respuesta social y de Estado	161
Tabla 8. Reclutamiento forzado	162
Tabla 9. Red de protección del menor de edad	162
Tabla 10. Discriminación carcelaria	162

## **Lista de apéndices**

	Pág.
Apéndice A. Encuesta Mixta población reclusa	159
Apéndice B. Tablas de codificación y frecuencia	160

## **Introducción**

La presente investigación socio jurídico se realiza con mujeres madres cabeza de familia condenadas por delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes asociados al

microtráfico<sup>1</sup> que cumplen su pena en el Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal (COPED) de Medellín. Dicho estudio se circunscribe temporalmente al último semestre del año 2017 y primero del 2018.

Como se podrá constatar, la investigación pretende, de manera hipotética pero con probabilidad de realización concreta, la incorporación y aplicación de postulados armonizadores de las políticas penitenciarias frente a esta población, en busca del equilibrio socio jurídico a través del trato diferencial de la mujer madre cabeza de familia en un mundo de leyes creadas por hombres, pensada para hombres.

Según el Observatorio de Drogas de Colombia-ODC- (2017), el reconocimiento a su estado de vulnerabilidad, ligado a la perspectiva de género, en el entendido que ellas representan al igual que un consumidor de estupefacientes se constituye en otro eslabón más y de los más débiles en la cadena del narcotráfico<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, se debe analizar si es permitido el enfoque diferencial<sup>3</sup> y aplicar medidas alternativas para quienes son condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes relacionados con el microtráfico local en la ciudad de Medellín enfoque diferencial (CICAD - OEA, 2015).

En este orden, se indaga por el costo social de la privación de libertad de estas mujeres y si la sociedad colombiana realmente es más segura teniéndolas en centros de detención, o si por

---

<sup>1</sup> Microtráfico definido como mercados locales de drogas. Para las organizaciones criminales en las ciudades, la principal renta criminal es el microtráfico (Observatorio de Drogas de Colombia (ODC), 2017).pp.5-135

<sup>2</sup> Comunidades de académicos, científicos, gobernantes de algunos países, instancias de las Naciones Unidas y grupos defensores de derechos humanos han coincidido en la percepción de que este modelo punitivo ha fracasado. Aunque las cárceles se encuentran colmadas de personas vinculadas con delitos de drogas, en realidad, el consumo no se ha reducido, al contrario, las redes de tráfico y microtráfico se han fortalecido.

<sup>3</sup>CICAD fue establecida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1986, maneja programas de acción por medio de su Secretaría Ejecutiva para suscitar la cooperación y coordinación entre los países miembro en la prevención y tratamiento del abuso de las drogas.

el contrario, se está aumentando la vulnerabilidad de las personas que tienen a su cargo y el riesgo de que más personas, menores de edad, se vinculen con la delincuencia.

El tema también propone un estudio del núcleo teórico planteado, de la mano de doctrinas del derecho, derecho internacional y derecho interno y su jurisprudencia, que en los últimos tiempos proponen valores comunes en derechos humanos, solidaridad y política, dirigidos a salvaguardar la vida digna de los asociados incluida la población carcelaria; por lo tanto, se fundamentan postulados socio jurídicos para que efectivamente las mujeres madres cabeza de familia condenadas a penas privativas de la libertad por delitos de narcotráfico (microtráfico), puedan ser sujeto de políticas penitenciarias dirigidas a encontrar alternativas diferentes al derecho penal, como la justicia restaurativa o, mínimamente, que sean destinatarias de otro tipo de sanción diferentes a las enunciadas en el código penal.

El objetivo principal del es fijar conceptos y postulados con probabilidad de aplicación en la identificación o categorización especialísima de esta población carcelaria, toda vez que, de acuerdo con Hikal, W. (2009), sustentado en los factores criminógenos exógenos de la Revista del Instituto Universitario de Factores criminógenos exógenos, dan cuenta como los operadores de la justicia, agentes de política penal y penitenciaria aún no reconocen, como en efecto lo es su estado de vulnerabilidad aún más sensible de aquel que la ley hasta hoy les ha reconocido.

Para efectos metodológicos, la línea de investigación es socio jurídica porque pretende determinar un grupo focal dentro de las mujeres condenadas por este delito durante el segundo semestre del año 2017 y el primer semestre del 2018 en el Complejo Penitenciario y Carcelario-COPED- Medellín y su caracterización, por lo tanto, el estudio aborda el enfoque de investigación Cualitativo o Etnográfico con estudio de Caso, porque permite, desde lo cualitativo, un acercamiento al fenómeno de investigación en donde los sujetos participantes, en el caso de las internas, narran sus propias historias de vida, en tanto los funcionarios y expertos

sobre el tema, desde lo jurídico y derecho administrativo, expresan sus percepciones sobre la problemática.

Por su enfoque etnográfico, la recolección de la información se lleva a cabo mediante la implementación de técnicas proyectivas (entrevista y grupo de enfoque en este caso), que permiten dar respuesta al problema planteado y a sus correspondientes categorías de análisis. Dicho estudio es llevado cabo a través de visitas a los patios de mujeres del establecimiento carcelario, para la recepción de entrevistas específicas e identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que las madres cabeza de familia incurren en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (microtráfico).

Otra importante fuente de tipo documental, es la consulta de experiencias internacionales y nacionales que verifiquen el estado actual de la política penitenciaria frente a las mujeres condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes asociado al microtráfico, para concluir si existe nuevas políticas penitenciarias que insten al Estado colombiano o a nivel local, a las autoridades penitenciarias, a adoptar medidas efectivas alternativas al encarcelamiento de estas mujeres, para revertir los efectos de su condición de vulnerabilidad, incluso, frente a actuaciones y prácticas de terceros particulares (COIDH, caso masacre de Mapiripán, Colombia, 2005).

## **1. Planteamiento del problema**

### **1.1. Descripción general del problema**

Uno de los obstáculos más significativos para formular una política penitenciaria efectiva coherente con la perspectiva de género y derechos humanos, es la falta de información y conocimiento de la participación que tienen las mujeres madres cabeza de familia en las actividades relacionadas con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tanto dentro del proceso penal como después de su condena, toda vez que se considera generalmente que esta población femenina no representa un fungible peligro para la comunidad.

Se observa como el microtráfico de estupefacientes, suele ser el resultado de reacción a necesidades o circunstancias intrínsecas o extrínsecas; fruto de su imbisibilización social y el no empoderamiento de sus derechos históricamente disminuidos por diferentes eventos discriminatorios, aceptados por todo un conglomerado social como propio de su naturaleza femenina. Sin embargo, son tratadas penitenciarmente con iguales restricciones y severidad que las demás personas delincuentes recluidas en dichos establecimientos carcelarios por otras conductas punitivas.

Al abordar el tema sobre la participación de las mujeres madre cabeza de familia en la comisión de conductas punibles relacionadas con los estupefacientes, concretamente, el microtráfico, según el Ministerio de Justicia Colombiano, específicamente en su artículo 376, presenta la dificultad de acceder a información o a elementos materiales probatorios que permitan la construcción de alguna causal eximente de responsabilidad desde el mismo acto primogénito de comunicación de la conducta delictiva, más aún, según el Observatorio de Drogas de Colombia-ODC- (et; al, 2017), resulta complejo determinar las circunstancias inclusivas de estas mujeres en la cadena del narcotráfico, toda vez que hasta ahora no existen estudios que permitan



identificar, clasificar y diferenciar esta población tanto en el derecho penal como en el penitenciario<sup>4</sup>.

Por su parte, la política pública de Estado<sup>5</sup>, entendida como toda acción de gobierno encaminada a atender o resolver un problema relativo al interés público, constituye una actividad que se desarrolla de manera cotidiana y de ordenar prioridades en torno a diferentes finalidades y propósitos. De acuerdo con Sojo (2006), sin embargo, desconoce el impacto familiar y social que produce la política penitenciaria que recae en las mujeres madres cabeza de familia; así como los factores criminógenos<sup>6</sup> que las conduce a cometer delitos relacionados con estupefacientes (microtráfico); desconociendo las dificultades que convergen en los procesos de rehabilitación y resocialización en la etapa de vigilancia y ejecución de la pena; en parte, según Ministerio de Justicia y del Derecho (2013), por el difícil acceso a los programas establecidos para ello, condiciones de hacinamiento, mínima cobertura en oportunidades de estudio y/o trabajo, falta de personal técnico o profesional al interior de estos centros carcelarios para la implementación suficiente de programas de resocialización.

Con respecto a la restricción de beneficios para obtener medidas alternativas de privación de la libertad, ya sea por las altas penas que sobrepasan los límites punitivos para acceder a dichos beneficios, imputaciones de microtráfico en concurso con otros delitos como el concierto para delinquir, destinación ilegal de inmuebles, más las recientes reformas al código penal y

---

<sup>5</sup> Desde los orígenes de la humanidad y hasta la actualidad, las personas han vivido en sociedad, los grupos sociales han sido de diferente tamaño, por un lado partiendo de las llamadas tribus hasta la complejidad organizativa de un Estado moderno; y para que el Estado exista, los individuos y los grupos sociales se han visto obligados a otorgarles competencias en esferas fundamentales de su forma de organizarse a instituciones públicas para que éstas gestionen u organicen eficazmente los asuntos que afectan a la colectividad (Ruiz, 2004).

<sup>6</sup> Pero además de conocer la estructura del plan de prevención del delito, y las sugerencias internacionales, los factores de riesgo implican una amplia gama de situaciones que interactúan entre los individuos y provocan ciertas orientaciones, en las siguientes líneas se muestran “algunos” de los múltiples factores de riesgo, que de ahora en adelante se les llamará como factores criminógenos. Los factores criminógenos: acciones humanas: honestas o deshonestas, sociales o antisociales, son siempre el producto de su organismo fisio-psíquico y de la lógica física y social que lo envuelve. Tomado de Academia.edu: [http://www.academia.edu/6673485/Enrico\\_Ferri\\_trabajo\\_de\\_criminología](http://www.academia.edu/6673485/Enrico_Ferri_trabajo_de_criminología).

procesal penal, como la Ley 1453 de 2011 que restringen beneficios para delitos de mayor impacto social como la extorsión, el secuestro, porte ilegal de armas y estupefacientes, entre otras conductas delictivas; la Ley 1709 de 2014 de la cual se expondrá más adelante, alejan aún más la concesión de subrogados o mecanismos sustitutos<sup>7</sup> de la pena privativa de la libertad. (Mecanismos Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad, 2017).

Lo anterior, a la luz del derecho de igualdad donde todos los colombianos son iguales frente a la ley o sea frente a la norma punitiva y penitenciaria, para el presente caso, se trata entonces de establecer sí: ¿las mujeres condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes asociados a conductas de microtráfico pueden ser susceptibles a un tratamiento penitenciario diferenciado?; respuesta que será posible considerando el reconocimiento de su condición de vulnerabilidad frente a las instituciones judiciales y administrativas, en concordancia con el artículo 13 y 44 derechos de los menores de edad, de la Constitución Política y su desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional principalmente en la sentencia C-757 de 2014 (Corte Constitucional C-757 , 2014).

De acuerdo con la Ley 750 de 2002, las mujeres madres cabeza de familia, junto al consumidor, representarían los eslabones más débiles y sensibles en la cadena del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Estas madres, según Uprimny (2016), madres a muy temprana edad, con escasos o total ausencia de escolaridad, con pocas o nulas oportunidades de acceder a ingresos económicos que les garantice a ellas y a sus familias una vida digna, algunas, incluso, en la indigencia o prostitución.

Así mismo, de acuerdo con la caracterización realizada por la Convención Interamericana- Política de drogas y Mujer. WOLA (2016), son mujeres reclutadas

---

<sup>7</sup>Sobre los mecanismos sustitutos la Corte Constitucional ha mencionado “la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante Sentencia T-5.924.661 de 2017.

ocasionalmente y en la mayoría de las veces, por alguien que conocieron en la calle, por un vecino, amigo, compañero sentimental o hasta coercitivamente por personas que conocen de su premura económica o de su menos valía psicológica, desinformación de sus derechos, con antecedentes de violencia física, sexual o de desplazamiento forzado, factores que las alejan de la posibilidad de determinarse conforme a derecho, quienes participan en la cadena del narcotráfico con la falacia de mejorar sus precarias condiciones económicas, desconociendo que dicha conducta, acarrea como consecuencia, la aplicación de agravantes punitivos que las aleja de la posibilidad de acceder a beneficios judiciales y/o administrativos en el cumplimiento de su pena.

Una vez internas y condenadas, pasan al control administrativo para el cumplimiento de su pena, por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuyas funciones están contenidas en el artículo 79 y siguientes de la Ley 600 de 2000; de ellas se colige que esta jurisdicción conoce de los asuntos relacionados con la vigilancia y ejecución de la pena, en concordancia con el artículo 4 del Código Penal; además, del control de legalidad de las decisiones administrativas proferidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

La realidad jurídica y administrativa de carácter eminentemente práctico-dogmático de la labor jurisdiccional, someramente permite que estas autoridades incursionen en la “estructuración teórica” de conceptos nuevos y bajo exigencias de consistencia lógica, lo cual tampoco, según Kant (1986), garantiza que aborden, de manera adecuada, el desarrollo de nuevos conceptos teóricos, por lo tanto, la práctica judicial deja poco espacio a postulados contemporáneos.

Ahora bien, si las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad insertados, además, en principios constitucionales, ello hace parte del ámbito de los nuevos retos de la globalización del derecho, como lo evidencia el bloque de constitucionalidad, las nuevas

tendencias de política criminal alternativa que pretenden integrar al sistema punitivo un enfoque diferente, integrando elementos antropológicos, psicológicos, sociológicos, económicos y políticos<sup>8</sup>, lo cual, para Sanz y Rey (2018), posibilitaría a los operadores judiciales y administrativos del sistema penitenciario un abanico de normas contentivas de valores y principios que se traducen en derechos fundamentales, siendo el más importante la dignidad humana<sup>9</sup>.

Bajo el mismo tenor, la Ley 1709 de 2014, promulgada por el Congreso de la República, establece que el tratamiento penitenciario diferencial debe dignificar el cumplimiento de la pena a las mujeres madre cabeza de familia, como por ejemplo con asignación de trabajo remunerado y así aplicar premisas diferentes o adicionales a la norma jurídica general y al análisis de los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes del caso, fundados únicamente en la gravedad de la conducta.

De acuerdo con el pensamiento de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (2015), debe incluirse una forma de argumentación acorde con un conjunto de derechos incorporados en el control y vigilancia del proceso de rehabilitación y prevención especial en el cumplimiento de la pena, adoptando medidas en el sistema carcelario diferentes a las hoy establecidas, en los cuales se tenga en cuenta la vulnerabilidad de estas mujeres madres cabeza de familia.

Considerando esta posibilidad se pretende, que a nivel de los operadores del sistema penitenciario, en uso de sus atribuciones constitucionales, den paso a políticas sensibles a un mínimo de condiciones descritas bajo la premisa de circunstancias comunes que proporcionen la suficiente sustentación para describir, teóricamente, los derechos fundamentales de las mujeres

---

<sup>8</sup> Los autores proponen el inicio de una discusión racional sobre la no tan efectiva política criminal que por más de 40 años a pretendido perseguir y erradicar el problema de las drogas ilícitas en el mundo, pero que hasta el momento en la mayoría de países ha resultado insuficiente e ineficaz y se hace necesario entonces abogar por este nuevo enfoque al problema.

<sup>9</sup> Dignidad Humana: al igual que el derecho a la igualdad son temas tratado ampliamente por la jurisprudencia Colombiana, la Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002: "(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

madres cabeza de familia en estado de vulnerabilidad; un derecho fundamental a ser diferente ante el poder coercitivo del Estado en el proceso de su reinserción social como último fin de la sanción punitiva (Constitucionalidad Condicionada, 2003).

Bajo la anterior consideración, entonces sí, invocar el derecho de igualdad ante la ley, acceder a la posibilidad de ser juzgada y siempre tratada con equidad (Principio de Derecho Natutrla como criterio de interpretación, 2015), desde todos los factores que integran a una persona: económico, social, cultural y psicológico y no únicamente legal; de esta forma, para Zuleta (2006), se lograría superar la brecha que hoy enfrentan estas mujeres frente a la ley punitiva creada por hombres y pensada para hombres. Como afirma Zuleta (et; al, 2006): “es casi una burla para una población, decir que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, si no lo son ante la vida”.

Bajo ese contexto, el Ministerio Público, a través de la Personería de Medellín (2016), consideran que en tanto el microtráfico en Medellín sea un drama que se vive al interior de las comunas más vulnerables, como consecuencia de la problemática social y humanitaria que afecta la vida, la integridad personal, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos en general, se evidenciará la violencia ejercida por los diferentes grupos armados ilegales u organizaciones criminales que despliegan control territorial y social en la ciudad; grupos al margen de la ley que ejercen coacción sobre la población civil, obligando almacenar en sus propias casas, armas, estupefacientes o cualquier producto de su actividad delincencial, lo cual los conmina a abandonar su lugar de residencia y refugiarse en otro barrio de la ciudad, por temor a represalias si se negasen a ser partícipes de sus actividades ilegales (Los caminos del desplazamiento forzado, 2018).

Desde lo jurídico, se establecen los efectos de la aplicación de la ley penal como único mecanismo de solución a esta problemática, sin la observancia de variables comunes de

vulnerabilidad, como: nivel educativo, edad en su primer embarazo, lugar de residencia o estrato social a la fecha de captura, conformación de su red familiar, víctima o no de desplazamiento, amenaza o víctima de cualquier forma de violencia contra su integridad personal, su actividad laboral anterior a su detención, ingresos mensuales percibidos para el sostenimiento de su familia.

La carencia de investigación al respecto, no obedece a la falta de interés de los conocedores del fenómeno del narcotráfico, sino a la dificultad que reviste el acceder a información oportuna de calidad que permita conocer a profundidad la participación de la mujer madre cabeza de familia en la cadena del narcotráfico. Tema que operadores de la justicia y agentes de política criminal no han querido reconocer, siendo estas mujeres juzgadas y condenadas al igual que cualquier persona que ha dirigido su proyecto de vida en el narcotráfico. Por lo anterior, la perspectiva de género se encuentra totalmente ausente en la determinación de las políticas de persecución criminal de los tipos de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, en modalidad de microtráfico.

Así mismo, las políticas públicas existentes carecen de un reconocimiento institucional de los impactos diferenciados que las políticas punitivas tienen en las mujeres en general y de los distintos factores criminógenos que las llevan a delinquir en este tipo de delitos; además, desconocen las dificultades que convergen en los procesos de rehabilitación y resocialización en la etapa de ejecución y cumplimiento de la pena, por difícil acceso a los programas establecidos para ello (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2013).

Lo anterior, sumado a la restricción de beneficios para obtener medidas alternativas de privación de la libertad ya sea por las altas penas que exceden los límites para acceder a dichos beneficios, por directrices al interior de la fiscalía, como la de asociar el microtráfico a otros delitos, más las recientes reformas que excluyen estos delitos de los subrogados o mecanismos

sustitutivos de la pena privativa de la libertad, situaciones que, en conjunto, agravan, aún más, la situación de las mujeres para obtener la posibilidad de reencontrarse con su familia dependiente. (Uprimi, 2016).

Para dar respuesta a esta problemática, el estudio aborda la metodología de Estudio de Caso, respecto al actual tratamiento penitenciario diferenciado para las mujeres madres cabeza de familia recluidas en la cárcel de El Pedregal (COPED), ubicada en la ciudad de Medellín, Antioquia; estudio que servirá como referente para ser implementado en otras instituciones carcelarias, no solo de Antioquia sino en el ámbito nacional.

## **1.2. Formulación del problema**

En consecuencia, con la descripción anterior de la problemática identificada, surge la pregunta o cuestionamiento central a resolver, expresada en los siguientes términos:

### **1.2.1. Pregunta general.**

¿Las mujeres condenadas por el delito de tráfico de estupefacientes asociados al microtráfico, pueden ser susceptibles de un tratamiento penal o punitivo diferenciado a partir de su condición de vulnerabilidad?

### **1.2.2. Sistematización del problema.**

- ¿Cuál es el estado actual de la política criminal diferencial frente a las mujeres condenadas por el delito de narcotráfico asociado al microtráfico?
- ¿Cuáles son las principales causas por las cuales la población bajo estudio, cometieron la conducta de tráfico de estupefacientes relacionados con el microtráfico?
- ¿Qué nuevos postulados de tratamiento penitenciario diferencial puede ser factible para las mujeres condenadas por el delito de narcotráfico asociado al microtráfico?

## **2. Objetivos**

### **2.1. Objetivo general**

Determinar si las mujeres condenadas a pena privativa de la libertad por el delito de tráfico de estupefacientes asociados al micro tráfico, recluidas en el complejo penitenciario y carcelario el pedregal (COPED) durante el último semestre del año 2017 y el primer semestre del año 2018, pueden ser susceptibles de un tratamiento penal diferenciado a partir de su condición de vulnerabilidad.

### **2.2. Objetivos específicos**

- Verificar el estado actual de la política criminal diferencial frente a las mujeres condenadas por el delito de narcotráfico asociado al microtráfico.
- Indagar las causas por las cuales las mujeres incluidas en el grupo focal cometieron la conducta de tráfico de estupefacientes relacionados con el microtráfico.
- Proponer postulados de tratamiento penitenciario diferencial a las mujeres condenadas por el delito de narcotráfico asociado al microtráfico recluidas en el complejo penitenciario y carcelario El Pedregal (COPED) en el segundo semestre del año 2017 y primero del año 2018.



### 3. Justificación

La Constitución Política de 1991 estableció, en su primer artículo, que Colombia es un Estado Social de Derecho, circunstancia que determina que en todas sus actuaciones se vea reflejada una finalidad social. Siendo así, el individuo se constituye en el epicentro de la organización política, hecho que trae implícito la igualdad para todos sus integrantes. Luego con el término social se está señalado como "la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas" (Corte Constitucional, 1998), lo que obviamente la hace incluyente para aquellas personas privadas de la libertad que de alguna forma han violado la ley.

Es el caso particular de las mujeres con la designación dada por la Ley 750 de 2002, como lo manifiesta Uprimny (et; al, 2016), quienes junto al consumidor representan los eslabones más débiles y sensibles en la cadena del delito de narcotráfico; la mayoría madres a muy temprana edad, con escasos o total ausencia educación, con pocas o nulas oportunidades de acceder a ingresos económicos que garantice la vida digna de su familia y la suya, algunas de ellas incluso en la indigencia o prostitución.

Mujeres reclutadas ocasionalmente y en la mayoría de veces por alguien que conocieron en la calle, por un vecino, amigo, compañero sentimental o hasta coercitivamente para la comercialización y el transporte de sustancias narcodependientes o psicotrópicas, su precaria condición socioeconómica, asociada a una baja valía psicológica, desinformación de sus derechos, que les aleja de la posibilidad de determinarse conforme a derecho y al contrario, participan en la cadena del narcotráfico, como otro de los eslabones más débiles, sin ser ellas las que en verdad se lucran, pues en nada esta actividad ilícita les aporta en su desarrollo personal, familiar, económico o social, sin embargo así se aventuran a llevar consigo pocas cantidades de

sustancias ilícitas, confiadas en que podrán resolver aunque sea por un día sus angustias de proveer a sus familias de elementos mínimos para subsistir (WOLA, 2016).

Agentes y operadores de la política criminal del sistema judicial y carcelario local y del orden nacional no han querido reconocer, y someten a esta población núcleo de la presente investigación a condenas severas, al igual que cualquier persona que ha dirigido su proyecto de vida hacia el narcotráfico. La perspectiva de género se encuentra totalmente ausente en la determinación de las políticas de persecución criminal de los tipos de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (microtráfico).

Está investigación es relevante porque es un tema que involucra tanto al servidor público como a la población carcelaria y las garantías de sus derechos fundamentales, cualquier persona puede ser sujeto de una vulneración ante la misma aplicación de la ley, en casos subjetiva e interpretativa. Por lo tanto, la reflexión central de esta investigación se centra, tanto en la potestad sancionatoria como, en particular, en la aplicabilidad del debido proceso en materia punitiva ante el delito de tráfico de estupefacientes, conexo al microtráfico, bajo la consideración de mecanismos alternativos de atenuación de una sanción leve o grave o sustitutiva a la privación de la libertad.

Su pertinencia y relevancia académica radica en abordar un tema que, como se manifestó, desde la línea socio jurídica pretende sortear otras disposiciones sustitutivas de la ley penitenciaria en busca de un equilibrio socio jurídico a través del trato diferencial de la mujer madre cabeza de familia en un mundo de leyes creadas por hombres, pensada para hombres.

Por lo anterior, el impacto de este ejercicio investigativo para el medio académico, sus actores y la comunidad de juristas en general es generar elementos que enriquezcan las actuales doctrinas y jurisprudencias en materia punitiva para el delito bajo referencia, que a parir del debido proceso como lo reza el actual código de procedimiento penal, se logre, al menos

hipotéticamente, visualizar nuevas alternativas sustitutivas de este delito, y se le conceda a estas mujeres en alta situación de vulnerabilidad social, un tratamiento penitenciario diferenciado en pro de su condición de género y su núcleo familiar.

## POLÍTICA CRIMINAL DIFERENCIAL FRENTE A MUJERES CONDENADAS

### **4. Marco Referencial**

#### **4.1. Estado del Arte: Estado actual de la política criminal diferencial frente a las mujeres condenadas por micro tráfico**

Alude a la normatividad reguladora de las conductas delictivas asociadas al microtráfico para las madres cabeza de familia, ante lo cual son diferentes normatividades nacionales e internacionales implementadas por diferentes estados a través de la historia para combatir la producción, tráfico y consumo de estupefacientes; demuestra que existe alguna moderación punitiva frente a los consumidores de dichas sustancias, pero no respecto a las madres cabeza de familia; esto ofrece, según Buchely (2014), un panorama problemático, desde el punto de vista del respeto a los derechos humanos y desde la perspectiva de la eficacia misma de los sistemas penales y penitenciarios.

De acuerdo a los registros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL-, Colombia no escapa al flagelo de las drogas de estupefacientes, fenómeno que ha puesto a prueba a las mismas instituciones administrativas, representando un verdadero desafío al derecho penal colombiano y la seguridad nacional; como respuesta a tal panorama, el gobierno

colombiano ha ideado mecanismos de agravaciones punitivas y restricciones en la concesión de beneficios judiciales y/o administrativos a sus infractores, llevando a las cárceles colombianas al estado de cosas inconstitucionales debido a los altos índices de hacinamiento (Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL-, (2014).

Cuando madres cabeza de familia infractoras reciben su condena privativa de la libertad, son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quienes tienen la competencia para vigilar la ejecución de la pena, sus funciones y su competencia se abordan en el presente capítulo.

#### **4.1.1. Ámbito Internacional de tratamiento de Estupefacientes y Política Criminal.**

Internacionalmente las políticas de lucha contra las drogas son de tendencia represiva reflejada en el uso del derecho penal, de ellas: La Convención Única de 1961 sobre estupefacientes; El Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes de 1988; en la legislación interna Ley 30 de 1986, Código Penal artículo 376 y ss.

Bajo esta línea, según Uprimny, Guzmán y Parra (2012); se tiende a criminalizar las fases de la cadena del narcotráfico (cultivo, producción, distribución y comercialización) incluso en algunos países, el consumo también se encuentra penalizado.

Los Estados miembros de La Organización de Estados Americanos -OEA- han señalado que las respuestas al problema de las drogas deben ser integrales, poniendo en el centro de la política de drogas las perspectivas de salud pública y derechos humanos, la seguridad y los derechos de los ciudadanos (CICAD - OEA, 2015).

#### **4.1.2. Evolución de la legislación colombiana en materia de estupefacientes.**

Para abordar el tema, es necesario realizar un recorrido por el régimen legal en tratamiento de estupefacientes a través de la historia; además, de explicar el tratamiento político criminal que ha recibido este asunto en Colombia. Legislación que inicia con la Ley 11 de 1920,

cuando se producen los primeros tratados internacionales sobre fiscalización de las drogas de estupefacientes, cuando en Colombia no existían cultivos significativos de coca ni amapola ni participaba del tráfico de ellas; esta ley se profiere de manera preventiva contra el consumo de drogas para así dar cumplimiento a la convención internacional del opio en 1912.

De acuerdo con Acevedo (2016), fue en noviembre 8 de 1923, cuando se profirió la Ley 82, para que Colombia ratificara la adhesión a la Convención Internacional del opio, y se adiciona a la Ley 11 de 1920, luego con la Ley 68 de 1930 se ratificó dicha adhesión.

Una de sus disposiciones, por ejemplo, la persona sorprendida con este tipo de sustancias era recluida en una casa de salud, hospital o asilo, para su tratamiento de conformidad como lo decidiera la autoridad sanitaria. Con la expedición del Código Penal de 1936 (Ley 95 de 1936), para controlar la fabricación, venta y distribución de estupefacientes como pena máxima 5 años de prisión y no penaliza al consumidor. Acevedo (et; al, 2016).

En 1939 en acatamiento a lo dispuesto en la Convención de Ginebra<sup>10</sup>, en Colombia se prohibió el cultivo de marihuana en todo el territorio y la venta de hoja de coca pese a su uso ancestral y cotidiano especialmente en los pueblos indígenas.

Prosigue enunciando cada una de las leyes de la época encaminadas a este mismo fin hasta la llegada del Decreto 1128 de 1974, primer Estatuto Nacional de Estupefacientes, que incluye al consumidor como sujeto activo de la conducta punible. Luego describe el tratamiento criminológico a conductas relacionadas con los estupefacientes que se concretan en el Decreto 100 de 1980 (Código Penal Colombiano).

Luego con la Ley 30 de 1986, como el actual Estatuto Nacional de Estupefacientes y su inclusión bajo la Ley 599 de 2000 actual Código Penal, recorrido normativo que facilita la

---

<sup>10</sup>Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes. Ginebra, 13 de julio de 1939

viabilidad de un tratamiento penitenciario diferencial a las madres cabeza de familia, con medida de aseguramiento o condenadas a penas privativas de la libertad, pues deja ver que desde siempre ha existido la búsqueda de fórmulas que permitan tratar el problema de drogas (estupefacientes).

## **4.2. Marco teórico**

### **4.2.1. Sistema Penitenciario en Colombia.**

El derecho penitenciario al igual que el derecho penal en las últimas décadas, ha vivido algunos fenómenos como el surgimiento del garantismo penal entendido como “constitucionalismo social del ámbito punitivo”, que ha entendido los derechos humanos como un límite a la actividad punitiva estatal.

Tras la promulgación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, inicia una convivencia entre derechos humanos y derecho penitenciario con mayor o menor grado de solidez de acuerdo a la política criminal implementada en los diferentes estados en el marco de la posguerra y en un interés generalizado por el establecimiento de herramientas normativas que protegiesen a la humanidad de una nueva barbarie, en especial, con las personas privadas de la libertad<sup>11</sup>.

Sin embargo, para la década de los 70, mientras el penitenciarismo europeo inició su apuesta por los modelos de resocialización, Estados Unidos renunció a tales modelos y la mayoría de los países latinoamericanos se adaptaron a una o a otra corriente, según el ámbito de influencia normativa. En Colombia, la apuesta normativa fue por la resocialización, aunque se establecieron unos mínimos en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad para las décadas de 1980 y 1990.

---

<sup>11</sup> Comparto con el autor Juan David Posada, la reflexión que en el sistema penitenciario debe preservar la implementación de los derechos fundamentales, sobre los últimos cambios de modelo estatal social de derecho, pues lo que ha sucedido en Colombia es que hay un paulatino desvanecimiento de los derechos fundamentales de los reclusos, como un reflejo del derecho penal de enemigo en el ámbito penitenciario que lleva a que aquel o aquella sea vista como el enemigo hecho prisionero, situación que resulta contraria a los principios y finalidades de un estado social de derecho, concretamente en su fin asistencial, lo cual desfigura la esencia del sistema penitenciario en la cual se había inscrito Colombia ; su fin resocializador. (Posada, 2009).

*4.2.1.1 Fuente Formal.* Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) Art. 147/ Decreto 1542 de 1997 Art. 5/Decreto 232 de 1998 Art. 1/Ley 600 de 2000 Art. 79 núm. 5/Ley 906 de 2004 Art. 38 núm. 5. Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011.

También se encuentra regulado en la Ley 65 de 1993 y las reformas que le han sucedido: Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999 y la última con la Ley 1709 de 2014.

*4.2.1.2 Antecedentes del sistema penitenciario colombiano.* El 30 de diciembre de 1992 con el Decreto 2160, La Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia se fusionó con el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio, con personería jurídica, presupuesto y patrimonio independiente y autonomía administrativa, dando origen al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, con el fin de fortalecer las instituciones penitenciarias y carcelarias del país al tenor de los nuevos objetivos del Estado Social de Derecho dispuesto en la reciente Constitución de 1991. Para Posada (2009), una política penitenciaria lógica y coherente con los nuevos conceptos internacionales de la humanización<sup>12</sup> de estos centros de reclusión y la resocialización de sus reclusos.

*4.2.1.3 Fines del Tratamiento Penitenciario.* Regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. En su Título I se consignan los principios que le han de regir en su aplicación: el de legalidad, igualdad, enfoque diferencial, respeto a la dignidad humana, funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad, donde deslinda la pena, la cual tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

---

<sup>12</sup> En su obra el sistema penitenciario, el autor realiza una recopilación histórica de la evolución jurídica del concepto de sistema penitenciario trayendo de presente legislación internacional y nacional desde el enfoque de humanización de estos sistemas diseñados para las personas que debieran cumplir la sentencia de condena intramural o de medida de aseguramiento intramural. Posada (et; al, 2009).

Es de recordar que los principios que se incorporan al Código Penal Penitenciario, están ligados a fines constitucionales que, a la vez, se inscriben en conceptos de principios y valores contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, como resultado del interés del Derecho Internacional en el respeto de los derechos humanos en las personas privadas de la libertad; en este sentido, se destacan las normatividades emanadas por la Organización de Naciones Unidas - ONU<sup>13</sup>.

La finalidad del tratamiento penitenciario está descrita en el Código Penitenciario en su artículo 10, descrita como “el alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario<sup>14</sup>” (Código Penitenciario y Carcelario, 1993).

Para el interés de esta investigación se resalta el principio de la Intervención Mínima, establecido en el artículo 10A; artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:

“El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen

---

<sup>13</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos; Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<sup>14</sup> Es de recordar que los principios a desarrollar en el presente código están ligados a los conceptos de principios y valores contenidos en la declaración de los derechos humanos, como resultado del interés del derecho internacional en el respeto de los derechos humanos en las personas privadas de la libertad, en este sentido se destacan las normatividades emanadas por la ONU: Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos; El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad, Reglas de Beijín; la declaración sobre la protección de todas las personas y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Reglas de Tokio, Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en Las Américas, estas entre las más destacadas; Pacto de San José de Costa Rica.



interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario”, Congreso de Colombia Ley 65 de 1199.

De igual importancia resulta el contenido del artículo 3<sup>a</sup>; artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1709 de 2014 cuyo nuevo texto es el siguiente:

“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

Así mismo, el artículo 3 contiene distinta clasificación de los reclusos y reclusas;

3. *Igualdad*. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria. Código Penitenciario y Carcelario, 1993).

El artículo 143 del mismo código, establece que el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, lo cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Para adecuar al recluso a estos distintos programas la Institución se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Esto es, pretende el cambio en el infractor de manera progresiva y efectiva de tal suerte que se concilie consigo y con la sociedad, bajo un sistema que respete su condición humana, que

le permita una normal convivencia dentro de las normas institucionales, morales, familiares, sociales y jurídicas<sup>15</sup>.

El recorrido normativo aquí descrito, evidencia que el Código Penitenciario pretende la plena individualización del sujeto sobre el que él recae, para indicar que si bien tiene como principio rector el derecho a la igualdad, como prohibición de discriminación, pueden establecerse distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria; esto en un principio degrada legalmente el derecho a la igualdad como parte de los derechos humanos, para que primen los intereses del orden legal penitenciario<sup>16</sup>.

Ante este fenómeno, la Corte Constitucional en Sentencia C- 592 de 1998 se pronunció sobre la posibilidad de que exista un tratamiento penal diferenciado, en razón de la conducta punible realizada:

“El Legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como: la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general

---

<sup>15</sup> El artículo 10A del Código Penitenciario y Carcelario establece que “El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.” (Congreso de Colombia Ley 65 de , 1993).

<sup>16</sup> Entiéndase la clasificación de los reclusos como una necesidad legal para la individualización del condenado y su especial condición frente al cumplimiento de su pena. Clasificación contenida en el artículo 63 del Código Penitenciario y Carcelario “serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental”. Posada (et; al, 2009).

y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros. La consecuencia obvia y lógica de lo anterior, es que el tratamiento penitenciario de los condenados por delitos de mayor entidad y gravedad, sea más severo que el dado a las conductas de menor gravedad” (Tratamiento penal diferenciado, 1998).

Criterios que fundamentan la posibilidad de obtener un sistema penitenciario diferenciado para las madres cabeza de familia que cumplan una pena por delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente asociado al microtráfico.

Determinar si las mujeres condenadas a pena privativa de la libertad por el delito de tráfico de estupefacientes asociados al micro tráfico, recluidas en el complejo penitenciario y carcelario el pedregal (COPED) durante el último semestre del año 2017 y el primer semestre del año 2018, pueden ser susceptibles de un tratamiento penal diferenciado a partir de su condición de vulnerabilidad.

## **2.2. Objetivos específicos**

- Verificar el estado actual de la política criminal diferencial frente a las mujeres condenadas por el delito de narcotráfico asociado al microtráfico.
- Indagar las causas por las cuales las mujeres incluidas en el grupo focal cometieron la conducta de tráfico de estupefacientes relacionados con el microtráfico.
- Proponer postulados de tratamiento penitenciario diferencial a las mujeres condenadas por el delito de narcotráfico asociado al microtráfico recluidas en el complejo penitenciario y carcelario El Pedregal (COPED) en el año 2017.

#### **4.2.2. Madres cabeza de familia.**

Es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, definición que se integra armónicamente con el deber del Estado de brindarle una especial protección, según el artículo 43 de la Constitución, desarrollado por el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, y el contenido del artículo 2 de la Ley 1232 de 2008; modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones y amplía el concepto de jefatura femenina.

La define como:

“La Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.”

*Parágrafo.* La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

*4.2.2.1 Tratamiento legal y jurisprudencial al concepto madre cabeza de familia.* La expresión “Madre Cabeza de Familia” se incorpora a la legislación colombiana a través del

artículo 12 de la Ley 790 de 2002 “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, para la protección de derechos y garantías laborales de las personas afectadas con la reorganización de entidades públicas.

Artículo 12:

“Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

Los artículos 12 y 13 de la Ley 790 de 2002 son reglamentados por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003<sup>17</sup>.

Los artículos en comento, comporta una estabilidad laboral reforzada que da el derecho a la mujer cabeza de familia de no ser desvinculada con ocasión del proceso de renovación de la administración pública y en aras de proteger la estabilidad económica de la familia y los derechos de sus hijos menores de edad, niños, niñas y adolescentes-NNA-<sup>18</sup>.

---

17.-Imperioso es destacar que la acreditación de la causal de protección se funda en la madre cabeza de familia sin alternativa económica y se incorporan a nuestro ordenamiento constitucional en ocasión de la protección de derechos laborales, en Sentencia C-410 de 1994 la Corte Constitucional resume los motivos que inspiró al constituyente de 1.991 para promover la protección de los derechos laborales de las mujeres en especial cuando está sea la principal proveedora de su familia. “es sólo hasta la época contemporánea, no hace muchos años, que un movimiento a favor de la mujer consigue reivindicar la imagen de ésta ante el mundo y lograr mejor su posición en la sociedad. Sin embargo en naciones como la nuestra, el modelo de docilidad y vulnerabilidad parece no haber sido rebasado, a diferencia de los países desarrollados en los que gracias a dicho movimiento la mujer ha superado las desigualdades sociales y ha pasado a ser parte integral y activa de la comunidad a la que pertenece”.

<sup>18</sup>La misma Corte en Sentencia Unificadora CU- 897 de 2012, puntualiza: “El retén social es una medida de protección establecida a favor de las madres cabeza de familia, por guardar una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad”, (...)

En materia penal, el tratamiento a las madres cabeza de familia<sup>19</sup>, se concreta en el artículo 314 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal que establece el sustituto penal de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia, independiente de la conducta delictiva que se le indilga, siempre y cuando acredite tal condición.

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia<sup>20</sup>.

4.2.2.2. *Madre Cabeza de Familia y Estado de Vulnerabilidad.* Si bien la legislación colombiana se ha interesado por reglamentar el trato diferencial para madres cabeza de familia en razón de su estado de vulnerabilidad, entendido, no solo desde su condición física por el rol que la naturaleza le encargó, sino por su condición social disminuida, y a través de su legislación ha trazado objetivos para disminuir la discriminación y la desigualdad en materia de acceso a derechos humanos y a los bienes sociales (CONVENCIÓN INTERAMERICANA- Política de drogas y Mujer. WOLA, 2016).

No obstante, y para el interés de esta investigación, podría no resultar suficiente la categorización si aún dentro de esta y, pese al interés del Estado por minimizar sus efectos,

---

<sup>19</sup>La Corte Suprema de Justicia Sala Penal, concretó conceptualmente los elementos que definen la política criminal en Colombia en Sentencia C-936 de 2010, la define como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”. La jurisprudencia constitucional ha reconocido así mismo que la política criminal puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. En este sentido indicó que: “la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado”, y que “la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal”. Así mismo, se precisó que “la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma”.

<sup>20</sup>La Corte Constitucional en Sentencia T-105 de 2013 describe el ámbito jurídico que incorpora el concepto de condición de mujer cabeza de familia, según la Ley 1232 de 2008, el cual establece que “quien siendo soltera o casada, “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. En todo caso, no será suficiente la acreditación de lo anterior, en tanto deberá verificarse además que quien reclama tal sustitución cumpla igualmente los siguientes requisitos: (i) no haber cometido alguno de los delitos respecto de los cuales la ley de manera expresa ha dicho que la detención domiciliaria no aplica, es decir que la persona no haya sido “autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada”; y (ii) no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”

persisten en estas personas situaciones de discriminación social, económica y de género como resultado precisamente de su condición de indefensión, como se demostrará en el estudio de campo que más adelante se aborda.

Ello amerita una revisión de los diferentes tópicos implícitos en su aparición en el contexto colombiano, así como también una atención a las lecturas dogmáticas en materia de múltiples y simultáneas formas de opresión. Conforme a esta necesidad, como lo expresa Buchely (et; al, 2014), el problema de investigación que ha orientado este trabajo, está relacionado con las dificultades que suscita el enfoque diferencial como modelo dominante en el marco del derecho antidiscriminatorio en Colombia; frente a casos de múltiples y simultáneas formas de violencia y discriminación sufrida directamente por la población de estudio, madres cabeza de familia, que cumplen pena privativa de la libertad por delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes relacionados con el microtráfico.

*4.2.2.3. Antecedentes del concepto vulnerabilidad de las Madres Cabeza de Familia.* La Corte Constitucional en Sentencia C-140 de 1999, (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz), realizó uno de los principales pronunciamientos para aminorar la discriminación de la mujer en el uso de sus derechos sociales. Destaca que una de las barreras que la mujer debe enfrentar para alcanzar la igualdad sustancial de sus derechos, y como inmutable condición biológica es la relativa a la maternidad que es un proceso natural, que a su vez representa el origen de los obstáculos de mayor peso que una mujer encuentra en el camino a esa igualdad. De allí, se puede pregonar el estado de vulnerabilidad de género y con mayor envergadura el de una mujer que se ha decidido por la maternidad<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup>De esta forma, las economías de la región y la colombiana, no sólo presentan desigualdades entre mujeres y hombres, sino entre mujeres de distintos grupos socioeconómicos, origen geográfico y grupos étnicos. El informe de ONU Mujeres lo dice de forma clara contundente: “los obstáculos al empoderamiento económico de las mujeres no son solamente injustos, sino también ineficientes”, la pobreza se ha feminizado y las dinámicas familiares, por lo general patriarcales y desbalanceadas frente a las responsabilidades del cuidado del hogar, tienen un impacto económico.

Postura que toma vigencia en la presente investigación, en tanto esas condiciones de discriminación persisten (ONU, 2017). Y a ellas se han incorporado las nuevas formas de conformación de familias, unipersonales o monoparentales donde la mujer es el principal responsable del sostenimiento de sus hijos y de su familia<sup>22</sup>.

Según la CEPAL (et; al, 2014), un cúmulo de cambios sociales han afectado la estructura familiar, fenómenos relacionados con el retroceso del matrimonio, la violencia local y regional, el difícil acceso a los medios de trabajo por su condición de mamá, el desempleo e inserción laboral precaria, son características generales de los hogares encabezados por las mujeres.

#### **4.2.3. Dimensión de la feminización de la pobreza y su vulnerabilidad.**

Según Magruga y López (2004), aquí convergen dos dinámicas socioeconómicas: mayor incidencia de la pobreza en los hogares en cabeza de las mujeres, que en aquellos sustentados por un hombre, es decir, una mayor tasa de pobreza para los primeros y el crecimiento de la población de hogares encabezados por una mujer<sup>23</sup> dentro de los hogares pobres donde por diferentes factores la mujer pasa a ser la sustentadora única o principal.

La incidencia de la feminización de la pobreza se evidencia en los ámbitos semiurbanos y urbanos, sin desestimar el ámbito rural, lo cual corresponde con la mayor carestía de vida aunados al perfil cualificado laboral de una mujer madre cabeza de familia para su inserción en el mercado laboral<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup>Mecanismos de Protección de la madre cabeza de familia: La Constitución Política de Colombia, le brinda una especial protección a la madre cabeza de familia tal como lo estipula en su artículo 43, es por ende que el estado está en la obligación de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales.

<sup>23</sup>El concepto «feminización de la pobreza» fue acuñado en Estados Unidos en la década de los años setenta del siglo XX. En principio, busca analizar la posición desigual en la que se encuentran las mujeres ante la posibilidad de obtención de ingresos (ya sea a través de su participación en el mercado de trabajo como en la seguridad social y los aportes familiares), y las formas como los programas de ayuda gubernamental reproducen e institucionalizan la desventajas de las mujeres frente a las situaciones de pobreza (BUSSO & ONU, 2001) vulnerabilidad social.

<sup>24</sup>Las autoras Isabel Magruga y Rosalia Mota López, exploran el tema de las jefaturas femeninas en un grupo de mujeres que fueron desplazadas por la violencia y llegaron a vivir a barrios marginales del municipio de Soacha, Colombia, donde factores como el bajo nivel de escolaridad, los trabajos mal remunerados a los que tienen acceso, los problemas afectivos y el peso de responder solas con sus hogares agravan su situación de pobreza. En este contexto, la jefatura femenina es un rol que deben asumir para enfrentar la pobreza bajo el principio de responsabilidad hacia sus hijos y seres queridos.



Para Romero, Chávez y Plaza (et; al, 2013), busca hacer explícitos los mecanismos más centrales de la discriminación, porque las modalidades que adquiere radican su fuente en las violencias ejercidas sobre las mujeres, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra<sup>25</sup>.

En Colombia históricamente las nuevas élites “democráticas”, de acuerdo con Wills y Gonzalo (2011), concibieron la ciudadanía, desde su origen, y con esas concepciones legitimaron procesos de exclusión política, subordinación social y devaluación cultural de la feminidad; restricción de su ciudadanía, restricción en el uso de sus derechos sociales y económicos, procesos democráticos que dejaron su sello en la manera como fue concebido el pilar de los nuevos regímenes políticos, pues sus invocaciones sirvieron realmente para excluir de la comunidad de ciudadanos plenos y de las instituciones políticas a las mujeres<sup>26</sup>.

Exclusiones que invisibilizaron a las mujeres y las formas de violencias contra ellas, al recluirlas en las cuatro paredes del hogar y otorgarles un carácter de dependientes y pasivas – madres de, hijas de, amantes de–, que reforzaba el lugar de la dependencia y subordinación que les fueron adscritas en las nuevas democracias (Derechos de las Madres Cabeza de Familia-ABCSES Jurídico, 2012).

Por eso es menester reconocer que para las mujeres que los diferentes regímenes democráticos le implicaron no sólo quedar fuera de la comunidad política de ciudadanos con derechos plenos sino también un ser vistas como menos que aquellos hombres ciudadanos. (Grupo de Memoria Histórica Bogotá, Colombia, 2011).

---

<sup>25</sup> Otros autores como Yuri Picó, Francisco Chávez y Yuri para analizar la feminización de la pobreza exploran el tema de las jefaturas femeninas en un grupo de mujeres que fueron desplazadas por la violencia y llegaron a vivir a barrios marginales del municipio de Soacha, Colombia, donde factores como el bajo nivel de escolaridad, los trabajos mal remunerados a los que tienen acceso, los problemas afectivos y el peso de responder solas con sus hogares agravan su situación de pobreza. En este contexto, la jefatura femenina es un rol que deben asumir para enfrentar la pobreza bajo el principio de responsabilidad hacia sus hijos y seres queridos.

<sup>26</sup> El informe realizado por el grupo de investigadores de memorias histórica de genero dirigidos por los autores de la referencia, hacen una recopilación histórica de las formaciones sociales democráticas modernas para comprender las razones de las discriminaciones y las violencias de que fueron objeto específico las mujeres. Comprender esas discriminaciones y la especificidad de esas violencias es importante porque ellas aún se prolongan en el tiempo y dejan su sello discriminatorio en la actualidad colombiana, en particular en las mujeres madres cabeza de familia.

Así, la historia impregnó a la sociedad democrática factores discriminatorios en razón de raza, edad, poder adquisitivo, política y sexo, que traen como consecuencia básicamente la exclusión, la subordinación y la invisibilización<sup>27</sup>.

Las mujeres son excluidas de la comunidad política activa: la feminidad no cabía en la esfera pública, la de la discusión de los asuntos de todos y de las cuestiones del Estado<sup>28</sup>. Así, a la esfera pública, a pesar de lo que en abstracto proclame el liberalismo, no acceden todos.

#### **4.2.4. Mujeres Madres Cabeza de Familia víctimas o delincuentes.**

Hoy, en el ámbito de los derechos humanos y de las disciplinas de las ciencias sociales, según Fraser (1997), se reconoce históricamente que la violencia sobre las mujeres, se ha aceptado en tiempos de paz como en tiempos de guerra, aceptación vinculada a un conjunto de discriminaciones que operan frente al género femenino, con marcada influencia en las madres cabeza de familia<sup>29</sup>.

Discriminación problemática cuando ponen en riesgo el goce efectivo de los derechos fundamentales de las mujeres, problemas diversos, tanto intrínsecos como extrínsecos a ellas. Los primeros relacionados con costumbres culturales, expectativas morales, sociales, el estereotipo comercial de venta, la pasividad, y su dependencia. Barreras que les aleja del empoderamiento de su género y su valía femenina. Así mismo, las causas extrínsecas como la invisibilidad de sus

---

<sup>27</sup> “En contravía de la abstracta universalidad a la que apelaban las nuevas ciudadanías, las primeras democracias de Occidente se fundaron en el uso de ciertas diferencias que adquieren relevancia en el campo político: adultos/menores de edad, propietarios/desposeídos, letrados/iletrados, civilizados/bárbaros, sanos/enfermos; cuerdos/dementes; racionales/emocionales; hombres/mujeres. Las élites gestoras del nuevo orden, al otorgar relevancia a estas diferencias en el plano político, justificaron el trato institucionalmente desigual de los distintos y su exclusión de la comunidad de ciudadanos. Esos primeros arreglos políticos transformaron ciertos rasgos, unos biológicos, como la edad o el sexo, y otros adquiridos, como la propiedad y la capacidad fiscal, en criterios de distinción relevantes en el campo político.”

<sup>28</sup> “Desde la mirada dominante, las mujeres, por su naturaleza, son incapaces de aprender las destrezas necesarias para participar en el debate: percibidas como seres atados a sus cuerpos y a sus pasiones, a su emoción y a su raciocinio concreto, su participación es inconcebible en el mundo público: sus voces sólo arruinarían cualquier posibilidad de argumentación ponderada” (Fraser, pág. 22)

<sup>29</sup> La autora en su obra resume las diferentes formas de violencia y discriminación que se han imprimido contra las mujeres a través de la historia, los estados y sus diferentes formas de democracias.

derechos, de su papel protagónico en los cambios sociales, donde se aceptan comportamientos sociales dañinos a su género y socialmente aceptados, pues finalmente es una mujer quien los padece (Corte Constitucional Sentencia T-025 , 2004)<sup>30</sup>.

Frente al problema de la discriminación, se ha constituido en una tendencia que ha asumido a los grupos poblacionales como etiquetas en lugar de colectividades que buscan la reivindicación y el reconocimiento de sus derechos conforme a la complejidad que les es propia.

En el contexto colombiano, por ejemplo, estas clasificaciones han obedecido, en gran medida, a asuntos relacionados con la experiencia de identificar -individualmente la población considerada-, pero igualmente, han estado ligados a escenarios contextuales, en principio, no asociados directamente con la identidad individual, tal como la situación económica, social, ubicación geográfica, desplazamiento forzado o la inmigración.

Es dicha aspiración universalista que se constituye como evidencia del problema de la categorización de la identidad, dado que niega de entrada toda posibilidad de reconocer aquellas realidades complejas que se encuentran permeadas por diversos factores concomitantes y yuxtapuestos, que al ser revisados detenida y concretamente desafían la eficacia de la clasificación en términos universales, pues desconoce la particularidad de cada individuo en su rol de raza, género, cultura, región de origen, acceso a oportunidades sociales, otros. (Grupo de Memoria Histórica Bogotá, Colombia, 2011).

Como se ha puesto de presente, continuado con Fraser (et; al, 1997), esta categorización de la identidad ha sido la base para la generación de políticas, medidas y enfoques de intervención, problemas que, pueden no ser vistos como problemas, debido a la permanencia de

---

<sup>30</sup> En muchas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha tenido que hablar acerca de las mujeres, y poner de presente la condición especial en la que se encuentran y para hacer visibles sus problemas o dificultades.

prejuicios sociales sobre el rol de la mujer y pueden ser simplemente invisibles por su adaptabilidad a lo cotidiano de los procesos sociales<sup>31</sup>.

Lo anterior lo ratifica la misma CEPAL (et; al, 2014), al referirse a procesos dentro y fuera de la perspectiva de la madre cabeza de familia, o sea sobre las cuales no tiene el control ni el poder para que dichos fenómenos buenos o malos, profieran o no las consecuencias de vida, asumidas de cualquier manera y dentro de sus rangos de vulnerabilidad e invisibilidad; además de su rol de madres cabeza de hogar, donde sus derechos y el que más la libertad simplemente desaparecen en pro de su prole.

*4.2.4.1. La discriminación femenina y su impacto sobre la democracia como antecedente de los fenómenos de invisibilización de las mujeres.*



Figura 2. *Discriminaciones hacia la mujer.* Fuente: María Emma Wills para MH. Asesora de la Dirección General del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), única mujer- de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.

El diagrama anterior, demuestra como desde los inicios de las construcciones democráticas, se ha concebido las discriminaciones hacia la mujer como naturales a su género y

<sup>31</sup>Reflexiones críticas desde la posición postsocialista, (1997).

especie y se haga inteligible la manera como las revoluciones democráticas modernas ubicaron a las mujeres en un lugar específico —el de las ciudadanas pasivas y dependientes— que las hizo objeto de subordinación, violencias y discriminaciones políticas, económicas y culturales particulares.

También muestra el dilema referente al género y el estado de bienestar. Expone las limitaciones de los conceptos de la justicia de género; al igual muestra a grandes rasgos una aproximación que integraría la distribución de los bienes y servicios y el limitado acceso de las mujeres a ellos. Eventos que a través de la historia han permitido y aceptado el estado de vulnerabilidad de la mujer a factores sociales concretos como los que a continuación se describen.

*4.2.4.2. Desplazamiento Forzado.* El desplazamiento forzado ha sido definido como una situación a consecuencia de hechos relacionados con la violencia generalizada de la cual se produce un desarraigo que conlleva la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario<sup>32</sup> (Consejo de Estado, 2018).

---

<sup>32</sup>La Constitución Política garantiza la libre escogencia del lugar en el que todo ciudadano decide vivir, desarrollarse y realizar actividades económicas, así como la libre circulación en todo el territorio nacional. En el ordenamiento jurídico colombiano la ley 387 de 1998 vino a regular la situación de desplazamiento forzado y a definir al desplazado en el artículo 1° , consagró como derecho de todo colombiano a “no ser desplazado forzadamente” (artículo 2), designa al Estado Garante de ese derecho, como respuesta a lo establecido en el artículo 24 de la Carta Política (...) La Ley 387 de 1997 vino a ser reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, el cual consagró que el Gobierno Nacional, por medio de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, “declarará que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997. La Corte Constitucional profirió el auto 092 de 2008, mediante el cual consideró la especial condición de las mujeres en el contexto del conflicto armado. Por otra parte, la Corte Constitucional también identificó 18 facetas de género del desplazamiento forzado. Es decir, “aspectos del desplazamiento que impactan de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres, por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado colombiano.” Para la Corte estas facetas de género se dividen en dos grupos, “(1) patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana, pre- Justicia Constitucional, Mujeres Y Género 27 existentes al desplazamiento pero que se ven potenciados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres desplazadas” y (2) “problemas específicos de las mujeres desplazadas, producto de la conjunción de los factores de vulnerabilidad que soportan, y que no afectan ni a las mujeres no desplazadas, ni a los hombres desplazados.” Al respecto se puede consultar además los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional. T-268 de 27 de marzo de 2003; sentencia T-215 de 2002; sentencia T-222 de 2010; sentencia T-630 de 2007; C-1056 de octubre 28 de 2004; sentencia T-284 de 5 de abril de 2006; sentencia T-585 de 2006; sentencia T-025 de 2004 y sentencia T-967 de 2009. Consejo de Estado. Ver sentencia de 22 de marzo de 2001, expediente número AC 4279 y sentencia de 4 de mayo de 2000, expediente número AC-9855.

Constitución Política - artículo 24/Ley 387 de 1998 - artículo 1/Ley 387 de 1998 - artículo 2/Ley 387 de 1998 - artículo 32/Decreto 2569 de 2000 - artículo 2.

Para precisar el concepto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), acude a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, los cuales definen que:

"Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Para Hernández Cifuentes (2013), el desplazamiento provoca, a su vez, una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento por otros grupos, pues el solo desarraigo conlleva deterioro emocional, económico y social para el individuo que lo padece. Y en lo que respecta del retorno al hogar, en muchos casos, carece de las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad para ellos<sup>33</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que en el contexto de desplazamiento forzado existe una constante vulneración de derechos humanos y al derecho humanitario y en esto las mujeres, niños y niñas, se encuentran en una situación de vulnerabilidad

---

<sup>33</sup> El punto es que mientras haya actores armados ilegales en el territorio pueden repetirse los actos de violencia contra la población, principalmente cuando surgen disputas por el control criminal, social y territorial. Por eso es necesaria una acción decidida del Estado para prevenir este tipo de situaciones y garantizar la seguridad y el respeto de los derechos humanos de la población civil Hernández (et; al, 2013).

acentuada lo que exige al Estado tomar medidas especiales para con ellos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana, define el desplazamiento forzado como “el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual<sup>34</sup>”.

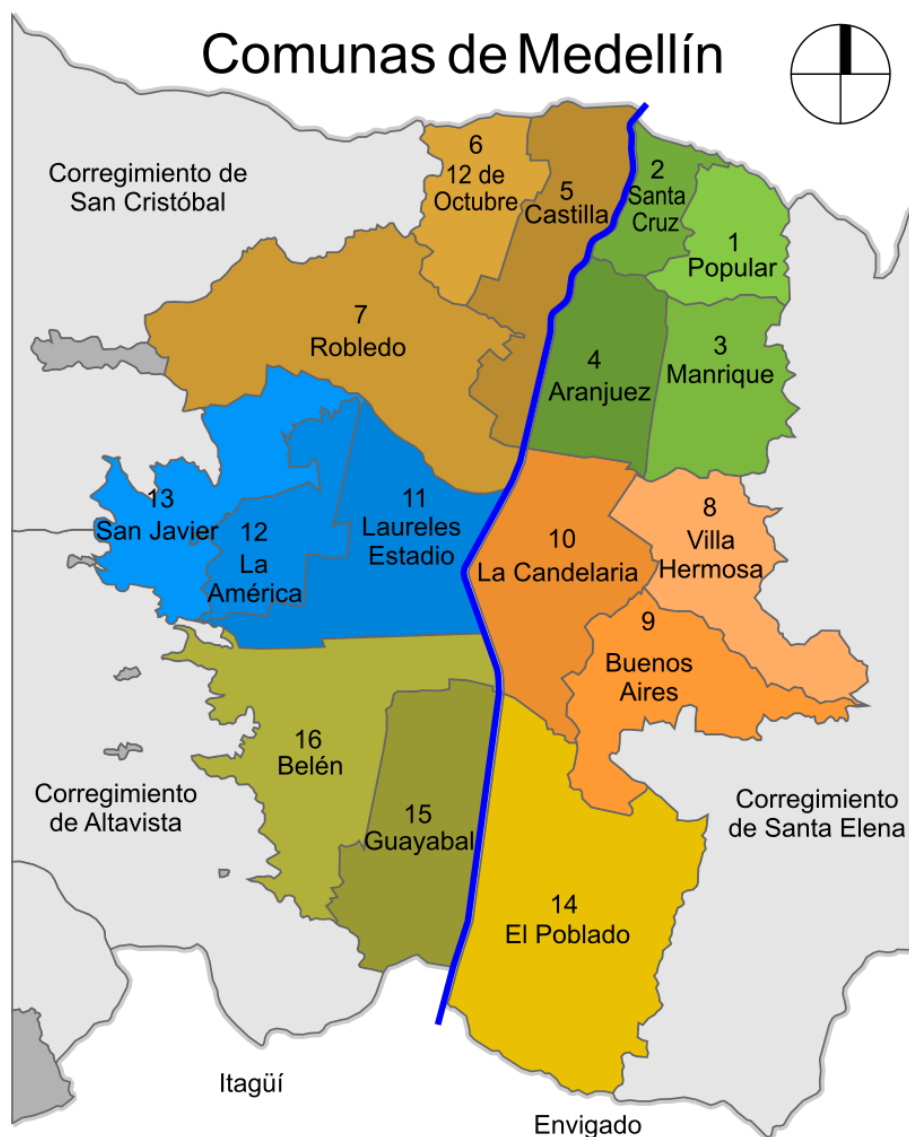
El índice de desplazamiento forzado reportado en el Registro Único de Víctimas (RUV), establece que las mujeres representan la población más vulnerable al delito de desplazamiento intraurbano, con un porcentaje del 75%, en su gran mayoría son madres cabeza de hogar, afectando su entorno familiar, económico y social<sup>35</sup>. Además, de graves repercusiones psicológicas, también se puede encontrar la pérdida de la vivienda, marginación, pérdida del hogar, desempleo, incremento de las enfermedades, desarticulación social, empobrecimiento y deterioro acelerado de las condiciones de vida (Corte IDH, 2006).

Del Diagnostico construido por la Unidad Municipal para Atención a Víctimas de Medellín, como se aprecia en la siguiente figura, se pueden identificar, en su orden, las comunas con mayor índice de expulsión durante el año 2016: San Javier, Robledo, Popular, Manrique, Villa Hermosa, Castilla, Belén, Buenos Aires, Doce de Octubre, Aranjuez, San Cristóbal, Santa Cruz, AltaVista, San Antonio de Prado y la Candelaria; barrios que corresponden con el área periférica de la ciudad de Medellín.

---

34 Sentencia T025 de 22 de enero de 2004, emitida por la sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

35 Después de un años de trabajo de campo la Personería de Medellín en conjunto con los líderes de comunidad y los integrantes de Las JAL, consolidaron en su informe sobre el fenómeno del reclutamiento forzado, todos los aspectos implícitos en él representados en la vulnerabilidad por su pobreza en educación, recursos económicos, en el empoderamiento de sus derechos, aspectos que permiten el fortalecimiento del miedo que a la postre es lo que les inutiliza. (Personería de Medellín, 2016).



*Figura 2.* Comunas más vulnerables de Medellín. *Fuente:* Unidad Municipal para Atención a Víctimas de Medellín, (2016).

En dichas comunas la violencia protagonizada por grupos criminales organizados que se sirven de la amenaza y el temor que despiertan en sus pobladores en general quienes ante la imposibilidad de contener esta agresión deciden abandonar sus hogares y refugiarse en otros barrios distantes de aquel, desplazamiento inter barrial que afecta, sin lugar a dudas, a toda la sociedad, a su sistema económico y el bienestar de sus asociados en general. Personería de Medellín, (et; al, 2016). Como lo refiera Hernández (et; al, 2103), afectación a derechos



fundamentales que recae con más énfasis en las mujeres madres cabeza de familia de conformidad con todas las implicaciones que conlleva su especial condición, mismas expuestas en precedencia.

*4.2.4.3. Reclutamiento Forzado.* Hace referencia al accionar o *modus operandi* de los grupos al margen de la ley que ejercen coacción sobre la población civil, obligando a llevar consigo a almacenar en sus propias casas, armas, estupefacientes o cualquier producto de su actividad delincencial (Personería de Medellín, 2016).

Grupos de delincuencia que ejercen interferencia súbita en las vidas de las personas a quienes tienen acceso por razones varias y en especial vulnerabilidad y los conmina a acceder a sus vejámenes, siendo utilizados como instrumentos de acciones delictivas, finalmente deben asumir las consecuencias del derecho penal.

Todos estos fenómenos sociales de actualidad, continuando con Hernández (et; al, 2103), son fundamentos hipotéticos no estadísticos calificativos del nivel de vulnerabilidad y pobreza de las familias donde su proveedor económico es la madre cabeza de hogar, máxime cuando al analizar estas formas de violencia, respecto de estas, no existe un estudio medidor cuantitativo ni cualitativo que muestre datos estadísticos sobre cómo afecta y en qué grado participan de este fenómeno violento, en razón a que ellas guardan silencio por temor a recibir mayor agresión contra su humanidad o la de su familia y no denuncian a sus agresores o intimidadores.

De acuerdo con Hurtado C. (2017), son madres con jefatura de hogar, que transportan drogas son cooptadas por redes criminales que usan métodos similares a los usados para el delito de trata de personas. Es el caso de Cindy, una madre cabeza de hogar, bogotana con dos hijos menores de edad que accedió a transportar drogas bajo la amenaza de que su familia sería lastimada si se negaba. Está privada de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de

El Pedregal de Medellín, condenada a 62 meses de prisión, sus hijos están en Bogotá hace dos años no los ve pues no tiene recursos para su transporte.

Sin duda, aquellas madres cabeza de familia que se determinan a participar en la cadena del narcotráfico a pesar que la consecuencia sea la aplicación de las políticas punitivas, pues además de perder su libertad pierden su familia, el amor y la orientación de sus hijos, y rara vez son una verdadera amenaza para la sociedad; la mayoría son detenidas por realizar tareas de bajo nivel, pero de alto riesgo (transporte y distribución a pequeña escala) y terminan privadas de la libertad (CORTE CONSTITUCIONAL: Relaciones de especial sujeción entre los internos y el Estado, 2014).

Su encarcelamiento poco o nada contribuye a dismantelar las bandas delincuenciales y los mercados ilegales de drogas, contrario sensu, contribuyen a acrecentar la actual problemática carcelaria y social con la descomposición de su familia que somete a sus hijos menores de edad a los riesgos de ser reclutados y violentados por las mismas bandas<sup>36</sup> que les impusieron el delito como su única opción y por lo que hoy enfrentan sanciones privativas de la libertad (Presidencia de la República de Colombia CONPES, 2013).

Continuando con CICAD - OEA (2015), el encarcelamiento de mujeres madres cabeza de familia, representa consecuencias devastadoras para sus familias y comunidades. En ausencia de redes de protección social y familiar fuertes, las personas dependientes quedan expuestas a situaciones de abandono y marginalidad, incluso el encarcelamiento de las mujeres puede,

---

<sup>36</sup>Desde diferentes territorios, instancias oficiales, organizaciones sociales y organizaciones internacionales, se viene señalando un aumento de la utilización de niños, niñas y adolescentes. Espacios intersectoriales de Antioquia y Santander, entre otros departamentos, han alertado que los grupos armados ilegales y los grupos delincuenciales organizados, vinculan más niños, niñas y adolescentes a actividades ilícitas relacionadas indirectamente con acciones armadas donde los niños y niñas se han instrumentalizado para actividades relacionadas con inteligencia, cocineros, porteadores, mensajeros, fines sexuales, vigilancia, transporte y venta de armas, sustancias psicoactivas, entre otros, principalmente dentro de los circuitos del microtráfico urbano. Según la “Guía para el restablecimiento integral de derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley. Linares Cantillo, Beatriz. Guía para el restablecimiento integral de derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes desvinculados de los grupos armados organizados al margen de la ley. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, (2008).

paradójicamente, aumentar la probabilidad que las personas a su cargo consuman drogas o se vinculen a las redes ilegales de tráfico; todo esto incrementa la demanda de protección social por parte de los estados que en general suele ser desatendida.

El uso de la cárcel como respuesta frente a las drogas ha afectado desproporcionadamente a las mujeres, de conformidad con la experiencia del sistema carcelario de la ciudad de Medellín, más del 90% de la población carcelaria femenina está privada de libertad por delitos relacionados con drogas (CONVENCIÓN INTERAMERICANA- Política de drogas y Mujer. WOLA, 2016).

Mujeres que presentan causas comunes determinantes en el *itercriminis*<sup>37</sup> desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva y funcional de la conducta delictiva, el dolo o su intención de ilícito se desvanece ante los factores apremiantes ya expuestos (situación de pobreza extrema, desplazamiento y reclutamiento forzados) que inciden o no en su determinación.

Es entonces la adopción del enfoque diferencial de la población madre cabeza de familia como corresponsal del derecho a la igualdad, que obliga a los Estados a adoptar políticas, no sólo que no sean discriminatorias, sino que contribuyan a erradicar la discriminación frente a algunas características personales, como la raza, el género, la edad, la exclusión laboral, condición económica, marginalización y violencia (BUSSO & ONU, 2001).

Eliana Taborda, una de las internas, entrevistadas en el 2017, relata que fue el desespero de no tener como pagar los alimentos de sus hijos, pobreza que la llevó a vender estupefacientes. Con angustia narra como la cárcel solo ha empeorado su situación, pues ahora sus hijos conviven con su hermano y un hijo de este con 15 años de edad y sospecha que su hija de 6 años de edad, está siendo abusada por este adolescente.

---

<sup>37</sup>*Itercriminis*, (Hikal Revista del Instituto Universitario de Valencia, 2009). es una locución latina, que significa «camino del delito», utilizada en Derecho penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, es decir, las etapas que posee (ideación, deliberación y resolución), desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma SP11839-2017(44071) - Corte Suprema de Justicia.

La investigación persigue el reconocimiento del estado de vulnerabilidad de esta población (madres cabeza de familia) con la consecuencia de no ser sujetos judiciales por el derecho penal al igual que las personas adictas o consumidoras de estupefacientes que jurisprudencialmente y, a tono con los tratados y los estudios de asociaciones internacionales, realizados sobre los delitos relacionados con estupefacientes a no ser judicializados por el derecho penal, bien sea dentro de esta interpretación no punitiva, o incluso desde otras interpretaciones, las alternativas al encarcelamiento que se promueve se sostienen sobre la base de un enfoque de Derechos Humanos, lo cual implica humanizar la política de drogas al establecer la protección de las mujeres cabeza de familia y sus hijos menores de edad y por el contrario el acceso a oportunidades e inclusión social como el objetivo principal<sup>38</sup>.

Aproximarse a la construcción de un enfoque diferencial con perspectiva de género, como una contribución a la garantía judicial y penitenciaria efectiva de los derechos humanos de las Madres con jefatura de hogar, sería propender, en parte, por la reconciliación de estas madres con la sociedad.

#### **4.2.5. Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

*4.2.5.1. Figura jurisdiccional.* Aparece con la creación de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los requisitos para su funcionamiento se establecieron en el Acuerdo 054 de 1994; en la exposición de motivos de la Ley 65 de 1993, que justificaron su creación, entre otras, como un instrumento para el seguimiento individualizado, permanente y presencial en el proceso de tratamiento penitenciario<sup>39</sup>; más sin embargo, en la misma norma

---

<sup>38</sup>La razones básicas de esta protección especial a los niños son: i) el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1° de la Constitución, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2004).

<sup>39</sup>La jurisprudencia Constitucional desde la expedición de la sentencia M.P: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expresa lo siguiente: "...En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

excluye de su competencia los procesos disciplinarios de las personas pospenadas (Alcance respecto del ámbito de ejecución de la pena, 2015).

4.2.5.2. *Funciones.* Su función primordial, el control judicial de la pena privativa de la libertad. En general, están contenidas en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, citadas también en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 054 de 1994. Artículo 459 de la Ley 906 de 2004. La Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 7 a la Ley 65 de 1993 establece como obligación para dichos jueces, el reconocer mecanismos sustitutivos<sup>40</sup> de prisión, so pena que su inobservancia se convierta en falta gravísima y con consecuencias incluso penales (CORTE CONSTITUCIONAL EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, 2016).

Adicionadas por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria; para ello el Consejo Superior de la Judicatura, garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes (Congreso de la República Ley 65, 1993).

---

la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad' (Art. 79.5 C.P.P.).

<sup>40</sup> La Corte Constitucional en aras de asistir como guardiana de la constitución política no solo formal sino que materialmente frente a la crisis carcelaria en razón del hacinamiento y la vulneración de derechos fundamentales de las personal allí reclusas insta al Juez de Ejecución de Penas enrutar sus funciones a la compatibilidad de los derechos humanos y la ejecución de las penas, la cual debe estar dirigida a la resocialización del condenado, “ esto (CORTE CONSTITUCIONAL EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, 2016)es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a éste último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, sí es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”. Sentencia C-233/16.

Igualmente, entre sus funciones, está el frenar los abusos de las autoridades administrativas y ejercer un control de legalidad de las decisiones que esa profiera. En esta etapa actúan como sujetos procesales solo el Ministerio Público, el defensor, sea particular o público, y el ejecutor de la pena.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son funcionarios creados para atender, de forma directa, a los condenados que se encuentran en los Establecimientos Penitenciarios o Carcelarios de sus Circuitos, independientemente del lugar donde se profirió la sentencia condenatoria o del lugar de los hechos (Defensoría del Pueblo, 2010).

Para los operadores jurídicos adscritos al sistema carcelario, como a los defensores públicos adscritos a la jurisdicción de Medellín y Antioquia, no le es ajeno el hecho que algunos jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Jurisdicción, se niegan a reconocer enfoques constitucionales, como la perspectiva de género, el principio de proporcionalidad, resultando que personas condenadas en un mismo proceso por los mismos hechos y circunstancias a iguales penas, obtengan diferente respuesta ante solicitudes de beneficios judiciales y/o administrativos, dependiendo del lugar o región donde cumplan su pena y de la Jurisdicción a cargo de su proceso<sup>41</sup>, originando inseguridad jurídica en la población carcelaria (CORTE CONSTITUCIONAL Establecimiento Carcelario Condiciones de acinamiento, 1998).

*4.2.5.3. Consecuencias de la vigilancia y ejecución de la pena.* Esto en armonía con los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias ya relacionadas, respecto al señalamiento del estado de cosas inconstitucionales en las cárceles de Colombia, el legislativo

---

<sup>41</sup>Juez Constitucional-Asunción vocería de minorías olvidadas: ...“La racionalidad constitucional es diferente de la de las mayorías. Los derechos fundamentales son precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el ánimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos. El juez constitucional está obligado a asumir la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos” .(CORTE CONSTITUCIONAL Establecimiento Carcelario Condiciones de acinamiento, 1998).

atiende las demandas de esta Corte y en la reforma a algunas disposiciones normativas del Código Penal, al Procedimiento Penal y al Penitenciario, se concretó en la Ley 1709 de 2014 que incluyó varias medidas relacionadas con las condiciones de vida digna de las personas privadas de la libertad<sup>42</sup>.

Estándar que se procura con el acceso al trabajo como obligación y derecho de los reclusos, la eliminación de la obligación de pagar la multa para acceder a la libertad, estableciendo mecanismos alternativos para su cumplimiento, así como para el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias a favor de las víctimas; crear el Fondo Nacional de Salud para la atención integral de las personas privadas de la libertad. También establece condiciones para agilizar la resolución de peticiones de libertad (CORTE CONSTITUCIONAL Valoración del procesos de rehabilitación por parte de los jueces de ejecución de penas, 2014).

Sin embargo, esta obligación procesal, es reducida sustancialmente por el artículo 38G *ibídem*, cuando restringe el acceso a la prisión domiciliaria y enumera un listado de delitos que debe excluir de tal beneficio, entre ellos el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 del Código Penal, salvo los contemplados en el inciso 2°, cuando las cantidades incautadas no excedan de 100 gramos de cocaína y mil gramos de cannabis y sus derivados.

---

<sup>42</sup>Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 condicionó el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a la valoración de la gravedad de la conducta, en el sentido que le es exigible a los jueces de ejecución de penas realizar una valoración de todos los aspectos integrantes de la decisión del juez de conocimiento, esto es lo favorable y desfavorable a la hora de tasación de la pena; “En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

La figura procesal de los subrogados penales existía en la legislación penal colombiana bajo el nombre de Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, contemplada en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, que exigía primeramente, que la pena impuesta fuera de treinta y seis (36) meses o menos. Con vigencia de la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 29 modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, este tope se incrementó a 4 años (48) meses; reforma que también restringe la concesión de estos subrogados penales a la gravedad de la conducta y el cumplimiento de:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena”.

El artículo en comento que hace alusión a la norma del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, igualmente modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que textualmente dice: “Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores”.



Como se advierte, existe una mayor drasticidad en el cumplimiento de la pena respecto de las personas condenadas según una categorización de gravedad de algunos delitos que restringe la posibilidad de acceder a beneficios durante el cumplimiento de la pena. Así, para que un Juez de Ejecución de Penas conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o un subrogado penal debe realizar el análisis normativo arriba descrito<sup>43</sup>.

Respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia, se aplica el contenido del artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, Código Procesal Penal.

Como respaldo al desarrollo del anterior artículo, la Oficina de Asistencia Social, conformada por un grupo interdisciplinario adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, rinden informes y conceptos sobre la conformación familiar del interesado, a fin de determinar si la persona que solicita la sustitución de la pena intramural por la de su residencia en razón de su condición de madre o padre cabeza de familia, en verdad ostenta esa condición.

Conceptos y evaluaciones no sometidos a un debate probatorio con ánimo de verdad más allá de toda duda que permite al solicitante debatir el contenido de dichos informes, que soportan la decisión del Juez de Ejecución de Penas.

La prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, exige la valoración del criterio subjetivo de la gravedad de la conducta, en oposición al tratamiento penitenciario, pues dicho criterio prevalece sobre el tratamiento penitenciario y el sentido de un fallo desde un juez constitucional (Descongestión judicial y

---

<sup>43</sup> Expone la Corete Constitucional en sentencia T -388 de 2013 que el estado de cosas inconstitucionales en las cárceles y centros penitenciarios en Colombia es consecuencia de “las falencias de la Política Criminal del Estado colombiano como causas fundamentales de la situación de crisis en que se encuentra el Sistema Penitenciario y Carcelario (SPC). Entre ellas, se encuentran la tendencia al endurecimiento punitivo, que ha traído como consecuencia, entre otras, la imposición de penas excesivamente prolongadas que lleva a que cada vez sea más difícil para quienes son condenados por distintos delitos acceder a medidas alternativas al encarcelamiento.

carcelaria)<sup>44</sup> (CORTE CONSTITUCIONAL Establecimiento Carcelario Condiciones de acinamiento, 1998).

### **4.3. Marco jurídico**

#### **4.3.1. Política criminal actual en estupefacientes.**

A saber en Colombia, así como en el resto de América Latina, la política y las leyes de drogas se han caracterizado por el uso preferente del derecho penal, incorporando a estas conductas como el concierto para delinquir agravado, con expansión de la sanción penal (más conductas y mayores penas) aplicadas indistintamente a conductas muy disimiles-tanto por el tipo de actividad como por la escala en que se realizan-, el sujeto a penalizar, penas similares muy severas (CICAD - OEA, 2015).

Son factores que inciden directamente en el incremento de la población encarcelada por estos delitos, agravando los problemas del Sistema Penitenciario Colombiano. Detrás de un aparente éxito de la estrategia, una tragedia humana que afecta a las personas privadas de su libertad y por ende a sus familias (Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD), 2014).

No obstante las medidas adoptadas por la Ley 1709 de 2014, el deterioro de las condiciones de vida en las cárceles de Medellín continúan en ascenso, superar el estado de cosas inconstitucionales, según lo ha declarado la Corte Constitucional, en las sentencias T-153 de 1998; T-388 de 2013 y T-762 de 2015, no ha sido posible en tanto el número de personas sometidas a medidas preventivas y penas privativas de la libertad se ha incrementado (Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD), 2014).

---

44 Juez Constitucional- “Asunción vocería de minorías olvidadas la racionalidad constitucional es diferente de la de las mayorías. Los derechos fundamentales son precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el ánimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos. El juez constitucional está obligado a asumir la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos”.

La Defensoría del Pueblo acotó que la declaratoria del estado de emergencia del sistema carcelario es tan solo un paliativo que no le permite al Gobierno adoptar medidas legislativas de fondo como flexibilizar los requisitos para concesión de subrogados penales: libertad condicional, prisión domiciliaria bajo el sistema de vigilancia electrónica.

#### **4.3.2. Efectos de la actual política criminal en la persecución del narcotráfico.**

En este punto resulta pertinente apoyar la investigación presente en las sentencias presentadas por la Corte Constitucional en las que hace referencia a las falencias de Política Criminal del Estado Colombiano como causas fundamentales de la situación de crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario (SPC) (Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T- 762 de 2015).

Línea jurisprudencial que enumera las causas que han conllevado a declarar el estado de cosas inconstitucionalidad del sistema carcelario, entre ellas, la tendencia al endurecimiento punitivo, imposición de penas excesivamente prolongadas, dificultad para acceder a medidas alternativas al encarcelamiento. Así mismo, en el más reciente fallo sobre la materia, el alto tribunal en sentencia T-762 de 2015, determina la potencialidad de la concesión de beneficios administrativos y subrogados penales para alivianar la carga del SPC, y es por ello que ordena la realización de brigadas jurídicas para tal fin (Estado de cosas Inconstitucionales , 2015).

La problemática también está relacionado con la exclusión de la posibilidad de acceder a estas medidas a través de disposiciones legales (como por ejemplo, los artículos 68A del Código Penal, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006), lo que se ha considerado como una inadecuada aplicación e interpretación de las normas por parte de funcionarios judiciales; dificultades en el trámite de las solicitudes y la ausencia o insuficiencia de enfoques diferenciales (por ejemplo en el caso de mujeres condenadas por delitos relacionados con estupefacientes (microtráfico)).

Es pertinente agregar que, la Corte Constitucional ha señalado, que en un estado social de derecho la pena debe tener como finalidad primordial la reinserción social del condenado, y por otra, que los beneficios administrativos y subrogados penales deben entenderse como partes integrantes del tratamiento orientado a ese fin en un contexto de progresividad y tendencia hacia la libertad<sup>45</sup> (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

A nivel local, la experiencia indica que estos factores de finalidad de la pena son desconocidos por algunos operadores del sistema penitenciario, el proceso de rehabilitación y resocialización que realizan las mujeres (grupo de enfoque de esta investigación), no es sustento de las decisiones tomadas por algunos Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, ante solicitudes de prisión domiciliaria o cualquier otro beneficio.

Visión jurídica que no a mutuo propio han establecido dichos operadores judiciales, sino a su formación de enfoque legalista y exegética en la interpretación y aplicación de la ley, produciendo tal desconocimiento el impedimento a estas mujeres de la posibilidad de acceder a la concesión de subrogados penales alternativos a la prisión intramural; son entonces jueces aplicadores de la ley y no jueces constitucionales que ceden a presiones sociales mediáticas, temerosos en aplicar al caso concreto las nuevas tendencias constitucionales y del bloque de constitucionalidad propias de un Estado Social de Derecho como el colombiano. En este punto, es pertinente referirse a la Sentencia C-757 de 2014: “las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas”<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup>Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Constitucional. Establecimiento y Carcelario Condiciones de hacinamiento, 1998 a 2017 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

<sup>46</sup>“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Establece la exequibilidad del artículo demandado, en tanto considera que no vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional de las personas condenadas a penas privativas de su libertad condicional, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional<sup>47</sup>.

Pese a la insistencia normativa represiva y los inagotables esfuerzos operativos por parte de la fuerza pública frente a la lucha contra las drogas, no logran el efecto propuesto, por el contrario, su accionar, expansión de mercados, creación de redes criminales dirigidas al reclutamiento de personas en diferentes escenarios sociales al que no escapan las madres cabeza de familia, población que se ha incrementado en los últimos tiempos creando, a la par, redes de microtráfico (CICAD - OEA, 2015).

Frente a este fenómeno, es necesario fortalecer la capacidad de análisis y monitoreo de la aplicación de las leyes contra las drogas y generar conocimiento que permita la identificación de la tipología del delito de microtráfico y demás particularidades que influyan en la aplicación de medidas judiciales y carcelarias, actuando de manera coherente con el sistema de justicia y la población carcelaria de estudio con perspectiva de género.

#### **4.4. Marco contextual: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-**

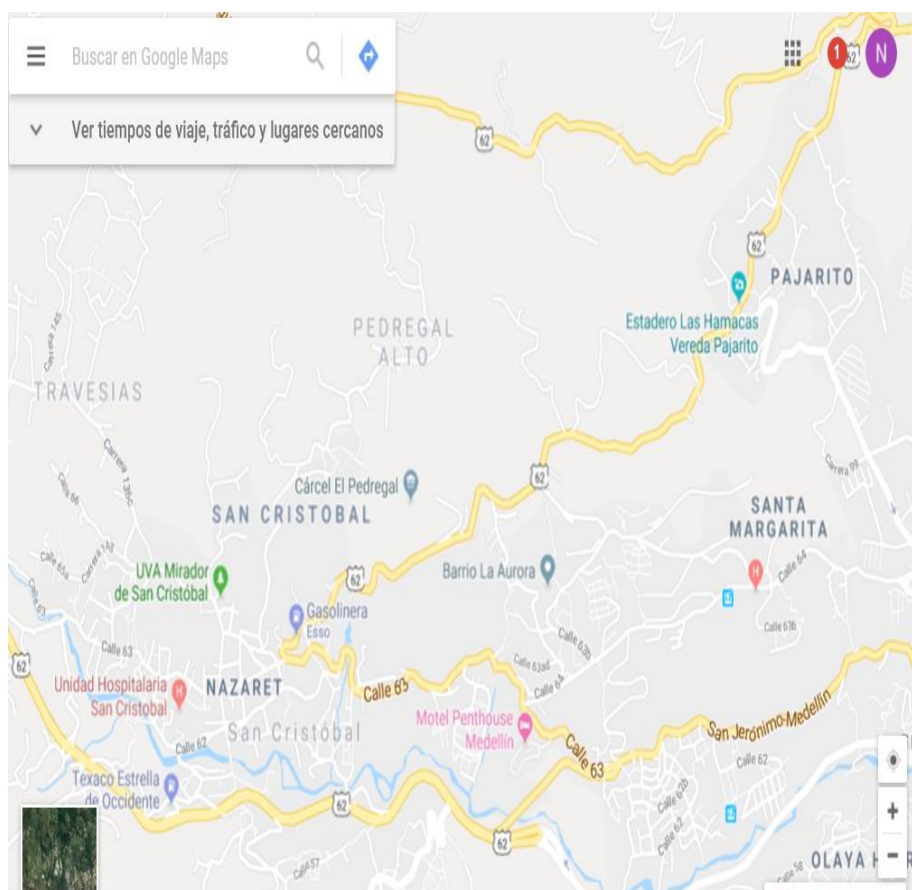
##### **4.4.1. Elementos generales.**

- Dirección Cárcel De El Pedregal: kilómetro 6 vía al mar, Finca La Teresita  
Corregimiento San Cristóbal Medellín.

---

<sup>47</sup>La misma Corporación, profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30 (parcial) de la Ley 1709 de 2014) (COR14; COR14).

- Teléfono: 4256430 ext. 100/ 145 / 252
- Correo electrónico principal: [direccion.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:direccion.ecpedregal@inpec.gov.co)
- Correos electrónicos de dependencias: [juridica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecpedregal@inpec.gov.co)
- Georeferenciación.



*Figura 3. Georeferenciación. Fuente: Cárcel De El Pedregal (COPED), Medellín, Antioquia, (2017).*



*Figura 4. Panorámica cárcel De El Pedregal. Fuente: Cárcel De El Pedregal (COPED), Medellín, Antioquia, (2017).*

#### **4.4.2. Breve reseña histórica.**

Se inaugura el día 21 de julio de 2010 por parte del Señor Presidente Álvaro Uribe Vélez, mediante resolución 8131 del 08 de julio de 2010 con el traslado de 620 internas de la Antigua Reclusión De Mujeres De Medellín; en el mes de septiembre de 2010 se trasladan los primeros 250 hombres. En el año del 2011, se crea los complejos penitenciarios a través de la resolución 1282 de 2011 donde funcionan Estructura para Hombres y Estructura para Mujeres, por lo que cambia su denominación mediante el acto administrativo 1797 de 2011.

#### **4.4.3. Naturaleza jurídica.**

- Decreto 2160 de 1992, por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Artículo 1° creación del INPEC.
- Ley 065 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, marco normativo que contempla las disposiciones esenciales que se deben aplicar en la ejecución de las sanciones penales en forma humana y moderna acorde a los postulados señalados por la Carta Magna y las Organizaciones Internacionales defensoras de los Derechos Humanos.
- Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Decreto 270 de 2010, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se determinan las funciones de sus dependencias.
- Acuerdo No 002 del 2010, Artículo 3°, por el cual se adopta el Estatuto Interno de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC: El INPEC es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.
- Resolución 2462 de 2010, por la cual se desarrolla la Estructura Orgánica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario establecida por el Decreto 270 de 2010.



- Decreto 2897 de 2011, artículo 3º, INPEC como Entidad adscrita vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 0598 del 16 de Marzo de 2018, por la cual se desarrolla la estructura orgánica del nivel central y se determinan los grupos de trabajo del INPEC.

#### 4.4.4. Estructura Administrativa.

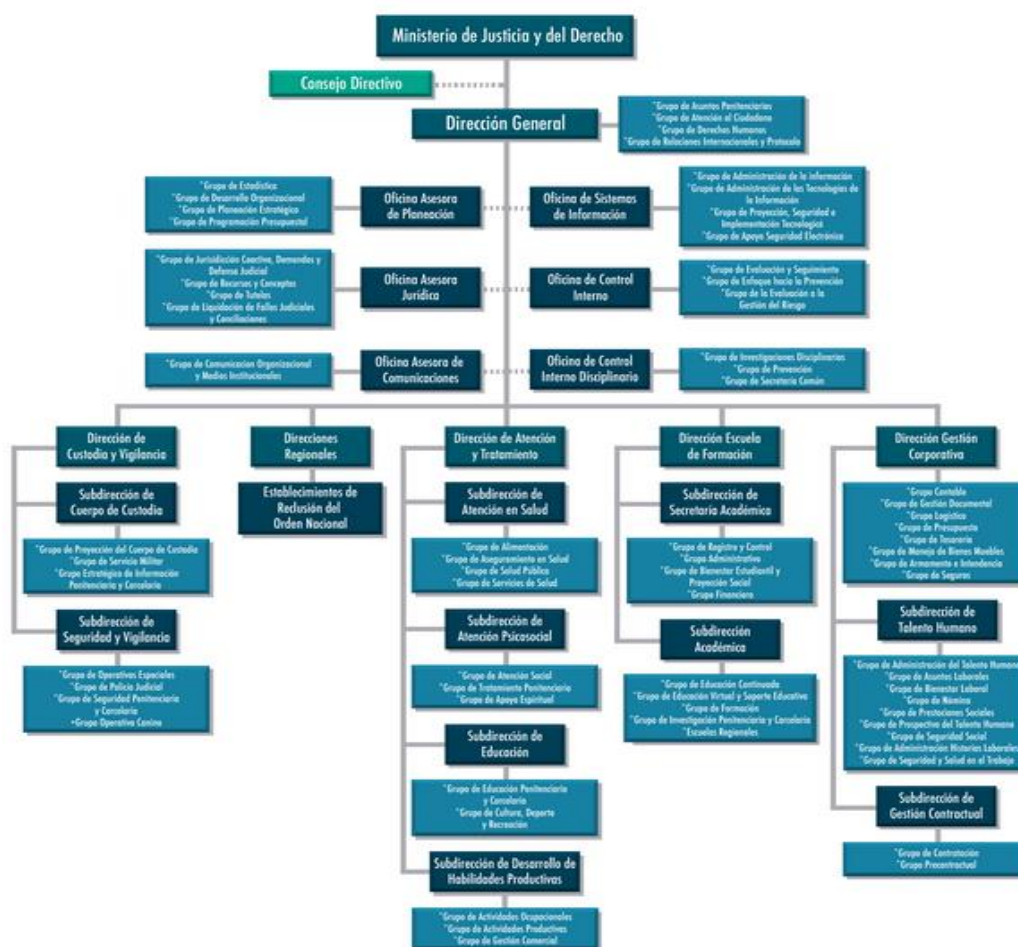


Figura 5. Estructura Administrativa. Fuente: Cárcel De El Pedregal (COPEL), Medellín, Antioquia, (2018).

#### 4.4.5. Plataforma Estratégica.

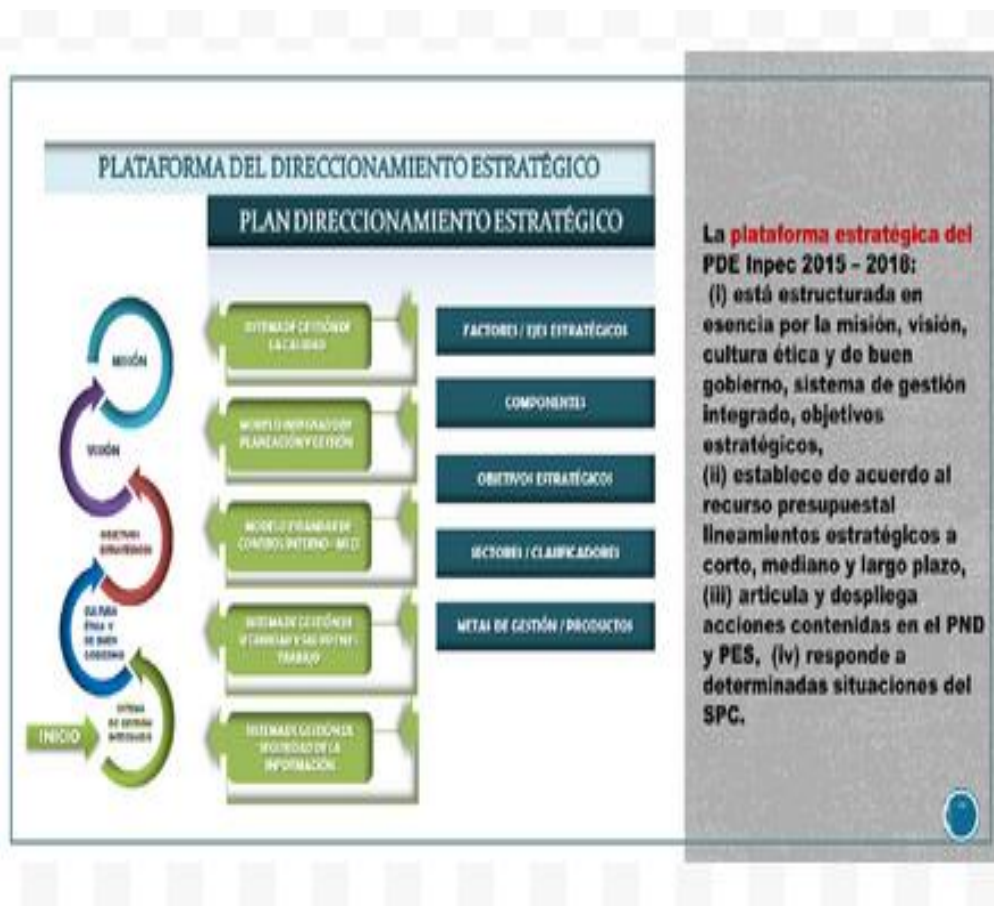


Figura 6. Plataforma Estratégica. Fuente: Cárcel De El Pedregal (COPED), Medellín, Antioquia, (2018).

#### 4.4.6. Objetivos estratégicos.

- Gestionar los programas académicos de acuerdo con los lineamientos establecidos en la legislación vigente con el fin de producir una oferta educativa pertinente y de calidad.
- Sostener la Atención Social a la población privada de la libertad que les permita su resocialización para la vida en libertad.

#### **4.4.7. Misión.**

El INPEC es una institución pública administradora del sistema penitenciario y carcelario del país; contribuimos al desarrollo y resignificación de las personas privadas de la libertad, a través de los servicios de tratamiento penitenciario, atención básica y seguridad.

#### **4.4.8. Visión.**

El INPEC en el 2020, será reconocido por su contribución a la justicia, mediante la prestación de los servicios de seguridad penitenciaria y carcelaria, atención básica, resocialización y rehabilitación de la población reclusa, soportado en una gestión efectiva, innovadora y transparente e integrada por un talento humano competente y comprometido con el país y la sociedad.

## **CAUSAS DEL DELITO DE “MICROTRÁFICO” EN LAS MUJERES INCLUIDAS EN EL GRUPO FOCAL**

### **5. Diseño metodológico: causas por las cuales las mujeres incluidas en el grupo focal cometieron la conducta de tráfico de estupefacientes relacionados con el microtráfico**

#### **5.1. Enfoque**

El tipo de enfoque es socio jurídico aplicado en investigación Mixta, que según Briones (2000), fusiona lo cualitativo etnográfico, con lo cuantitativo; en cuanto al tipo cualitativo, porque permite un acercamiento al fenómeno de investigación en donde los sujetos participantes (directivos, personal de apoyo e internas), son los que, en el mismo proceso investigativo, a través de su discurso, generan los datos significativos para el análisis; en lo cuantitativo, por su propio diseño muestral y por la técnica encuesta mixta utilizada con la población de internas.

#### **5.2. Método**

Según Sampieri (2012), el Método Deductivo Analítico, permite la descomposición de un todo en sus partes, es decir, se realiza la descomposición y fragmentación. En este caso, el contexto jurídico del tratamiento penitenciario diferenciado, para desagregarlas en sus diferentes escenarios de aplicación. Briones (2000), lo reafirma: “este proceso cognoscitivo consiste en descomponer un objeto de estudio, separando cada una de las partes del todo para estudiarlas de forma individual” (p.60). Esto es, para aplicarlo directamente a la situación de las mujeres madres cabeza de familia recluidas en la cárcel de El Pedregal (COPED), Medellín, Antioquia.

Para complementar, se establecen las categorías de análisis de las técnicas utilizadas para realizar la investigación que corresponde a la aplicación de entrevista semiestructurada para el caso de los directivos como estudio etnográfico o cualitativo y la participación de las internas mediante la aplicación de la técnica sesión grupal y encuesta mixta, esta última como técnica propia de los estudios cuantitativos.

### **5.3. Diseño**

En congruencia con el tipo de investigación Mixta, se acude al tipo de Diseño No Experimental, porque en dicho estudio no se manipulan de forma deliberada una o más variables de análisis, es decir, se realiza con énfasis en la interpretación de los fenómenos para poder analizar sus causas, características, efectos, relaciones; en este caso, el investigador se basa especialmente en las percepciones de los sujetos o actores de estudio en su medio natural, para el caso, el centro penitenciario.

Según Kerlinger (2002, citado en Hernández, Fernández y Baptista, 2012), aclara que en la investigación no es posible ni manipular variables ni seleccionar de manera aleatoria a los participantes, es decir, los sujetos se observan o entrevistan en su ambiente natural. Para la construcción de su diseño, se hace fundamental la identificación de las fuentes que permitan la recolección de la información, por lo cual se acude a las siguientes fuentes:

#### **5.3.1. Fuentes primarias.**

En este caso, las fuentes primarias corresponden a las directivas, personal de apoyo y personal de internas; así mismo, los jueces de ejecución de penas.

#### **5.3.2. Fuentes secundarias.**

Denominadas igualmente fuente documental o de segunda mano, corresponden a esta fuente, estudios y teorías ya elaboradas; código penal, jurisprudencias, sentencias de la corte y revistas especializadas sobre el tema penitenciario en su tratamiento penitenciario diferenciado.

### **5.4. Población y muestra**

#### **5.4.1. Población.**

Proceso de depuración y caracterización poblacional:

- Se establece el número de mujeres detenidas en el segundo semestre del año 2017 y el primero de 2018 en el Complejo Penitenciario y Carcelario de El Pedregal de la Ciudad de Medellín; obteniendo de la base de datos contenida en la cartilla biográfica y el sistema de Información de Situación Jurídica Personal del Centro Carcelario (SISIPEC), para un total de 1.352 mujeres internas; de las cuales, 517 son sindicadas y 835 condenadas.
- De estas 835 mujeres 603 están condenadas por delitos relacionados con estupefacientes. Quantum que indica que el 72% de las mujeres que cumplen pena privativa de la libertad en este centro carcelario es por delitos relacionados con estupefacientes (Oficina jurídica INPEC-COPED- centro carcelario de El Pedregal, Medellín, 2018)
- De las 603 mujeres referidas, 210 se encuentran ya en domiciliaria sea por madre cabeza de familia o por cumplimiento de la mitad de la condena (artículo 38 G de la Ley 1709/2014).
- Resulta entonces que 393 mujeres siguen reclusas cumpliendo su condena privativa de la libertad, población sobre la cual se realiza un estudio a su cartilla biográfica, esto es la historia familiar, su situación jurídica y disciplinaria durante todo el periodo que lleva en prisión en cumplimiento de su condena<sup>48</sup>.
- Para identificar de las 393 mujeres reclusas, quienes ostentan condición de madre cabeza de familia, se indagó la situación familiar de cada una de las 393 mujeres condenadas y aún reclusas en el Complejo Penitenciario. Preselección que arrojó el quantum de 328 madres cabeza de familia.

---

<sup>48</sup> Datos arrojados por el sistema de información sisipepec, Oficina jurídica de COPED, vitacora de conteo diario del pabellón de mujeres de COPED. (Oficina jurídica INPEC (COPED) centro carcelario el pedregal, Medellín, 2018).

- Ya determinadas estas madres cabeza de familia, se realizó el estudio jurídico de las 328 cartillas biográficas consistente en establecer: fecha de captura, para determinar el tiempo descontado de su pena, gravedad de los hechos determinada por la cantidad de estupefacientes incautado en su captura y si se trataba de la cantidad de estupefacientes descritas en el inciso 2 del artículo 376 del Código Penal<sup>49</sup>, lo cual indica si es una conducta que se desarrolló dentro del microtráfico.

#### **5.4.2. Muestra.**

De acuerdo con la depuración anterior y como muestra seleccionada por la técnica de conveniencia (internas condenadas por el delito bajo estudio), con las 328 mujeres madres cabeza de familia se realizó una nueva clasificación con los siguientes parámetros:

- Próximas a conseguir los beneficios jurídicos de domiciliaria y liberad condicional;
- Sin antecedentes penales o sea delincuentes primarias;
- Que hayan observado excelente conducta en el tiempo de reclusión.<sup>50</sup>
- Algunas de estas mujeres están también condenadas por delitos relacionados a los estupefacientes, como destinación ilícita de inmuebles y concierto para delinquir.
- Para un total de 80 mujeres con el perfil establecido.

---

<sup>49</sup> Artículo 376 del Código Penal Colombiano “El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

obtenido de: [http://leyes.co/codigo\\_penal/376.htm](http://leyes.co/codigo_penal/376.htm).

<sup>50</sup> Se indaga estos datos en la Oficina Jurídica del Centro Carcelario de El Pedregal de Medellín.

Mujeres que pertenecen a estrato social 0,1 y 2 en su mayoría pertenecen al SISBEN, otras con vida de calle y consumidoras de estupefacientes y otras con antecedentes de prostitución.

## **5.5. Técnicas e instrumentos**

### **5.5.1. Entrevista semiestructurada.**

Definida por Sampieri (2012), obedece al proceso de recolección de información mediante la elaboración de una guía escrita donde se plasma la idea de lo que se quiere consultar o indagar, pero no se tiene la estructura escrita del conjunto de preguntas. Por lo anterior, el investigador parte de unas preguntas iniciales y de acuerdo con el desenvolvimiento de la entrevista se va dando origen a nuevas preguntas. En la investigación de enfoque mixto, en lo cualitativo se utilizan las técnicas proyectivas, en las cuales, la entrevista es considerada como su principal herramienta, después de la observación y los grupos focales, por tanto, es pertinente tener presente, independientemente si se aplica una entrevista estructurada o semiestructurada, caso que ocupa el presente estudio, la elaboración de un cuestionario, que según Brace (2008 citado en Sampieri, 2012), menciona que un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir o categorías a analizar en lo cualitativo.

Para el caso que ocupa, se han seleccionado preguntas iniciales, direccionadas hacia la obtención de información abierta acerca de la percepción de los directivos del centro penitenciario, personal de custodia y jueces de ejecución de penas.

### **5.5.2. La encuesta Mixta.**



La Encuesta Mixta (preguntas o constructos cerrado y de opinión), propia de los estudios mixtos en cuanto a su enfoque cuantitativo o medible numéricamente, como lo manifiesta Brace (2008 citado en Sampieri, 2012), se implementa mediante la construcción de un cuestionario o conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir. Por tanto, debe ser congruente con el planteamiento del problema y debe ser claro, corto y preciso.

Dicho instrumento aplicado a las 80 mujeres madres cabeza de familia a quienes se las entrevista personalmente, toda vez que en ellas convergen situaciones muy similares tanto personales, familiares, sociales y jurídicas, presentan una experiencia significativa en los efectos y consecuencias de la aplicación del sistema penitenciario en la cárcel de El Pedregal de Medellín.<sup>51</sup>

(Ver apéndice A. Encuesta Mixta población reclusa).

(Ver apéndice B. Tablas de codificación y frecuencia).

## **5.6. Trabajo de campo, procesamiento y análisis de datos**

Realizada la encuestas mixta a estas 80 mujeres y en aras de lograr un estudio más puntual y permitir la recolección de datos y su tabulación para el interés de la presente investigación, se tabularon las 80 encuestas y se seleccionaron algunos relatos, los cuales fueron escogidos por ser representativos de los perfiles vistos a menudo en mujeres madres cabeza de familia encarceladas a lo largo de la investigación y por razones de complejidad (por la cantidad de variables indagadas por la investigadora) y razones de tiempo de la investigadora se establece que estas, son muestra suficiente de las condiciones de vulnerabilidad al momento de la comisión de la conducta punible y que pese a los programas que desarrollan al interior del establecimiento carcelario en el proceso de su resocialización, coinciden que su encarcelamiento ha destruido sus

---

<sup>51</sup> Estudio de la cartilla biográfica y al expediente penal: Con acceso cartilla biográfica y al proceso que se les adelanta en los juzgados de ejecución de penas se realizó diligenciamiento de la información en ficha socio económico y el diagnóstico jurídico.

familias y en especial ha puesto en vida de calle a sus hijos adolescentes y en situación de riesgo en el goce de sus derechos fundamentales a sus niños, toda vez que su red familiar está muy lejana del centro de su reclusión o estando cerca carecen de él o es de condición muy precaria afectiva y económicamente<sup>52</sup>.

La captura o recolección de datos corresponde a un proceso de simplificación de los mismos, en el cual se codifican sistemáticamente los datos obtenidos en la aplicación de los instrumentos, en este caso mediante las técnicas de entrevista y encuesta (Sampieri, 2012).

Para el análisis de la entrevista semiestructurada se utiliza la aplicación del método de Análisis de Contenido, definido, según Fox (citado en Pérez, 2007), como “un procedimiento para la categorización de datos verbales y de conducta con fines de clasificación, resumen y tabulación” (p.134) de los resultados obtenidos en el fenómeno estudiado; siempre direccionados dichos análisis hacia las categorías de análisis.

En el caso de la encuesta, se codifica con sus tablas y gráficos de análisis por obedecer a un proceso de fácil aplicación y tabulación (Cabrejos, 2000). En este sentido, para efectos de contar con unos análisis que permitan la concreción de la pregunta de investigación y por consiguiente de los objetivos del estudio, el análisis se hace en dos etapas.

Inicialmente se toma cada una de las preguntas de la encuesta mixta y se corrobora con los objetivos. Es decir, se refleja el nivel de cumplimiento de los objetivos específicos y la pregunta de investigación donde se logra determinar cada pregunta de análisis y su nivel de cumplimiento; en segundo lugar, se toma los resultados arrojados por la encuesta en dos tipos de análisis, así: inicialmente se define de cada constructo (pregunta) asociada a la misma; una vez identificadas todas las variables, se procede a realizar el análisis una por una; posteriormente se

---

<sup>52</sup> Las tablas de frecuencia referidas se aportan como anexo como parte del trabajo de investigación.

preparara un grupos de variables que tengan afinidad en cuanto a los objetivos perseguidos y se realiza un análisis con dichas variables.

Por último, de acuerdo con las tablas de codificación y gráficos que acompañan los diversos análisis de la Encuesta, se procede a determinar los hallazgos del estudio, es decir, la *Triangulación* entre los objetivos, las preguntas de investigación y los resultados obtenidos en los instrumentos utilizados.

## **6. Análisis y discusión de resultados**

Se aborda el trabajo de campo con sus respectivos análisis para la población y muestra bajo estudio. Posteriormente, las entrevistas al personal de custodia, jueces de ejecución de penas y por último la dirección de trabajo social.

### **6.1. Población de internas**

Valga subrayar que el objetivo de este informe es dar a conocer las problemáticas que comparte un grupo específico, a saber, mujeres encarceladas de características ya especificadas en líneas anteriores de este escrito.

En este punto de la investigación se realiza diagnóstico de variables circunstanciales de ocurrencia del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad del microtráfico en las mujeres madres cabeza de familia, el cual arroja datos estadísticos que permiten establecer si el delito de estupefacientes por el cual hoy en día descuentan pena privativa de la libertad es en modalidad de microtráfico y en razón de su condición de vulnerabilidad por ser mujer jefa de hogar.

Para la realización de las labores de campo se selecciona el grupo focal de la investigación, se indaga por las situaciones que las llevaron a incursionar en el delito de estupefacientes a través del estudio del proceso que vigila el juez de ejecución de penas, encuestas y entrevistas, para conocer sus datos familiares, sociales y económicos.

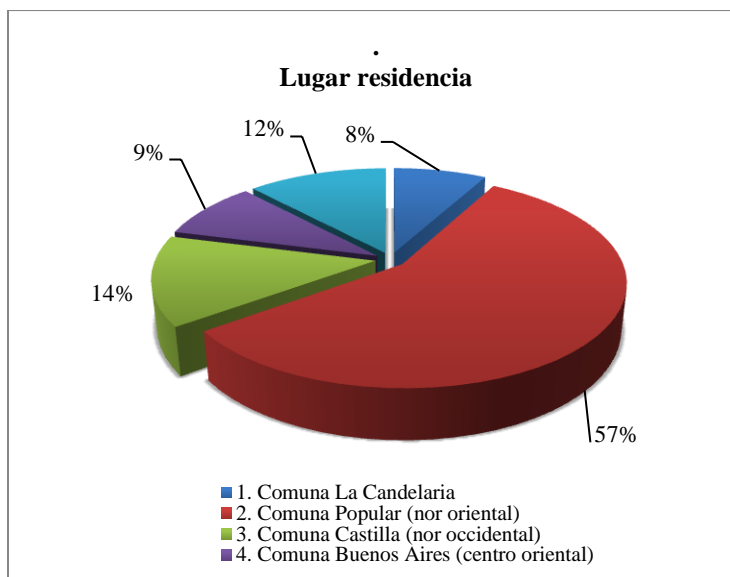
Indagar las circunstancias que rodearon o rodean su estado de vulnerabilidad, comunes en el grupo de estudio y de allí se toma un numero representativo de estas madres cabeza de familia, se procede a realizar la tabulación y gráficos del mismo para obtener el resultado que se persigue; identificar los factores comunes en esta población de madres cabeza de familia y con ello significar que existe un número considerable de familias y menores de edad afectadas en su estructura familiar en razón del encarcelamiento de sus madres y el tratamiento penitenciario que reciben.

Para efectos de análisis se emplea el parámetro estadístico “Moda”, es decir, el valor o la frecuencia de mayor valor o número de respuestas.

#### 6.1.1. Caracterización.

- Lugar de residencia

No obstante ser la Comuna 10, La Candelaria, una de las de mayor población de Medellín en la cual se ha detectado igualmente uno de los principales centros de distribución de drogas bajo la modalidad de microtráfico, sólo el 8% de las mujeres internas tiene su lugar de residencia en dicha Comuna, ya que con una Moda del 57%, residen en los barrios de la Comuna 1, Popular, en la zona nororiental. En sumatoria, el 71% habitan las comunas nororiental y noroccidental, Castilla.

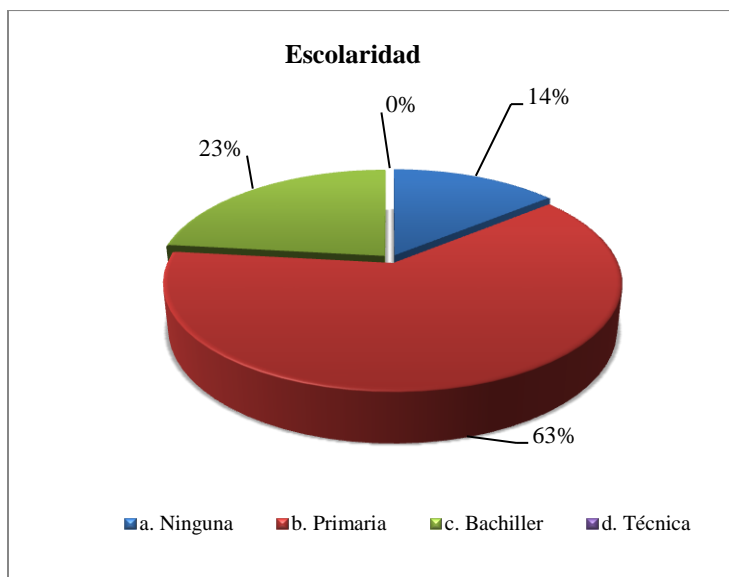


*Figura 7.* Lugar de residencia. *Fuente:* estudio propio a partir de aplicación de encuesta.

Llama la atención aquella parte de la población, conformada por el 12%, que al momento de su captura, residía en algunos de los Corregimientos de Medellín, caso Santa Elena, Ata Vista, Palmitas, San Antonio y San Cristóbal.

Es importante considerar que, en su mayoría, sacrificaban buena parte de sus ingresos diarios para el pago de su transporte, salvo los que habitan en La Candelaria y Buenos Aires que es cercana al centro. No obstante, igualmente en su mayoría, 57% de la Comuna Popular, tiene acceso al servicio de Metro Cable y su conexión sin costo adicional al Metro.

- *Variable:* Nivel de escolaridad



*Figura 8.* Grado de escolaridad al momento de la captura. *Fuente:* Estudio propio a partir del trabajo de campo.

Con una Moda altamente representativa del 62%, esta población, a lo sumo, ha logrado sus estudios de primaria, seguida por el 23% que culminó sus estudios secundarios. A nivel técnico y profesionalización, no se registra datos, lo que da a entender que dicha población se encuentra perfilada con un bajo nivel académico.

Esta caracterización en su variable de nivel de educación se constituye en el llamado “caldo de cultivo” para que las bandas delincuenciales se aprovechen del bajo nivel cultural de estas mujeres y las instrumentalicen, a ellas y a su hijos, para hacerlos parte de la cadena delictiva, bien en proceso de producción o comercialización, y obviamente a incorporarlos en la actividad de consumo y delictiva.

*1. ¿Al momento de su captura usted pagaba su seguridad social?*

- Seguridad social

Considerando que la protección social es el objetivo central del Estado a través del Ministerio de la Seguridad y la Protección Social, con una Moda del 50% de la población se encuentran

sisbenizadas, es decir, reciben el subsidio en servicios de salud sin cuota moderadora.

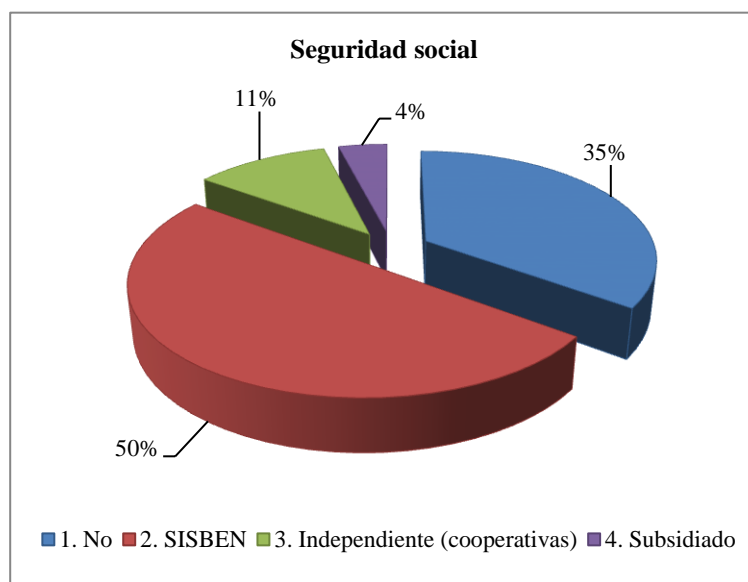


Figura 9. Seguridad social. Fuente: estudio propio a partir de aplicación de encuesta.

No obstante, considerando que de acuerdo a la caracterización socioeconómica todas estas mujeres internas cumplen con los requisitos que exige el programa, ese 50% actual, es relativamente bajo, si se considera, adicionalmente, que el 35% no se encontraba protegido al momento de su captura, es un alto costo para el Gobierno, en la medida en que pese a no contar con los beneficios del SISBEN, las Instituciones Prestadores de Servicios-IPS-, están en la obligación de prestar el servicio, especialmente a través de las unidades de salud adscritas a la Red Metro Salud. Esta situación al menos de protección a sus hijos y familia.

No menos importante, se te presenta un 11% de estas mujeres internas que al momento de ser capturadas contaban con el servicio o paquete de pensión, EPS y caja de compensación ofrecido por empresas que actúan bajo la figura de cooperativas, lo que se constituye en una práctica ilegal, toda vez que el Gobierno colocó en cintura las llamadas Cooperativas de Trabajo Asociado precisamente porque trabajan en la ilegalidad, especialmente mediante ocupaciones

ficticias o suplantado cargos que no existen para expedir la ARL, o Administración de Riesgos Laborales (antes denominada ARP o Administradora de Riesgos Profesionales).

El porcentaje del 4%, bajo la figura de subsidio, obedece al derecho que tiene toda persona de hacer parte del grupo familiar una vez cumple los 57 años y puede estar protegido a través del cotizante, cuando cumple con el primer grado de consanguinidad, es decir, los hijos que se encuentran vinculados al régimen contributivo pero que no viven con sus padres y que éstos últimos no cuenten con ningún tipo de vinculación laboral y además de no devengar más de \$600.000 mensuales fruto de actividades de comercio informal, como el caso que ocupa.

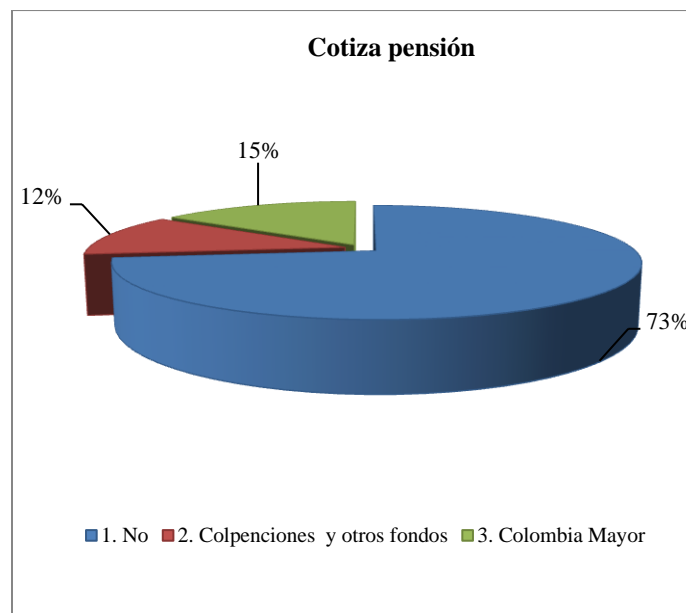
2. *¿Al momento de su captura usted pagaba su pensión?*

- Cotización a pensión

Las cifras que permanentemente presenta el Estado a través de Colpensiones como fondo público y los demás fondos privados, es alarmante, toda vez que cada vez la brecha entre los potenciales pensionados del país y los que no alcanzarán una pensión vitalicia, es cada vez mayor, ubicándose en una relación de 10 a 2, esto es, por cada 2 trabajadores que logren cotizar el número de semanas, para hombres o mujeres, y cumplan las edades de los 62 años para los primeros y 57 años para las mujeres, hay 10 personas mayores a dichos rangos de edad, que no lo logran pensionarse.

En este orden de ideas, y considerando que en su mayoría esta población reclusa están entre los 18 y 30 años, es apenas lógico que no lograrán cotizar las semanas requeridas para obtener su pensión, toda vez que ante una Moda del 73% estas son y mujeres que no cotizan.





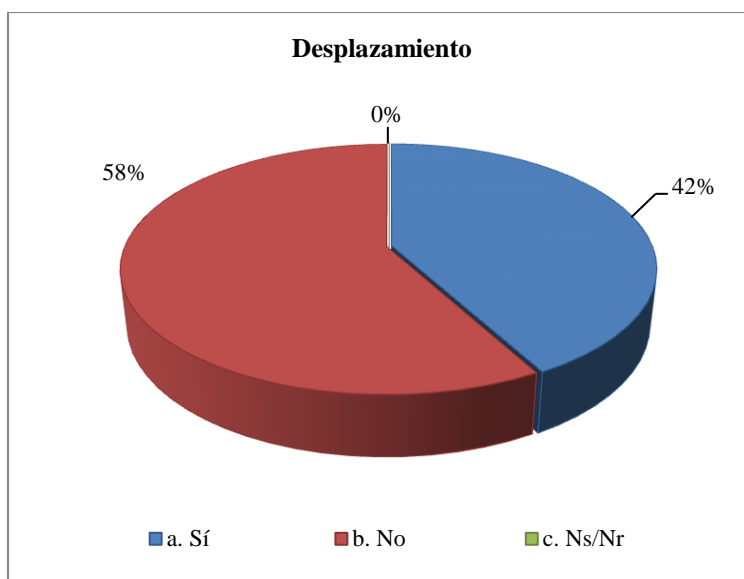
*Figura 10. Cotización a pensión. Fuente: estudio propio a partir de aplicación de encuesta.*

Llama la atención el programa del Estado “Colombia Mayor”, a través del cual el Gobierno subsidia el 75% de la cotización normal, es decir, ante el smlv, el beneficiario solo paga una cuota mensual de \$29.000, siempre y cuando sea mayor a los 34 años y como mínimo haya cotizado 300 semanas en cualquier fondo.

En todo caso es de destacar, como lo argumentaron algunas internas, que fue físico descuido el no haber cotizado sobre el mínimo para tener derecho al subsidio del Estado a través de dicho programa; pero otra buena parte de las encuestadas manifiesta que lo que se ganaban mensual por el comercio de droga, escasamente alcanzaba para el “paga diario” y medio comer, eso cuando se cuenta, como los expresaron “con un rancho” o de arrimados a un familiar.

### *3. ¿Usted fue víctima del desplazamiento forzado?*

Variable: víctima de desplazamiento forzado



*Figura 11.* Víctima de desplazamiento forzado. *Fuente:* Estudio propio a partir del trabajo de campo.

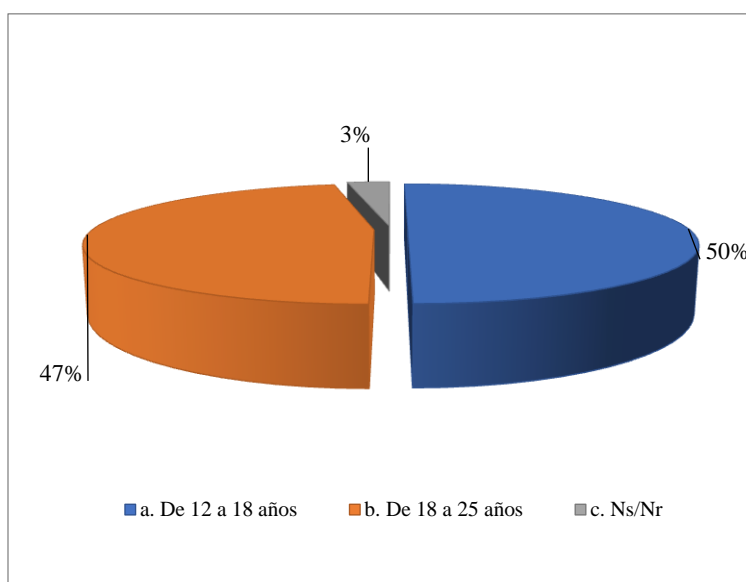
Como se aprecia, con una Moda del 58%, de las mujeres madres cabeza de familia sufrieron la violencia de la guerra entre el paramilitarismo y la guerrilla o entre bandas barriales y fueron forzadas a huir de su lugar de origen. Así mismo, el restante 42%, pese a que no fueron víctimas de este flagelo, de igual forma se incorporaron al delito del microtráfico. Ello establece una participación similar en cuanto a las modalidades o procesos en los cuales estas mujeres entran a esta actividad ilícita, lo que permite determinar que aún en sus propios barrios sienten la presión de estas bandas delictivas para pertenecer a esta cadena del delito.

#### 4. ¿A qué edad comenzó a asumir el rol de madre cabeza de familia?

Variable: edad en asumir el rol de madres cabeza de familia.

Con una Moda del 50%, es decir, la mitad de esta población vulnerada, estas mujeres asumieron su rol de madres cabeza de hogar siendo menores de edad y hasta entrar en su etapa de adolescencia, seguida muy de cerca la participación del 47% que inicia dicho rol siendo mayores

de edad pero en etapa de adultos jóvenes, es decir, hasta sus 25 años. En ambos casos, sin educación sexual y sin conocimiento de cómo asumir su rol de madre; además de haber sido abandonadas por los padres de sus hijos y en algunos casos también por sus familias.



*Figura 12.* Edad en que asume su rol de madre cabeza de familia. *Fuente:* Estudio propio a partir del trabajo de campo.

Lo anterior, sumado a su bajo nivel de escolaridad, se constituye en una de las principales causas del aprovechamiento de su vulnerabilidad, toda vez que al no contar con la figura paterna en sus hogares, y ante la escasa o nula posibilidad de vincularse a un empleo formal, toman la decisión de emprender el camino hacia la actividad delictiva.

Lo anterior, por razones obvias, no es una justificación para tomar dicho camino delincuencia, toda vez que de acuerdo con los registros de la Subsecretaría de Espacio público y Control Territorial-SEPCT-, de los 25.000 vendedores informales registrados a diciembre de 2018, el 59% son mujeres y en sumatoria, el 68%, son madres cabeza de familia, y en su actividad de vendedoras, unas reguladas (con permiso) y otras ambulantes, no reguladas, logran su subsistencia (SEPCT, 2018)

Lo anterior da a entender, que más que una problemática de desempleo y de desescolarización, se presenta una carencia de cultura y principios hacia la legalidad.

¿En el momento en que es madre cabeza de familia tenía actividad legal que represente suficientes ingresos económicos para su sustento y el de sus hijos?

5. *¿Una vez condenada, ha recibido apoyo social por parte del Estado?*

- Variable: Respuesta social y de Estado



Figura 13. Respuesta social y de Estado. Fuente: Estudio propio a partir del trabajo de campo.

Es contundente una moda el 87% de esta población que considera una vez asumir su rol de madres cabeza de familia, no encontraron en el Estado, ni en la sociedad, un acompañamiento social y económico que les permitiera generar ingresos dignos para atender su situación de pobreza, esto es, no obtuvieron respuesta efectiva del Estado ni de la sociedad en general a su apremiante situación económica y debieron ceder a las ofertas de llevar consigo cantidad de estupefacientes a cambio de dinero.

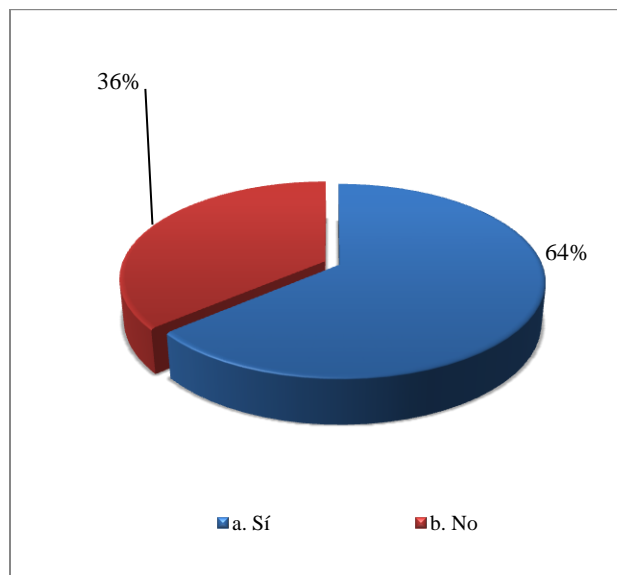
Del 13% restante, algunas de ellas entraron al programa de Ley de Víctimas y lograron apoyo económico; así mismo, otras pasaron a ser parte activa del programa de mujeres en Acción

e incursionaron en el mercado informal como vendedoras y emprendedoras con permiso por parte del Espacio Público.

6. *¿Usted fue víctima del reclutamiento forzado?*

- Variable: reclutamiento forzado

Con una Moda ligeramente superior a la mitad de la población reclusa (53%) de las mujeres entrevistadas, fueron cooptadas por redes criminales que usan métodos similares a los usados para el delito de trata de personas.



*Figura 14.* Reclutamiento forzado. *Fuente:* Estudio propio a partir del trabajo de campo.

Para nadie es desconocido que en la actualidad existen en la ciudad de Medellín diversos grupos o bandas criminales que su actuar está respaldado por la intimidación a la comunidad y los sectores sociales menos favorecidos, como se ha existido desde los años ochenta un grado de convivencia y aceptación en ciertos sectores sociales con estos grupos criminales. En este sentido, la violencia que afecta en la actualidad es la existencia de estos grupos de criminales profesionales que llevan mucho tiempo en las zonas, algunos que sobreviven a los conflictos de

antaoño que lograron mantener sus espacios y sus negocios criminales a través del tiempo. (CONVENCIÓN INTERAMERICANA- Política de drogas y Mujer. WOLA, 2016).

7. *¿Actualmente sus hijos cuentan con red familiar efectiva en el respeto de sus derechos fundamentales?*

Variable: Red de protección del menor de edad

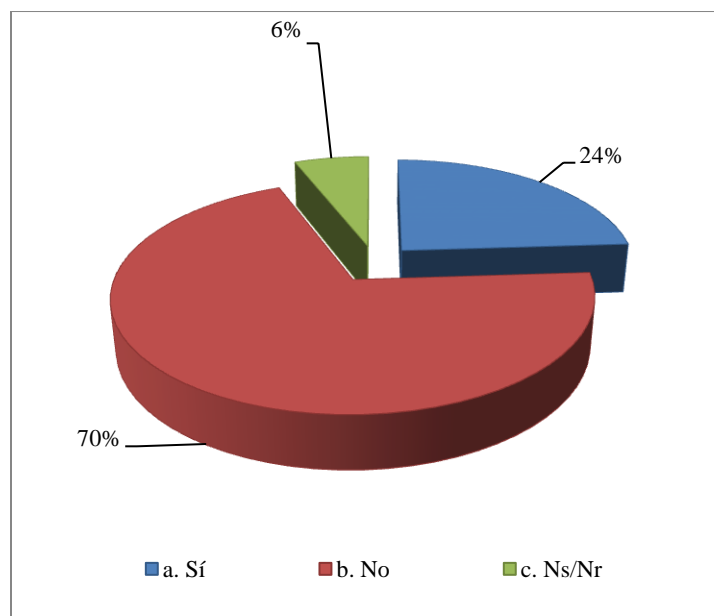


Figura 15. Red de protección del menor de edad. Fuente: Estudio propio a partir del trabajo de campo.

De conformidad con las entrevistas y lo que muestra el gráfico anterior, indica que con una Moda del 70%, de las madres cabeza de familia, consideran que sus hijos están siendo vulnerados en sus derechos, por diversas situaciones que escapan a su esfera y la cárcel les impide su intervención.

En el sistema penitenciario, se ha priorizado el encarcelamiento de las mujeres infractoras sin miramiento al costo humano que esto conlleva la separación de estas madres de sus hijos; pese a que de manera paliativa el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, a previsto que el programa de atención para niños hasta los 3 años que se desarrolla en los

establecimientos penitenciarios, cumpla metodológicamente los lineamientos técnico administrativos que se requieren, pues fue aprobado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-; esfuerzo que resulta mínimo frente a lo previsto en el artículo 44 superior.<sup>53</sup>

8. *¿Existe discriminación en las políticas penitenciarias por su condición de madre cabeza de familia?*

- Variable: discriminación carcelaria

Como lo refleja la figura, con una amplia Moda del 83% de las entrevistadas, coinciden en el sentir que sus derechos fundamentales y de sus hijos es vulnerado constantemente por el sistema carcelario, en tanto no indaga por su bienestar ni el de sus hijos; únicamente se interesa por el cumplimiento de su pena y en ese fin deben aceptar las condiciones que allí les impongan con observancia en su comportamiento.

---

<sup>53</sup>Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-246/16 Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (2016) M.P.: Mendoza Gabriel expone “El contexto que envuelve la situación de los menores que habitan en establecimientos carcelarios por ser hijos de padres encarcelados denota significativa y particular importancia para la sociedad y el Estado, pues impone poner en tensión distintas posturas, estudios e ideologías que distan entre sí habida cuenta que dentro de su contenido se exponen perspectivas soportadas en aspectos de origen diverso pues, por un lado, se fundamenta en un componente social o psicológico para el menor y, por el otro, en el marco jurídico y legal. Sin duda alguna, esta discusión impone posturas que a muchos les ha permitido excogitar sobre los factores que convergen en la problemática, teniendo como referente del análisis a los niños, sus derechos y las repercusiones que podrían generarse para su desarrollo integral, con la adopción de una medida en ese sentido, lo que conlleva que en su discusión afloren fuertes sentimientos de protección y el reproche acentuado de cualquier condición que los expongan a un daño o desmejora de sus prerrogativas básicas.

En efecto, si se aborda el asunto desde componentes sociales, se podría afirmar que la convivencia de un niño dentro de la cárcel constituiría un proceso negativo para su desarrollo, como quiera que crecer dentro de los muros de un penal no reporta el mejor ambiente, pues es un entorno, muchas veces hostil, tosco y agresivo y, a pesar de que los sistemas penitenciarios persigan la resocialización del reo, como ocurre en el colombiano, lo cierto es que, en ellos, por regla general, se presentan episodios de violencia, riñas, gritos y el empleo de un lenguaje inapropiado que no necesariamente se acompaña con lo que debería rodear al menor, siquiera, durante sus primeros años de vida”.

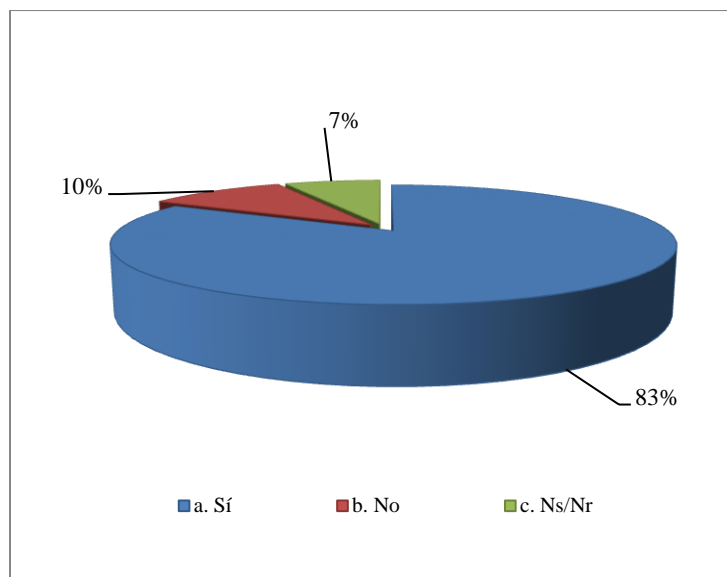


Figura 16. Discriminación carcelaria. Fuente: Estudio propio a partir del trabajo de campo.

### 6.1.2. Historias de Vida.

Sin caer en la generalización, fue común en los 80 relatos, lograr una caracterización del delito y el *modus operandi* delictivo de estas mujeres reclusas, toda vez que sus episodios coincidieron en las diversas variables económicas y de vulnerabilidad en general. Esto es, bajo una misma condición de pobreza, exclusión familiar y de oportunidades laborales, sumado a la presencia de un círculo social donde prima la actividad delictiva y su misma vulnerabilidad de género, se refleja una gran similitud de esta población en sus historias de vida, de las cuales se destacan las siguientes.

Los nombres son ficticios por protección y confidencialidad.

Es el caso de Estefanía, una mujer venezolana con dos hijos que accedió a transportar drogas bajo la amenaza de que su familia sería lastimada si se negaba. Antes de incursionar como transportadora y comercializadora de droga “*fui obligada a ser consumidora y adicta so pena de perder a mis hijos que actualmente se encuentran en Venezuela, por lo cual no ha sido ni fue en*



*mi momento, encontrar la prisión desde una de las cárceles de Medellín con capos que igualmente tienen algún dominio en la comercialización de droga en Venezuela”.*

El día 16 de diciembre de 2016, siendo las 5 pm Lucia, es capturada y judicializada junto con cinco personas más señaladas de cometer el delito de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En entrevista narra que *“fui condenada a pena privativa de la libertad de 60 meses de prisión, sin que se me reconozca mi especial situación de madre cabeza de familia pese a tener mis hijos menores de edad”*; en razón y de acuerdo al criterio del juez que profirió la decisión existen otras personas del grupo familiar que puede hacerse cargo de la manutención y bienestar de sus niños.

Su historia personal ejemplariza diversos casos que a lo largo de la presente investigación arrojan similitud en como son vinculadas a bandas criminales de microtráfico con las consecuencias penales que han debido asumir muy a pesar de su condición de madres cabeza de familia.

Las violencias ejercidas contra las mujeres por los actores armados se inscriben también en contextos de discriminación más amplios, que facilitan, por ejemplo, mayor grado de violencia desde sus diferentes actores, paramilitares, guerrilla, fuerzas militares y bandas criminales<sup>54</sup>. Mujeres bajo su dominio y sus estrategias.<sup>55</sup> Donde disponen de la integridad y hasta de la vida (Grupo de Memoria Histórica Bogotá, Colombia, pág. 13)

Lucia vivía en la vereda “El Palmar” de un municipio de Antioquia muy lejano de la ciudad de Medellín; comenta como *“a mis trece años de edad fui víctima de acceso carnal violento cuando en mi vereda patrullaban fuerzas militares al margen de la ley; al año siguiente*

---

<sup>54</sup>Existen, sin lugar a dudas, algunas afirmaciones universales válidas sobre la guerra, por ejemplo, que todo conflicto se alimenta y construye en sus dinámicas de confrontación de redes armadas enemigas y que en la trayectoria de constitución de antagonismos intervienen elementos simbólicos –entre ellos, representaciones de la masculinidad y la feminidad– y lógicas de codicia por el control de recursos, entre los que pueden figurar cuerpos femeninos convertidos en botín.

*de este desafortunado suceso ante la depresión y los injustos señalamientos por parte de mi comunidad, mis padres deciden enviar a mi hija a vivir con una de sus tías que hace tiempo residía en uno de los barrios periféricos de la ciudad de Medellín”.*

Instalada en su nuevo hogar, reinicia sus estudios de sexto grado de bachillerato, en el barrio llama la atención de Ferney, persona conocida como uno de los dirigentes de la banda delincuencia de turno en dicha zona. Lucia sin poder ejercer mayor resistencia a sus quince años de edad, *“accedí a los acosos de Ferney, sin otra opción me convierte en la compañera sentimental y cuando cumplí los 16 años de edad tuve mi hija y me tocó aprender a sobrellevar mi maternidad junto a eventos de violencia intrafamiliar propiciados por mi compañero y padre de mi hijo”.*

A sus 18 años tiene a su segundo hijo y esta vez debe enfrentar su maternidad sola, pues su compañero es asesinado por ajustes de cuentas criminales. Con el abandono de su familia, padres lejanos y de muy bajos recursos, sin la posibilidad de apoyo económico y mucho menos afectiva, sin la posibilidad de acceder algún tipo de trabajo, en razón a la crianza de sus hijos menores de edad, nuevamente recibe presiones por parte de la delincuencia del barrio para que lleve consigo sustancias de estupefacientes a cambio de dinero.

Comenta como *“Ya cansada de las presiones me presenté ante la policía del barrio, donde soy capturada y presentada para judicialización con cinco personas más que Yo distinguía del barrio y así me imputaron además del tráfico de estupefacientes, el delito de concierto para delinquir”.* Desde las primeras audiencias, discutió su condición de madre cabeza de familia, sin embargo, los operadores judiciales, tanto fiscalía como juez de garantías, exigían que los menores de edad estén en evidente riesgo o estado de vulnerabilidad; como Lucia contaba con un familiar, su tía con quien hace mucho no compartía y presentaba condiciones económicas precarias, esta solicitud le fue negada.

Dos años después de su condena sigue insistiendo ante los Jueces de Ejecución de Penas que le permitan estar con sus dos hijos menores de edad, pues su proceso penitenciario refleja un excelente desempeño en las actividades de resocialización y su disciplina dentro del centro carcelario, sin embargo el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su condena, insiste en que los niños cuentan con una red familiar de apoyo, que su conducta delictiva es muy grave tanto para la comunidad como para restablecer su rol de madre.<sup>56</sup>

Historia de vida que en buena parte refleja las condiciones sociales, económicas, psicológicas, políticas que se repite con similitud, pero no idénticas variable en muchas de las mujeres que hoy en día purgan una condena por cometer delitos relacionados con el microtráfico de estupefacientes.<sup>57</sup>

Cuando se habla de cárceles y los problemas de vulnerabilidad de los derechos fundamentales de quienes permanecen internos allí, la mayoría del conglomerado social piensan solo en los (hombres) presos. Las mujeres (presas) son olvidadas, no consideradas o subsumidas a la indiferencia.<sup>58</sup> (El Colombiano, 2018)

Ángela de 45 años de edad y con cuatro hijos, cuenta que *“fui capturada por vender desde mi vivienda pequeñas cantidades de marihuana y cocaína para mantener a mi familia. Dos de mis hijos adultos fueron involucrados en el negocio familiar y enviados también a prisión. Incluso desde la prisión, continuó cuidando a mis dos hijos menores”*. Lo anterior lleva a

---

<sup>56</sup>“La Constitución Política de Colombia, le brinda una especial protección a la madre cabeza de familia tal como lo estipula en su artículo 43, es por ende que el estado está en la obligación de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales.” (Derechos de las Madres Cabeza de Familia-ABCSES Jurídico, 2012).

<sup>57</sup>“Desde esa comprensión de las fuentes de las discriminaciones actuales es que esta sección se centra en elaborar una narrativa que haga inteligible la manera como las revoluciones democráticas modernas ubicaron a las mujeres en un lugar específico –el de las ciudadanas pasivas y dependientes– que las hizo objeto de subordinación, violencias y discriminaciones políticas, económicas y culturales particulares. Estas discriminaciones y violencias se entretrejieron con la formación de los nuevos regímenes e impregnaron las nuevas sociedades pero, por el carácter privado que se les imputó, quedaron ancladas en el silencio y la invisibilidad. (Grupo de Memoria Histórica Bogotá, Colombia, 2011).

<sup>58</sup>El artículo de del periódico El Colombiano titulado Cárcel de Mujeres, resume la invisibilización de la problemática carcelaria que viven a diario las reclusas en las cárceles colombianas, misma que es olvidada por el mundo exterior. (Hurtado, 2015).

concluir que el 87% de las mujeres entrevistadas delinquieron por su precaria situación económica.

Narra Yency: *“yo sentía que mis tres hijos morirían de hambre si no hacía lo que ellos me dijeran, debía llevar una maleta con coca para Europa; cuando llegué al lugar de recibir la mercancía ya no era una maleta, sino que debía tragarme 70 capsulas de látex llenas de coca, eso casi me cuesta la vida, mi garganta sangraba y no podía detenerme. No pude con eso y me entregué en el aeropuerto de Rio Negro Antioquia, pues sentía mucho dolor y mi garganta se había inflamado”*. Y cuenta como la cárcel solo ha empeorado su situación con sus hijos, quienes uno de ellos está con sus hermanas y los otros dos con su mamá, ambas con dificultades económicas y de salud, que les impide llevarlos al colegio y velar por su bienestar.

Isabel se encuentra recluida en el Complejo Penitenciario y Carcelario de El Pedregal - COPED- y para la fecha de presentación de la acción de tutela, llevaba 16 meses interna. Al momento de ser apresada, vivía con su hija Ana Lucía, quien, para ese entonces, tenía 3 meses de edad por lo que, debido a su captura, fueron separadas; su hija en la actualidad, se encuentra bajo el cuidado y custodia del ICBF, Centro Zonal Integral Número 1 Nororiental, en la Institución “Fundación La Casita de Nicolás”, bajo la supervisión de la defensora de familia respectiva.

De manera verbal ha solicitado, en varias ocasiones, el traslado permanente de su hija al penal hasta que cumpla tres años de edad de acuerdo con la reglamentación vigente. Sin embargo, comenta *“desde hace varios meses no he logrado tener contacto con la niña por cuanto la defensora de familia ha conceptuado que el lugar en el que me encuentro recluida no es apropiado para una menor”*.

Desafortunadamente no cuenta con una red familiar de apoyo, pues aunque cuenta con familiares vivos, ellos no están en la disposición, ni en la capacidad, de tener bajo su cuidado a la niña.

Los derechos previstos en el artículo 44 de la Carta, consagra la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Así mismo, el aparte superior referido prevé que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económico y trabajos riesgosos y además gozarán de todos aquellos reconocidos en la Constitución, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia y que son ratificados por el Congreso.

Martha huyó de su casa a los 13 años de edad para terminar con los abusos sexuales propiciados por su tío, argumenta *“el muchacho con el que huy también abusaba de mí, ya en la ciudad se me aparté de él y me toco prostituirme, tuve 6 hijos y ahora con 28 años de edad estoy pagando una pena de 52 meses de prisión por que intenté introducir droga al interior de otro establecimiento carcelario, y nunca tuve la oportunidad de acceder a un centro educativo, por lo que no se leer ni escribir”*.

Carla, mujer desplazada de Turbo, con 38 años de edad, madre soltera con 2 hijos de 9 años y 7 años, habitante de castilla, incursionó al mundo de las drogas 4 años antes de ser capturada, mas sin embargo se dedicaba a la venta de fritos y gaseosas en un caspete localizado sobre Bolívar con Pichincha, en el corazón de Medellín, opina que:

*“Cuando llegué desplazada hace 6 años de Urabá con mis dos hijos y una hermana de 14 años, nos tocó a las 2 pedir limosna en los buses y cuando logramos un pequeño plante de \$50.000, compramos una chaza de madera y la surtimos con cigarrillos, chiles, confites y mecato, entonces mi hermana me cuidaba los niños y yo salía a caminar por todo el centro vendiendo, eso lo hice por 2 años, pero fue muy duro porque aguantamos hambre porque escasamente nos daba para pagar una pieza a \$15.000 diarios en la Iguaná, por la terminal de transporte del Norte”.*

*Al ver la situación tan dura, al año y medio pasé la solicitud para trabajar en un sitio fijo y gracias a Dios a los 6 meses me hicieron la visita y me dieron el permiso, desde eso ya han pasado 4 años y Espacio Público me dio este ventorrillo y lo surtí con los utensilios y el gas, y con eso pude pagar arriendo, el estudio de mis hijos y mi hermana.*

*Desafortunadamente me enamoré de uno de los líderes del combo de Castilla y a los seis meses me violó a mi hermana y la embarazó. Cuando amenacé con demandarlo a las autoridades, me amenazó y me dijo que si lo hacía mataba toda la familia, aparte de eso me quitó la chaza y se puso a vender vicio en ella. Un fin de semana me tocó ir a atender el pequeño negocio y llegó la policía con una orden para requisar y encontraron debajo de unas cajas de gaseosa, media libra de cocaína y 300 dosis de bazuco.*

*Esto cambó con mi vida y a pesar que un abogado de oficio trató de inculparlo a él el juez me condenó a 63 meses de prisión”.*

Por su parte, Nely, una mujer afrocolombiana de Ismina, Chocó, de 55 años, igualmente desplazada por la violencia, dedicada a la venta de marihuana en los bajos de la Estación Metro de San Javier, contó su historia.

*“Cuando llegué a Medellín me ubiqué en la Sierra de arrimada de una familia también de Chocó, desafortunadamente los 2 hijos de la mujer pertenecían a un como llamado la Agonía. En la casa era normal entrar armas y mucha droga. Como Yo no hacía nada porque era muy nueva en el barrio, uno de ellos me enseñó a trabajar armando las dosis de droga. Después de un año me embarazó y con mayor razón me obligó, ya no a trabajar desde la casa sino que tenía que salir a llevar domicilios de droga a San Javier y a la América. Después de nacer mi niña, a los 6 meses, me cogió la policía cerca al Metro de San Javier y me encontraron media libra de marihuana y 50 dosis de bazuco. Por esto me condenaron a 60 meses; gracias a Dios salgo a condicional en 7 meses, pero voy a encontrar un hogar destruido por que mi compañero se quedó con la niña y ahora tiene otra compañera”.*

Matilde, mujer de 59 años, nacida en Caucasia, está en Medellín desde hace 28 años. Vive con su madre de 72 años y 3 hijos de 25, 19 y 17.

*“Yo inicié a vender droga obligada por mis propios hermanos después que tenía una chaza en Manrique donde vendía frutas, entonces yo creo que es mejor uno estar en el rebusque con una carreta y poder ir a sitios donde se venda más, como a la salida de los colegios, de misa, cerca del Estadio, no sé, donde se pueda uno ganar la comida, pero desafortunadamente me dejé llevar de ellos y dejé la carreta y me puse a vender droga en el barrio y luego ya me tocaba llevarla al centro. La verdad me iba bien hasta que conocí a mi actual compañero que también vendía droga pero en Robledo. Después de convivir con él tuvimos un niño que hoy tiene 2 años. Desafortunadamente hicieron un allanamiento en mi casa y encontraron armas y droga. Dos de mis hermanos y mi esposo están en Bellavista pagando 72 meses y a mí me condenaron a 52 meses. Gracias Dios mi niño está con mi mamá pero con muchas dificultades por la enfermedad de ella y sobre vive haciendo aseo en casa de Medellín”.*

Como se aprecia en los diversos relatos de vida, las circunstancias que rodearon estas mujeres antes de ser recluidas y condenadas, la mayoría acogiéndose a sentencia anticipada para lograr la reducción de su pena, se circunscriben a la misma problemática social y de inseguridad que viven las poblaciones más vulnerables de Medellín.

Ante condiciones precarias por motivo de desplazamiento, unas, por violencia intrafamiliar de sus padres y compañeros, y ante su sitio de madresolterismo, fue común encontrar el factor relevante o cusa de su actual situación, todas enmarcadas en el yugo de las bandas criminales bajo la amenaza ante ellas, sus familias y sus hijos.

No obstante las circunstancias diversas que les ocasionaron su privación de la libertad, se sienten vulneradas en sus derechos de ser madres cabeza de familia, al ver sus hijos en un proceso continuo y sistemático de degradación y abandono por parte del Estado.

En conclusión, las mujeres foco de esta investigación tienen más situaciones en común que lo que las distingue una de otra, porque cuando se mira el sistema penitenciario, se observa que todas ellas requieren la protección y el reconocimiento del conglomerado social, para que sientan apoyo a la hora de denunciar las condiciones de vulnerabilidad en que purgan su pena. Demandan ya no más indiferencia, ya no más olvido. Es muy importante para la gente que está encerrada ser reconocida como seres humanos y no ser estigmatizados como si fuesen terribles criminales. El mundo de las prisiones está muy escondido del público, casi nadie puede verlo y puede conocer la realidad.

## **6.2. Personal de Vigilancia y Custodia.**

La investigación también se traslada a la parte administrativa y se realiza entrevista con funcionarios y el personal de Vigilancia y Custodia de dicho establecimiento carcelario, lo cual a modo de conversatorio para indagar por las condiciones de dignidad y respeto a los derechos fundamentales de las mujeres madres cabeza de familia que cumplen su pena en el Complejo



Penitenciario y Carcelario de El Pedregal – COPED-, se entrevista a 15 personas integrantes del personal de custodia y vigilancia con grados jerárquicos de Dragoneantes y Cavo, asignadas a estos pabellones divididos en diez patios, categorizados de acuerdo a la calidad y necesidad de seguridad de las pospenadas.

Algunas de las apreciaciones fueron similares y se describen a continuación.

Coinciden en señalar que *“no existe la conformación de una base de datos o lineamientos que determinen las condiciones de vulnerabilidad o no en el que las mujeres mamás cumplen su condena por estupefacientes”*.

Igual manifiestan que el 90% son mamás de niños menores de edad o tenían personas a su cargo que dependían exclusivamente de ellas. Que de acuerdo con el estudio de las cartillas biográficas de estas madres, el 80% cometió el delito por necesidad económica y el 20% lo hizo por ser la única fuente de empleo disponible a su condición de vida. Expresaron como *“en razón a que distinguimos personalmente a las mujeres que regresan detenidas al establecimiento el 20% de todas las reclusas son reincidentes. Esto en razón a que el establecimiento carcelario carece de recursos económicos y humanos para realizar seguimiento y estudios sociológicos que de manera científica establezcan fenómenos y variables como la reincidencia, el problema de drogadicción dentro del establecimiento, discriminación por raza o sexo; cuyos resultados permitirían tomar medidas de control al respecto, pero no estamos en condiciones de hacerlo y por lo tanto nuestra actitud es de rechazo a las políticas del Estado pero igualmente el Sindicato nos hace énfasis en que debemos mantener una posición neutral”*.

Prueba de esto es que del total de estas mujeres solo el 20% reincide en la conducta delictiva de porte de estupefacientes.

Las Dragoneantes entrevistadas promedian más de 5 años de antigüedad en su labor en el Complejo Penitenciario y Carcelario de El Pedregal -COPED-, aunque en el INPEC tienen más años de permanencia.

El 90% de las entrevistadas conocen y han introyectado el concepto de dignidad humana, el 10% ha tenido acceso al concepto, pero no dimensionan los alcances respecto a la humanización de los centros carcelarios y enfoque de género. Un (70% consideran que *“el lugar locativamente no tiene en cuenta las condiciones especiales de las mujeres, máximo si se trata de una en estado de embarazo o con hijo recién nacido, pues al momento de su construcción no se aplicó el enfoque de género, son patios donde no entra el sol, no hay suficiente aireación ni tampoco permite la adecuada interacción con los niños que comparten su celda”* (Nancy, 2018)

Denuncian: *“no son suficientes ni pertinentes ni adecuados los programas implementados para la rehabilitación y resocialización de estas mujeres, pues deberían tener acceso a una labor con remuneración justa para solventar sus gastos y el de sus familias, implementar convenios con empresas que puedan cumplir esta condición”*. Perciben las entrevistadas, *“una explotación laboral de las empresas que hoy disfrutan de convenios que les representa mano de obra muy por debajo de los estándares legales en su protección y remuneración”*<sup>59</sup> (Trabajadora, 2018)

El 100% de las entrevistadas coincide en que *“los niños no deberían estar encerrados con sus mamás en estas cárceles, ni tampoco institucionalizados, lo correcto es que se diseñara e implementara alternativas al actual sistema penitenciario para la rehabilitación y resocialización de estas mujeres madres cabeza de familia en un ambiente digno para los niños y nunca ser separadas de sus hijos, por más red familiar de apoyo que aparentemente tengan afuera de la cárcel”*.

---

59 Situación que contraría puntualmente el contenido del Artículo 3 Superior, en virtud del cual "el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia", y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2004).

En el sistema carcelario colombiano la realidad de estado de cosas inconstitucional sigue siendo dramática, pese a los correctivos que se han querido implementar de conformidad con los fallos de tutela y el seguimiento a su cumplimiento que en este sentido ha realizado la Corte Constitucional, persiste la vulneración de los derechos fundamentales de los reclusos, la ineficiente atención de los mínimos estándares de vida digna, del deber de cuidado y protección que el Estado les debe proveer se asocia a factores como la falta de personal de seguridad y vigilancia, sus actuales condiciones laborales, el persistente hacinamiento, el deterioro de las instalaciones locativas de las cárceles que generan condiciones de insalubridad.<sup>60</sup>

Circunstancia que para los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2018, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de El Pedregal -COPED-, afectó el suministro de alimentos a los reclusos quienes sufrieron múltiples y continuas intoxicaciones. Cerca de 1.300 internos se enfermaron, según comité de Derechos Humanos de población carcelaria; incumpliendo el Estado una vez más la función de protección del condenado reglada en el artículo 4 del Código Penal<sup>61</sup> (Comité de Derechos Humanos de COPED).

El sistema penitenciario y carcelario debe reconocer un estado de vulnerabilidad a las madres cabeza de familia reclusas en COPED, en esto coincide el cien por ciento (100%) del personal de vigilancia y administrativo entrevistado.

---

<sup>60</sup> El informe del Comité Internacional de la Cruz Roja CICR arrojó los siguientes datos:

- Hay 115.792 personas privadas de libertad (cifras oficiales con corte al 28 de febrero de 2018).
- Las tasas de hacinamiento superan el 365 por ciento en algunos centros de detención.
- La calidad de atención primaria y el acceso a servicios especializados de salud es deficiente.
- Falta espacio de esparcimiento y resocialización.
- La infraestructura es obsoleta por falta de mantenimiento.

<sup>61</sup>Reporte del Comité de Derechos Humanos de COPED, es realmente alarmante respecto a la mala calidad y la descomposición en que reciben sus alimentos los y las internas de este centro carcelario. Para el 22 de junio de 2018, Secretaría de Salud Municipal realizó visita inspectiva a las instalaciones del sitio donde se preparan y conservan los alimentos que se suministran a los reclusos, concluyendo que era imperativo su sellamiento por condiciones de insalubridad.

### 6.3. Jueces Ejecución De Penas.

De forma similar la investigación se allega conceptos y opiniones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y conocer sus experiencias como funcionarios competentes para vigilar el tratamiento penitenciario que reciben las madres cabeza de familia detenidas en el Complejo Penitenciario y Carcelario de El Pedregal.

En Medellín son ocho (8) los funcionarios judiciales que desempeñan este rol, de los cuales se entrevista a cinco de ellos, en razón a que demostraron interés en el tema y disponibilidad para expresar sus puntos de vista. Las percepciones comunes describen a continuación:

Estos jueces coinciden en un su mayoría en que al momento de tomar sus decisiones frente a las solicitudes de prisión domiciliaria por madres cabeza de familia de las condenadas por delitos de estupefacientes, *“son suficientes los actuales estándares legales y jurisprudenciales para resolver de manera positiva o negativa este tipo de peticiones, sin embargo reconocemos que estos estándares se han diseñado en la protección del menor en estado de vulnerabilidad, sin tener en cuenta las de sus madres”*.

En forma similar los jueces entrevistados opina que *“dichos estándares no se pueden ampliar, pues eso es abrir una puerta a la proliferación de ese tipo de conductas, justificar el comportamiento delictivo, no es la solución de otro tipo de tratamiento penitenciario; la ley es muy expresa y clara y a previsto las circunstancias especiales en el artículo 56 del Código Penal<sup>62</sup> y es al Fiscal y el Juez de Conocimiento quienes deben establecer situación de marginalidad o vulnerabilidad; no se debe pensar en otro tratamiento solo con lo de*

---

<sup>62</sup> Artículo 56 Código de Procedimiento Penal “El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición. Disponible en [http://leyes.co/codigo\\_penal/56.htm](http://leyes.co/codigo_penal/56.htm).”

*marginalidad basta para definir una pena más acorde con su realidad. Esa conducta la de llevar consigo estupefacientes les resulta más fácil que insistir ante la falta de oportunidades”.*

Un número igual coincide en afirmar que “el sistema penitenciario presenta fallas en cumplimiento del deber de protección de los reclusos y de allí la existencia de las sentencias de la Corte Constitucional respecto al estado de cosas inconstitucionales de los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia, que obliga a que se den las condiciones de vida digna, pero mientras exista hacinamiento no hay vida digna”. En tanto una minoría (2 de ellos), considera que “*en el pabellón de mujeres el hacinamiento no es de la misma escala vulneradora de derechos humanos que en el de hombres*”.

*“Quién sea juez constitucional debe hablar sobre las mujeres. Es decir, ser sensible a los problemas constitucionales y a los derechos que han de ser garantizados a las mujeres”.*

En su totalidad los jueces también consideran que “*la política penitenciaria y carcelaria aplicada a las madres cabeza de familia en Colombia es medianamente garante del principio fundamental a la dignidad humana, al sistema le falta concientización de las situaciones de cada persona que ingresa y adaptarle de acuerdo a sus necesidades en los programas que existen para su resocialización*”.

Solo uno de ellos fue enfático en señalar que “*los problemas al interior de estas cárceles no se deben al hacinamiento sino que también a otros factores; como primer elemento la corrupción al interior de estos centros carcelarios, la existencia de condiciones infrahumanas de la población por falla en la asistencia en salud, alimentación y el deterioro físico de sus instalaciones, factores que van en aumento en razón a que las personas encargadas de ello, no tienen un compromiso humano, visión de solidaridad, la consideración es ausente*”.

*De acuerdo con el funcionario, ninguna cárcel cumple con el programa de resocialización, el hecho que allí se forman redes de delincuencia y el consumo de*

estupefacientes, es imposible pensar en la resocialización o rehabilitación, ellos los y las reclusas lo ven como castigo y no como una oportunidad de cambio <sup>63</sup> (Dejusticia-Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013 , 2018)

Además, opinó otro de los jueces *“el acceso a los programas de rehabilitación y resocialización se hace mediante turnos y para atender una comunidad tan alta es caótico se hace difícil, solo personas privilegiadas las que acceden a ello, pues allí también se presenta la corrupción”*. Manifiesta no tener control de eso por el cumulo de trabajo.

En su mayoría (4 de ellos) coincide en que *“es traumático y denigrante para los niños el hecho de permanecer con sus madres en unas celdas, se violan los derechos fundamentales de los menores, el entorno en que se levantan es de descomposición de valores pues interiorizan una cultura de violencia”*.

En su totalidad los jueces opinan que *“no tenemos identificado cuántas solicitudes de domiciliaria por madre cabeza de familia se tramitan en los Despachos, cuántas son negadas y cuántas concedidas”*.

Frente a considerar como necesario y pertinente el reconocer el estado de vulnerabilidad a las madres cabeza de familia reclusas en el Complejo Penitenciario y Carcelario de El Pedregal COPED condenadas por estupefacientes, la mayoría de ellos consideran que *“este reconocimiento es del resorte de los fiscales del caso y del juez de conocimiento, ellos ya deciden con lo que está probado en el proceso pues en esta instancia ya no existe el debate probatorio”*.

En tanto para una minoría de ellos (2) restante, considera que *“es de vital importancia el reconocimiento en consideración a los menores de edad y el restablecimiento de su familia y se*

---

<sup>63</sup>El informe de seguimiento que aquí concluye que la prestación del servicio de alimentación presenta muchos problemas, incluyendo la corrupción en la celebración de contratos de alimentos con privados, las deficiencias de la alimentación de mujeres gestantes y lactantes y de la población reclusa con afectaciones a la salud. En cuanto a la garantía del derecho a la salud, es claro que existen muchos problemas, como la falta de personal médico y una adecuada infraestructura. También es recurrente la escasez de medicamentos e insumos en ciertos establecimientos y hace falta una política de prevención de enfermedades.

*debería acudir al Principio del derecho penal que es la última ratio, entonces debería darse un manejo realmente distinto”.*

#### **6.4. Trabajadora Social**

La investigación concluye su trabajo de campo con la entrevista a la Trabajadora Social del establecimiento, quien da cuenta del proceso de rehabilitación diseñado a través de los “Lineamiento de la Subdirección de Atención Psicosocial” vigencia 2017, de los programas: (Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, 2017)<sup>64</sup>

1. Atención a niños y niñas menores de tres años de edad, hijos/as de mujeres privadas de la libertad en establecimientos de reclusión del INPEC.
2. Atención a familia.
3. Integración social de grupos con condiciones excepcionales.
4. Atención a la población perteneciente a los Sectores LGTBI.
5. Atención Social.
6. Atención e intervención psicológica en el sistema penitenciario y carcelario.
7. Desarrollo de prácticas universitarias y pasantías en las regionales y establecimientos de reclusión del orden nacional.
8. Desarrollo de investigación científica social en el ámbito carcelario y penitenciario.
9. Asistencia espiritual y religiosa.
10. Lineamientos para la operatividad del consejo de evaluación y tratamiento (C.E.T.).
11. Lineamientos para la implementación de los programas psicosociales con fines de tratamiento penitenciario.

---

<sup>64</sup> De conformidad con el Código Penitenciario, estos Lineamientos deben ser diseñados para cada vigencia anual, pero hasta, octubre de 2018, esto no ha sucedido.

12. Lineamientos para la operatividad de la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades válidas para redención de pena: Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza (JETEE).

13. Delinquir no paga.

14. Red social de apoyo.

Según la funcionaria *“estos programas son diseñados como parte de la política penitenciaria, aplicable a grupos de internos clasificados según su raza, género, adulto mayor, más sin embargo no existe una clasificación especial para madres cabeza de familia”*.

Según la funcionaria, *“se aplica a todos los reclusos del país; sin embargo, resultamos ineficientes por la limitada cantidad de cupos aprobados. Por ejemplo, para el grupo de mujeres de categoría preliberadas (con más del 80% de su pena cumplida) en número de 200, apenas se habilitó 50 cupos. Así sucede en todos los programas, son de difícil acceso en razón a la falta de presupuesto y personal que los activen (Sanchez, 2018)”*

En tal sentido, para la funcionaria *“identificamos la problemática del alto consumo de estupefacientes en las mujeres, más del 80% son consumidoras, quienes afuera, en la calle no consumía, adentro en la cárcel aprenden y generan adicción a estas sustancias”*.<sup>65</sup>

De igual informa que es de su competencia conjuntamente con el Comité Interdisciplinario elaborar los informes de conducta y los conceptos favorables para el otorgamiento de beneficios como domiciliaria, libertad condicional, permiso administrativo hasta por 72 horas.

---

<sup>65</sup> Cuarto informe de seguimiento a al Fallo de tutela CSS-T388 de julio de 2013, sobre el estado de cosas inconstitucionales en las cárceles de Colombia.



Para ella, esta labor *“que requiere de gran despliegue de recursos humanos y económicos, ante todo para las familias de las reclusas, quienes muchas veces deben desplazarse desde regiones muy lejanas para entrevista psicosocial”*.

Estos esfuerzos consignados en el concepto favorable para la libertad condicional, *“no son tenidos en cuenta por los Jueces de Ejecución de Penas al momento de decidir sobre la concesión de alguno de esos beneficios, pues sus decisiones las fundan principalmente en la gravedad de la conducta”* (afirmó la funcionaria).

En este orden de ideas, es pertinente preguntar por el costo social que tiene la privación de libertad de estas mujeres y si la sociedad colombiana que realmente es más segura teniéndolas en centros de reclusión o si por el contrario *“estamos aumentando la vulnerabilidad de las personas que tienen a su cargo y el riesgo de que nuevas generaciones se vinculen con la delincuencia”*. Enfatizó la trabajadora social.

En general, según la entrevista con la Directora de la Oficina de Trabajo Social de COPED, deja ver las falencias que presenta la institución, cárcel de El Pedregal que han desnaturalizado sus funciones en el cumplimiento y fines de la pena. Mutaciones de las cuales se presenta como cómplice y a la vez como víctima, en especial por el impacto de la corrupción en todos los niveles de la administración y el de las mismas reclusas.

## **6.5. Hallazgos y discusión de resultados**

Según los resultados anteriores, se laude Picó, Chávez, y Plaza (2013), en cuanto la perspectiva de género se encuentra totalmente ausente en la determinación de las políticas de persecución criminal de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en modalidad de microtráfico y más cuando quien está incurso en ese tipo de delito es una mujer madre cabeza de familia.

Las políticas públicas existentes carecen de un reconocimiento institucional del impacto diferenciado que las políticas punitivas tienen en las mujeres en general y aún más en las madres cabeza de familia, los distintos factores criminógenos<sup>66</sup> que las llevan a cometer este tipo de delitos.

El Estado colombiano debería adoptar una política de derecho penal mínimo, estableciendo más posibilidades diferentes al encarcelamiento diseñado hoy en día; que mejore la respuesta del sistema penal y del sistema penitenciario, en delitos de estupefacientes y en concreto de microtráfico, cuando la calificación del sujeto activo es de especial protección constitucional, por la caracterización de esta población, se trata de mujeres “cuidadoras y proveedoras”, en condición de vulnerabilidad desde antes de aparecen ante la ley penal como en cumplimiento de su condena (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011). Por lo tanto, es hora de reconocer que las actuales políticas de drogas han dado lugar a una excesiva criminalización y encarcelamiento de mujeres. Por ende, es necesario revisar estas políticas y reducir la población femenina privada de libertad.

Frente a este fenómeno es necesario fortalecer la capacidad de análisis y monitoreo de la aplicación de las leyes contra las drogas y generar el conocimiento que permita la identificación de la tipología del delito de micro tráfico y demás particularidades que influyan en la aplicación de medidas judiciales, actuando de manera coherente con el sistema de justicia y la población carcelaria de estudio.

---

<sup>66</sup>Historia de la Criminología: hace referencia al esquema ferriano de los factores (crimogénicos) que interbienen en el delincuente conservan en su mayoría una gran actualidad. factores criminógenos; "Las acciones humanas, honestas o deshonestas, sociales o antisociales, son siempre el producto de su organismo físico-psíquico, y de la atmósfera física y social que lo envuelve." "Tres son los factores que influyen sobre la criminalidad de un pueblo dado: antropológicos o individuales, físicos o cosmotelúricos, y sociales. Estos últimos determinan las variaciones estadísticas de la criminalidad en el tiempo. De la acción combinada de estos factores se desprende la ley de (saturación criminosa), según la cual en un ambiente social dado se comete un determinado número de delitos. Las penas, tal como son aplicadas, ejercen por tanto una influencia mínima sobre la criminalidad, influyendo psicológicamente sólo sobre la clase social fundamentalmente honesta. Es preciso recurrir, por tanto, a remedios de otro orden: a los "sustitutivos penales", o sea, a medios indirectos para impedir las condiciones favorables a la criminalidad.

Se Podría concluir que se hace imperiosa la necesidad de El Reconocimiento Del Estado De Vulnerabilidad en estas mujeres, desde el mismo momento de su captura, máxime cuando es una delincuente primaria, debiera recibir ese tratamiento diferenciado reclamado a lo largo de este escrito y aminorar el impacto social y familiar que representa la encarcelación de esta categoría de mujeres.

Una sociedad humana, según Fraser (et; al, 1997), no puede concebirse sin conflictos de intereses y derechos, ya que las normas jurídicas que reglamentan estas conductas están bajo la susceptibilidad de ser violadas por la razón y ante tales circunstancias hace disyuntivas a la elección como posibles soluciones, contrario sensu una política criminal eficiente no implica caer en la impunidad, sino impulsar medidas que eviten que personas con alto riesgo de vulnerabilidad elijan el delito como alternativa de vida.

Las madres cabeza de familia determinadas a participar en la cadena del narcotráfico, a pesar que llevan la peor parte en la aplicación de las políticas punitivas precisamente por su especial calificación de vigilantes y proveedoras de recursos económicos de su prole, rara vez son una verdadera amenaza para la sociedad; al punto que en su perspectiva individual, ninguna de las que se entrevistó en esta investigación se considera delincuente, todas ellas afirman que son circunstancias sociales y económicas las que incidieron en su conducta, que de existir otra solución a su necesidad, sin duda la preferirían de aquella.

La adopción de enfoques diferenciales de la población madre cabeza de familia correspondería, de acuerdo con Wills y Gonzalo (2011), a los criterios que fundan el derecho a la igualdad, que obliga a los Estados a adoptar políticas no sólo que no sean discriminatorias, sino que contribuyan a erradicar esa discriminación frente algunas características personales, como la raza, el género, la vulnerabilidad económica o la edad que pueden contribuir a la exclusión, marginalización, discriminación o violencia. Por ello para garantizar plenamente sus derechos, en

condiciones de igualdad, las políticas frente a las drogas deben ser sensibles frente a los potenciales impactos discriminatorios en esta población y reducir el impacto del encarcelamiento.

Por lo tanto, la política penitenciaria mínimamente debería estructurar actividades y proyectos que aseguren los mínimos de goce efectivo de derechos de la población carcelaria en estudio. Estos proyectos deben exponer claramente los objetivos, entidades y funcionarios responsables, productos alineados con los mínimos constitucionales asegurables, de impacto y resultados, proveer de suficiente personal calificado que garantice la extensión de cupos y la efectividad de estos proyectos insertos las funciones de la pena.

Así mismo, la Corte Constitucional, en su última sentencia (Sentencia T-762-15); respecto al estado de cosas inconstitucionales en las cárceles colombianas señaló que “la crisis carcelaria va más allá del hacinamiento, para integrar aspectos fundamentales en el tratamiento penitenciario que reciben los reclusos; la solución debe ir más allá de la construcción de nuevas cárceles.”<sup>67</sup> (Existencia de un nuevo estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, 2017)

La sobreutilización de la cárcel como solución a todo problema social sin evidencia de que la privación de la libertad sea por sí sola una medida disuasiva frente a la criminalidad contribuye a crear una grave situación humanitaria que hoy supone una bomba de tiempo (Violencia de género, 217).

Por ejemplo, en el caso del modelo punitivo de la política de drogas el impacto ha recaído sobre todo en las mujeres. Según informe del Ministerio de Justicia (2016), el 50% de las mujeres privadas de libertad en Colombia lo está por delitos tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

---

<sup>67</sup> Es deber del Estado garantizar a las personas privadas de la libertad el goce de una adecuada alimentación, a la salud, a contar con suficientes implementos de aseo personal, al suministro suficiente de agua potable y a instalaciones higiénicas.

en la modalidad de microtráfico y la cifra total de mujeres detenidas ha aumentado hasta cinco veces en los últimos 20 años (Camara de Representantes, 2018).

En tanto, el 93% de estas mujeres son madres, de las cuales el 52% son cabeza de hogar. Muchas cometen estos delitos como única alternativa para solventar su situación económica; alternativa mal pagada y de alto riesgo (Ministerio de Justicia, 2016). Por lo tanto, ellas podrían pasar de delincuentes a ser el eslabón más débil de la cadena criminal, fácilmente reemplazables en las calles, pero insustituibles en los hogares. Sin embargo, reciben más drasticidad desde el mismo momento de su captura, en las etapas del juicio y por supuesto en penas más altas que a los hombres que cometen el mismo delito.

Conclusión que resulta de las diferentes entrevistas realizadas en la investigación, tanto personal de la guardia, como el administrativo del Complejo Penitenciario y Carcelario de El Pedregal y los mismos Jueces de Ejecución de Penas han percibido. Como si la sociedad les cobrara “su atrevimiento de faltarle a la ley y la moral”.

Según Anitua y Picco (et; al, 2017), con su encarcelamiento, habitualmente, se rompe el núcleo familiar lo que deja a los hijos expuestos a vincularse a grupos delincuenciales y al consumo de sustancias prohibidas, dando lugar a una carrera criminal persistente, así que poner a tantas madres en la cárcel es una gran tragedia para sus familias, y también para la sociedad en general.

En tanto el tráfico de estupefacientes se presente como una alternativa económica de fácil vinculación laboral, inmediata obtención de dinero y de solución a grandes dificultades de cierto sector social; las madres cabeza de familia seguirán siendo el sector más vulnerable y asequible a esa actividad. Estos factores llevan a que es necesario plantear si existen más opciones para este tipo de delitos además de la privación de libertad y que sean más efectivos, aun cuando este delito no es un crimen que implique violencia en su comisión o daño de otros bienes jurídicos de

mayor envergadura como el de la vida, la libertad. Bastaría una política penitenciaria eficiente, misma que no implica la descarceración o la impunidad. Por el contrario, se construiría mejores oportunidades para las mujeres y los niños niñas y adolescentes-NNA-, que a la postre son quienes más sufren el rigor de las penas privativas de la libertad y del sistema penitenciario.

En este enfoque de género está ausente en la aplicación del actual sistema penitenciario, si bien su normatividad está regulada por principios integradores de derechos fundamentales, del debido proceso, el trato diferencial, el concepto de género se torna indiferente en las autoridades que le efectivizan. De alguna manera se ha invisibilizado a la mujer madre cabeza de familia.

Por su parte, La Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013, de la que hace parte del Ministerio de Justicia, concluye que la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad persiste y que el Estado debería implementar una estrategia para reformar la política criminal y las prácticas inconstitucionales que se presentan en las cárceles colombianas<sup>68</sup>. De allí que esta Comisión, insta al Gobierno Nacional y al Congreso a la implementación del enfoque diferencial en el sistema penitenciario (Dejusticia-Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013 , 2018)

Otro hecho que hasta el momento es causa de la mayor vulneración del derecho humanitario en el Complejo Penitenciario y Carcelario de El Pedregal -COPED- Medellín, está relacionado con que no existe una política diferenciada de atención en salud femenina. Las remisiones citología y mamografía son programadas con mucho tiempo de espera por la cantidad de solicitudes y pocos recursos para el desplazamiento de las solicitantes, lo cual impiden detectar a tiempo enfermedades de alto riesgo e incompatibles con la vida intramural. Las que ya tienen diagnostico no reciben el tratamiento adecuado.

---

<sup>68</sup>La Comisión de seguimiento junto con otras organizaciones y personas lanzó su cuarto informe de seguimiento a la crisis humanitaria que enfrenta el sistema penitenciario y carcelario, el cual responde al informe semestral presentado por el Gobierno Nacional a la Corte Constitucional.

De igual forma, la prestación de salud para mujeres presenta inconvenientes específicos ya que no se cuenta con una atención, prevención y solución a diversos problemas de salud ni atención a las necesidades de higiene propias del género dentro de los centros penitenciarios. Esto se suma a los problemas de infraestructura de la mayoría de los centros de reclusión que no cuentan con ambientes aptos para las mujeres gestantes, actualmente esta población está recluida en el patio 7 de las instalaciones del el Complejo Penitenciario y Carcelario del Pedregal-COPED-, un patio subterráneo, sin entrada de luz solar ni la suficiente aireación, que inciden en el aspecto oscuro y húmedo de lugar, las duchas son compartidas y estrechas, no apropiado para el estado de las gestantes.

De acuerdo con el tercer informe de esta Comisión, “el único trato preferencial que reciben es el de estar alojadas en el patio número 7, destinado para las mujeres que están en embarazo”. Las celdas no responden a los requerimientos fisiológicos propios de una mujer en estado de embarazo o para un recién nacido, lo cual imposibilita que muchas de las actividades que se realicen no cuenten con condiciones de higiene que se requieren para garantizar embarazos saludables

Lo anterior lleva que “el número de quejas interpuestas por violación al derecho a la salud a mujeres privadas de la libertad viene en un alarmante crecimiento, mientras que en 2013 fue de 122, el año pasado fue de 213, es decir, un aumento del 74% en el número de quejas. En lo que va corrido de este año, ya se registran 145”<sup>69</sup> (Camara de Representantes, 2018)

En cuanto a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los lineamientos de visita íntima, hace referencia a que todas las personas privadas de la libertad tienen el derecho a vivir en un ambiente sano, a obtener

---

<sup>69</sup> La comisión de seguimiento a la sentencia T-388de 2013 recibió la contestación del Gobierno Nacional al informe que presentaran y verifica el desconocimiento de valores humanos al interior de los establecimientos carcelarios con mayor énfasis y gravedad en las mujeres reclusas.<http://www.camara.gov.co/comision/comision-segunda-ode-relaciones-internacionales/control-politico#menu>.

la debida información y las instrucciones adecuadas sobre acciones y prácticas para la promoción y conservación de su salud personal, higiene mental, educación sexual, prevención de enfermedades transmisibles, planificación familiar y diagnóstico precoz de enfermedades

## POSTULADOS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DIFERENCIAL A LAS MUJERES CONDENADAS POR EL DELITO DE NARCOTRÁFICO ASOCIADO AL MICROTRÁFICO

### **7. Garantía de derechos y la especial categorización de las madres cabeza de familia.**

Por último, es pertinente abordar el tema sobre las garantía de derechos y la especial categorización de las madre cabeza de familia, toda vez que conducen a la interpretación y aplicación dinámica de las normas punitivas y penitenciarias, realicen desde los derechos humanos de la mujer madre cabeza de familia, permita concebir el derecho como un sistema jurídico integral, entramado con las realidades y se analice desde el caso concreto o “caso difícil” la posibilidad de nuevos postulados fundantes de políticas criminales y penitenciarias concordantes con el derecho penal mínimo, con perspectiva de género y enfoque diferencial, en razón a quien está en la mira de ese derecho, es precisamente una mujer proveedora de recursos y cuidadora de sus hijos menores de edad; puntos de partida para ceder hacia el reconocimiento del estado de vulnerabilidad y la necesidad de propiciar un tratamiento penitenciario diferenciado para las mujeres con jefatura de hogar condenadas por delitos relacionados al microtráfico (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011).

Los problemas de desigualdad social que caracterizan a los grupos sociales más desprotegidos han sido identificados por los órganos internacionales de protección de derechos humanos como trabas al acceso a la justicia. Así, en la Opinión Consultiva 16/99, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:



“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas” (Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco del debido proceso, 1999).

Debe proponerse una voz que reclame una perspectiva, que incite o promueva nuevos análisis, nuevas estrategias de solución a los problemas que implican en las autoridades la aplicación de un sistema penal diferenciado para este grupo de mujeres, y entiendan que su solo encarcelamiento hasta este momento no es la única solución al conflicto planeado a lo largo de este escrito.

Se requiere entonces una visión que ponga en tensión las viejas formas de entender la necesidad de una respuesta punitiva a un evento delictivo conforme al derecho constitucional y la creación de un sistema penitenciario diferencial enfocada en la reconstrucción de la red familiar y la protección de los menores de edad fundado en la primacía del artículo 44 superior y la reconstrucción de una vida digna de la población carcelaria objeto de investigación, como grupo expuesto a mayor riesgo al igual que sus niños y niñas (Sentencia T 388 Vulnerabilidad de la población privada de la libertad, 2013).

La necesidad de enfatizar en la aplicación de las perspectivas de género en las decisiones jurídicas y en lo penitenciario, para que la voz de estas mujeres se escuche y se atienda que la problemática que comparten en razón a su condición de mujer cabeza de hogar y circunstancias que le implicaron, entre otras, asumir mayores riesgos de afectación a sus derechos, sea porque se potencian violencias estructurales o propias de su condición o por su estado de vulnerabilidad. Con ello, según Giacomello (2013), no se pretende negar la experiencia de los hombres ni hacer una comparación. Tampoco se pretende agotar las múltiples experiencias y matices del grupo estudiado. Más bien el objetivo es reunir la información disponible, analizarla desde la mirada combinada de relaciones de género, tráfico de estupefacientes y prisión y ofrecer un punto de partida para nuevos estudios y propuestas de políticas carcelarias.

Aspectos que deberán armonizarse con la revisión del derecho comparado, los estándares consignados en los diversos informes<sup>70</sup> sobre derechos humanos y en especial de la mujer, como los de la Convención Interamericana; en aras de consultar la existencia de sistemas o técnicas jurídicas aplicables al derecho penitenciario que convaliden la posibilidad de implementar un derecho penitenciario humanizado y con la posibilidad que la resocialización se funde en su condición humana y en perspectiva no de delincuente, si de víctimas de los diferentes procesos sociales de violencia y discriminación; el Estado a través de sus agentes reguladores es el llamado a ponderar y equilibrar tales condiciones discriminatorias a la hora de que ellas deban responderle punitivamente.

Para el reconocimiento del estado de vulnerabilidad de las madres con jefatura de hogar, recluidas en el Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal de Medellín en razón del cumplimiento de su pena por la comisión de delito de tráfico, fabricación o porte de

---

<sup>70</sup>Los Estados Parte deben incluir en los informes nacionales que se remiten a la Comisión Interamericana de Mujeres, información relativa a las medidas adoptadas para: » prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, » asistir a las mujeres afectadas por la violencia, » las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y » los factores que contribuyan a la violencia contra las mujeres.

estupefacientes (microtráfico), en primer lugar se debe establecer el ámbito de los derechos humanos de los cuales son titulares tanto de ellas como sus hijos menores de edad y verificar si dichos estándares encuentran corresponsabilidad con su actual vida de cárcel.

La Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2013 ha reiterado la condición de vulnerabilidad de la población privada de la libertad, ha afirmado que “el deber positivo del Estado surge porque el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma, los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, o se encuentre en un estado de indefensión frente a terceros” Corte Constitucional ” (Sentencia T 388 Vulnerabilidad de la población privada de la libertad, 2013).

El deber ser de un estado social de derecho, como el colombiano entonces a manera de compensación y desde esa historia social, es implementar la resocialización de estas madres infractoras desde el objetivo de la reconstrucción y no de la represión de sus derechos, como se analizó en la labor de campo desplegada por la investigadora e implementa políticas pensadas en una justicia restaurativa con oportunidad de implementación de un sistema penitenciario acorde con esta (CONSEJO DE ESTADO, 2018).

Colombia a través de su historia ha visto la necesidad de celebrar y ratificar distintos tratados e instrumentos internacionales en pro de los derechos de las mujeres, procurando hacer énfasis en la erradicación de la violencia de género y el derecho a acceder a sus derechos, lo que motiva el enfoque diferencial.

Así se aprecia como a través del bloque de constitucionalidad se puede referir a como el Estado ratificó por medio de la Ley 51 de 1981, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, que dispuso la incorporación en las constituciones nacionales y en la legislación, el principio de igualdad del hombre y la mujer, y su

necesidad de ser asegurado por los medios que garanticen su efectiva materialización (CORTE CONSTITUCIONAL, 2006)

Por su parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer dispuso que: ( Naciones Unidad, 1995,)

“la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”(Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995)

Y en la imposibilidad de que estas mujeres puedan desarrollarse plenamente ya sea por su condición física, psicológica o socialmente disminuida, encontró necesario establecer los derechos para la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas. Al respecto, el artículo 4 de la Declaración dispuso lo siguiente: ( Naciones Unidad, 1995,)

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”(Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995).

Igual la Corte Constitucional respecto a la protección de los derechos de la mujer y su protección contra la discriminación y la violencia, constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, estableció

que en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar. Por ejemplo, en Sentencia T-967 de 2014, la Corte evaluó si los derechos fundamentales de la accionante habían sido conculcados por el juzgado de familia accionado, al no valorar debidamente las pruebas que daban cuenta de la violencia física y psicológica a la que fue sometida junto con sus hijas menores de edad, en aquella ocasión precisó que los hechos de violencia psicológica y doméstica son muy difíciles de probar desde los parámetros convencionales del derecho procesal, entonces los operadores judiciales deben flexibilizar las formalidades probatorias y valorar integralmente todos los indicios de violencia.

En sentencia T-772 de 2015, la misma Corporación protegió los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, como consecuencia de la inactividad de la Fiscalía General de la Nación, allí la Corte se refirió a la relevancia del derecho a un plazo razonable y su relación con el derecho al debido proceso. Igual hizo en la Sentencia T-012 de 2016, en la cual exige la valoración de los indicios a fin de establecer la violencia sufrida por la mujer. En Sentencia T-241 de 2016, la Corte indicó que la autoridad judicial al valorar defectuosamente el material probatorio al no darle credibilidad a las consultas psicológicas que se le hicieron a la accionante, permitió la revictimización.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos–CIDH-, ha indicado que en los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones específicas derivadas de la Convención de Belém do Pará, refuerzan y complementan las obligaciones generales contenidas en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que “los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas (...), una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

En este orden de ideas, en aras de fundamentar la posibilidad de que las autoridades que intervienen en la vigilancia del cumplimiento de la pena, comprendan que existe una especialísima condición de vulnerabilidad de las madres encarceladas y que se precisa su reconocimiento y su trato diferencial, precisamente en razón a su especial estado de vulnerabilidad a la hora de efectivizar sus derechos.

Reconociendo la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y las delincuentes, se aborda las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (las Reglas de Tokio)<sup>71</sup>, en relación con el tratamiento de las reclusas y las medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes. De acuerdo con sus postulados existe la posibilidad de promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Estas Reglas permiten que para la etapa de juicio y Sentencia condenatoria exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. “El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1990).

---

<sup>71</sup>Reglas de Tokio: Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad; “tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Los Estados Miembros deben esforzarse por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. Introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”

Reglas que se fundan en principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, por ejemplo en 1980, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobó una resolución dirigida a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad, relacionadas con el tratamiento de los delincuentes y se reconocieran los problemas especiales de las reclusas y la necesidad de proporcionar los medios para solucionarlos ( Naciones Unidad, 1995,).

Que en los países en que aún no se hiciera los programas y servicios utilizados como medidas sustitutivas del encarcelamiento, se ofrecieran a las mujeres delincuentes fueran tratadas en forma equitativa y justa en el período de su detención, prestándose particular atención a los problemas especiales con que se enfrentarían las mujeres delincuentes<sup>72</sup>, tales como la preñez y el cuidado de los niños ( Sexto Congreso de las Naciones Unidas, 1980).

En aras de fundamentar la posibilidad de que las autoridades que intervienen en la vigilancia del cumplimiento de la pena, comprendan que existe una especialísima condición de vulnerabilidad de las madres encarceladas y que se precisa su reconocimiento y su trato diferencial, situación que también ha preocupado al derecho internacional se traen a este escrito los postulados contenidos en las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)<sup>73</sup>. Como se ha dicho, las mujeres en situación de privación de libertad son un grupo

---

<sup>72</sup>Igual concluyeron el congreso séptimo, octavo y noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

<sup>73</sup> El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de la ONU dio un paso importante hacia satisfacer las necesidades y características de las mujeres dentro del sistema de justicia penal. Al aprobar la Resolución A/RES/65/229 sin votación, la AG aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (conocidas como 'Reglas de Bangkok', en reconocimiento al liderazgo asumido por el gobierno de Tailandia, bajo mandato de Su Alteza Real, la Princesa Bajrakitiyabha, en cuanto a su promoción y aprobación). Dichas reglas complementan, más no sustituyen, a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y a las Reglas

especialmente vulnerable por múltiples razones. Muchas de ellas tienen un pasado marcado por la violencia doméstica, violencia social y de conflicto, la explotación sexual, el uso o tráfico de drogas y la pobreza.

Los planes de acción para la aplicación, cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en la Asamblea, incluye que los Estados revisen, evalúen y, en caso necesario, modifiquen su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal (Naciones Unidas Reglas de Bangkok, 2010).

Estas Reglas buscan neutralizar las amenazas y vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres con situación de cárcel, máxime si se trata de una mujer madre cabeza de familia o en estado de embarazo, situaciones de mayor vulnerabilidad de las mujeres a ser objeto de abusos psicológicos y físicos, satisfacción de sus necesidades de salud acordes a las características físicas, mayor vulnerabilidad en las mujeres a la autolesión y el suicidio, desventaja económica y social, menor acceso a la justicia, pues generalmente, la delincuencia y el encarcelamiento de las mujeres están íntimamente ligados a su desventaja económica y social, cárceles con ubicación alejada del hogar, familia y amistades, problemas para cuidar sus hijos/as dependientes que residen en la cárcel, situación aceptada en algunos centros carcelarios como un intento por aliviar los efectos traumáticos y de largo plazo provocados a los infantes por la separación de sus madres (Naciones Unidas Reglas de Bangkok, 2010).

Ni siquiera las cárceles mejor financiadas pueden, en general, proporcionar un ambiente apropiado a los niños y niñas desde el punto de vista físico y psicológico. En las prisiones con menos recursos existe una serie de riesgos para los niños y niñas que amenazan su bienestar.

---

mínimas uniformes de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad ('Reglas de Tokio'). Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.



Entonces frente a todos estos factores de riesgo que presentan estas mujeres, amerita el constante seguimiento de las condiciones en que cumplen la pena para que se prolongue una medida de aseguramiento o para implementar otra manera de cumplir su condena diferente al encarcelamiento.

Así pues, nacional e internacionalmente, se han adoptado una serie de mandatos para la protección de la mujer y prevención de cualquier forma de violencia en su contra. Entre estos mandatos se encuentra la debida diligencia, que los obliga a adoptar medidas integrales en materia jurídica y legal, además de la implementación de políticas de prevención que permitan actuar con eficacia ante las posibles denuncias por violencia contra la mujer,<sup>74</sup> más aun cuando se trate de mujeres reclusas en cárceles(VIOLENCIA DE GENERO, 2017).

Del trabajo de campo se determinó que el 100% de las mujeres referidas en la investigación, son condenadas sin la realización de un juicio, debido a que su captura fue en flagrancia o por allanamiento al lugar de su residencia y como consecuencia debieron aceptar los cargos que les endilgaban o realizar preacuerdos punitivos con el ente acusador<sup>75</sup>; renunciando a la oportunidad de debatir en audiencia pública cualquier circunstancias que aminore el grado de culpabilidad al demostrar su vulnerabilidad que en definitiva, le llevó a la comisión del delito,

---

<sup>74</sup> La Corte ContituciOnal en Sentencia T 027 de 2017 puntualiza el especial cuidado en que las autoridades judiciales deben analizar las pruebas y brindar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia, precisamente por la dificultad de demostrar dicha violencia de la cual son víctimas y resalta que “En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -*Convención de Belém do Pará*-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

<sup>75</sup> Dato obtenido del estudio del reporte jurídico contenido en la cartilla biográfica de cada interna que el INPEC elabora para el seguimiento del proceso penitenciario. Ver anexo 01 cartillas biográficas Sisipeec.

debiendo aceptar además la separación de sus hijos (CORTE CONSTITUCIONAL VIOLENCIA ESTRUCTURAL CONTRA LA MUJER, 2017).

Ahora la autoridad que vigila su condena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no cuentan con un sistema legal que permita el debate probatorio frente a estos tópicos, fundan sus decisiones respecto a el otorgamiento o no de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, únicamente en el informe familiar que presenta la oficina de Trabajo Social adscrita a sus Despachos, informe que no admite debate probatorio pues el decir de la ley es que es un criterio auxiliar de decisión de la autoridad judicial<sup>76</sup>, sin embargo se presenta como la única posibilidad de convencimiento de la necesidad y proporcionalidad de convalidar alguna solicitud de prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos a juicio de las Naciones Unidas se orientan a cumplir el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades. Por ejemplo, la regla número dos dispone:

“Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda” ( Sexto Congreso de las Naciones Unidas, 1980).

Regla que en gran parte no se cumple en el establecimiento carcelario de estudio, pues muchas madres son separadas de sus hijos en razón del lugar diferente de residencia al de su captura, muchas de las madres entrevistadas llevan la mayor parte del tiempo de reclusión sin poder compartir con sus hijos. Si solicitan el traslado de cárcel le es rechazado pues el

---

<sup>76</sup> Artículo 314 Código de Procedimiento, Ley 906 de 2006.

acercamiento familiar no es una causal para el traslado de reclusos y reclusas. Las mujeres de estudio pertenecen a familias de muy bajos recursos y no pueden solventar el costo de sus desplazamientos. Situación que también contraria lo dispuesto en la Regla 26 la cual establece:

“Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen reclusas en instituciones lejanas de su hogar” ( Sexto Congreso de las Naciones Unidas, 1980).

El actual sistema penitenciario prevé múltiples mecanismos para que los fines de la pena se cumplan en cada individuo, sin embargo la realidad de las cárceles colombianas de las que no escapa el Centro Carcelario El Pedregal de Medellín, demuestran que la falta de recursos y distribución de los mismos, dificultan la creación de suficientes espacios locativos, de personal de instrucción y la implementación oportuna de programas para labores de redención, situación que dificulta el cumplimiento de los objetivos de las funciones de la pena, máxime como ya se ha demostrado en esta investigación, en las madres cabeza de familia.

El personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), destinado para la atención y vigilancia de estas mujeres reclusas en el Complejo Penitenciario y Carcelario de EL Pedregal, es dispuesto sin una selección previa que les cualifique para dicha función contrariando lo establecido en la Regla 29 y 48:

“La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a

puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención”.

“Regla 48- 1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales” ( Sexto Congreso de las Naciones Unidas, 1980).

Esta observación se realiza en razón a que estas condiciones del personal, propicie situaciones de exceso en sus funciones de vigilancia, y las mujeres allí recluidas pueden ser sometidas a tratos inhumanos y crueles además de padecer las irregularidades administrativas de la Institución.

De allí que la necesidad de la implementación de nuevas premisas, para el cumplimiento de los fines de la pena, en las madres cabeza de familia privadas de la libertad ya sea en razón de una medida de aseguramiento o en cumplimiento de su pena, privación que procede si y solo si en ella se prevé la perspectiva de género, estado de vulnerabilidad y el de sus hijos menores de edad y su condición de víctima de violencia o discriminación social, cualquiera sea su manifestación (Wills & Gonzalo, 2011).

Así mismo la Constitución de 1991, las Convenciones internacionales y la jurisprudencia constitucional, han determinado el uso de “ acciones afirmativas”<sup>77</sup>, como deber del Estado y sus autoridades competentes para adoptar medidas en favor de ciertas personas o grupos en estado de vulnerabilidad que requieren especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la

---

<sup>77</sup> Ejemplo de Acciones Afirmativas en favor de la mujer y desde el bloque de constitucionalidad - RATIFICAR Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Carta, no obstante algunos sectores de la sociedad puedan percibirlos como actos de impunidad. (CORTE CONSTITUCIONAL, 2006).

En efecto, la jurisprudencia constitucional admite que la satisfacción plena de los derechos sociales a través de acciones afirmativas, exige una inversión considerable de recursos públicos con los cuales el Estado no cuenta de manera inmediata. Por lo cual propone la “gradualidad progresiva”, siguiendo el derecho internacional, ha puntualizado que la obligación del Estado en materia de derechos sociales, es la de adoptar medidas, “hasta el máximo de los recursos posibles”, para lograr progresivamente la plena efectividad de tales derechos (CORTE CONSTITUCIONAL, 2008).

Acciones afirmativas enfocadas a enfrentar la crisis carcelaria del estado de cosas inconstitucionales, que afecta sin lugar a dudas y en especial forma a las madres objeto de la investigación han generado tratos crueles e inhumanos tanto a ellas como a sus hijos menores de edad,<sup>78</sup> precisamente por su estado de indefensión frente a factores y condiciones que el actual sistema penitenciario es incapaz de resolver, sea por falta de presupuesto, falta de personal cualificado y cuantificado que asegure las condiciones dignas de estas mujeres y sus hijos menores de tres años que comparten con ellas la vida de reclusión y de los hijos que están por fuera pero que aún dependen de ellas tanto emocional como económicamente.

Aunado a lo anterior, estudios académicos e informes de organizaciones de la sociedad civil, han señalado que la represión indiscriminada a través de la aplicación de medidas severas

---

<sup>78</sup>El periódico local de la ciudad de Medellín “El Colombiano, registro la intoxicación masiva , al igual como se denunció en el capítulo anterior, la población carcelaria del Complejo Penitenciario y Carcelario (COPED) sufrió intoxicación masiva por el suministro de comida en estado de descomposición situación que se prolongó por más de 4 meses, entre junio y mediados de octubre de 2018, y registró así la visita del Viceministro de Justicia a las instalaciones de la cárcel El Pedregal de Medellín “ El viceministro de Justicia Francisco Espinosa visitó el penal en compañía del director nacional del Inpec, brigadier general *Jorge Ramírez*, y funcionarios de la Secretaría de Salud de Medellín. Al término de la misma, indicó que “hemos hecho seguimiento a esta gravísima situación en la que se están vulnerando los derechos de 3.600 internos, se ha verificado que no se están entregando los alimentos a tiempo y que no cumplen con las condiciones mínimas salubridad”.(EL COLOMBIANO, 2018)

para el consumo y porte en pequeñas cantidades, ha recaído especialmente sobre los eslabones más débiles<sup>79</sup> y ha incrementado la crisis carcelaria en Colombia (CICAD - OEA, 2015).

Como se viene analizando, en el grupo de personas reclusas en estudio, confluyen circunstancias personales y familiares de violencia y discriminación insuperables por sí mismas, necesitan entonces del sistema penitenciario diferenciado como condenadas por delitos de estupefacientes relacionados al microtráfico, circunstancia que requiere de la convalidación jurisdiccional y para ello se debería contar con jueces de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad constitucional, y sea quien ligue los aspectos jurídicos y sociales en cada caso tenga la misión de observar y coadyuvar al cumplimiento de los fines de la pena, desde una visión mínimamente constitucional, esta necesidad la advierte la Corte Constitucional. Reconoció que:

“ (...) En un estado social de derecho, debe asegurar que los juicios de constitucionalidad consideren la voz acerca de las mujeres y desde las mujeres. Las personas que sean jueces constitucionales, o para quienes acudan ante ellas, el juez constitucional debe asegurar que en el análisis del caso que éste considerando tenga en cuenta los referentes constitucionales, esto es, los valores, reglas o principios constitucionales que sean relevantes, acerca de las mujeres o desde las mujeres”. (Exequibilidad de la expresión “la mujer”, contenida en el numeral 5° del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 , 2006).

Que el escuchar esas voces, le ayudará a identificar esos referentes constitucionales que están en juego y pueden permanecer invisibles y llevar a cabo una ponderación del caso que tenga sobre otros referentes constitucionales en conflicto; identificar cuál es el impacto real que

---

<sup>79</sup> INFORME TÉCNICO SOBRE ALTERNATIVAS AL ENCARCELAMIENTO PARA LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. Organización de los Estados Americanos- OEA Secretaría de Seguridad Multidimensional - SSM Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas-

la situación tiene sobre dichos valores, pues, en muchos casos, se podrá ver qué está en juego, pero sólo una mirada desde la perspectiva de género.

Lo anterior permitirá al juez constitucional, reducir el riesgo de que muchos de las referentes constitucionales que suelen ser invisibles, bajo una mirada de género aparezcan y se hagan visibles.

Por consiguiente, las madres cabeza de familia privadas de la libertad, están inmersas en un estado de vulnerabilidad; para tal efecto resulta útil recurrir al concepto básico desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T244-2012, que contiene la definición y las características de los grupos poblacionales que pueden estar inmersos en la misma.

“Esta circunstancia, para algunos autores, tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que le son impuestas al individuo desde afuera y que le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar. Bajo esta línea argumental, se resalta que el estado de vulnerabilidad va más allá de la situación de debilidad manifiesta y se centra en las causas externas que le impiden a un individuo desarrollar con libertad y autonomía su proyecto de vida.”

(CORTE CONSTITUCIONAL - SITUACION O ESTADO DE VULNERABILIDAD, 2012)

Al estado de vulnerabilidad se vincula el grado de indefensión que ostente una madre jefa de hogar ante cambios originados en su entorno, los cuales, por circunstancias de discriminación, pobreza, baja escolaridad, violencia en forma de desplazamiento y reclutamiento forzado, violencia de género y desamparo institucional desde el Estado, no le es posible evitar sus consecuencias (CORTE CONSTITUCIONAL - SITUACION O ESTADO DE VULNERABILIDAD, et; al, 2012).

En cuanto al principio jurídico de la proporcionalidad de las penas respecto al delito de estupefacientes relacionados con el microtráfico, debe significar que el castigo por un delito particular debe reflejar el grado de daño causado a la sociedad. Este principio exige la creación de categorías de delitos, de las sustancias y de los delincuentes, pero más allá de esta función, se propone que se amplíe el principio también y se traslade en cada caso a un enfoque proporcional, (CICAD - OEA, 2015), que incorpora la consideración del comportamiento, y el papel del infractor en el mercado de las drogas, sobre una base de caso por caso.

En particular, un examen más detallado de la función y características del infractor como el género, la edad, la situación socioeconómica, lugar de origen, religión, falta de orientación en su juventud, y discapacidades físicas y mentales. Situaciones estas que puede ayudar a las autoridades a reconocer el estado de vulnerabilidad de las infractoras y de forma más eficaz, aplicar las medidas pertinentes para contenerla al igual que la infracción del delito de estupefacientes (como reincidencia o comportamiento violento) <sup>80</sup>(CICAD - OEA, 2015).

El enfoque punitivo proporcional debería estar presente en la aplicación del sistema penitenciario, en sus programas de tratamiento, de reinserción y rehabilitación social, que puede conducir a la imposición de sanciones leves y de corta duración, a mecanismos de composición o justicia restaurativa para el cumplimiento de los fines de la pena.

Igualmente debería ser exigible tal ponderación sobre las consecuencias del encarcelamiento para las mujeres madres cabeza de familia; como estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como el de sus hijos menores de edad, sean un elemento integrante de la elaboración de las decisiones y evaluación de las políticas

---

<sup>80</sup> INFORME TÉCNICO SOBRE ALTERNATIVAS AL ENCARCELAMIENTO PARA LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. Este informe sugiere el enfoque de proporcionalidad como criterio para resolver casos concretos de conductas relacionadas con el microtráfico y los Estados Miembros buscan alternativas al encarcelamiento para los infractores menores, no violentos, utilizando el encarcelamiento principalmente como una respuesta a los delitos violentos.



penitenciarias; en la elaboración de planes y proyectos para la rehabilitación, la redención de pena y la reinserción de esta población carcelaria a sus familias y a su comunidad.

Así pues, exigir la aplicación de los estándares Jurídicos<sup>81</sup>, recomendaciones, y decisiones en el sistema internacional en especial del sistema interamericano, la aplicación de su jurisprudencia vinculada a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015), recogidas por la Convención de Belém do Pará<sup>82</sup>, según los cuales deben integrarse a las normas nacionales penitenciarias en aplicación del examen de ponderación que integre todos y cada uno de los estándares desarrollados en la normatividad en cita; por ejemplo integrar en la política penitenciaria local y nacional, postulados como el “derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”.

Lo anterior en razón a que los Estados parte de la Convención de Belém do Pará se comprometieron a:

“Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar que los agentes del Estado cumplen con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;

Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento

---

<sup>81</sup> Para efectos del contenido de las decisiones y de conformidad con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define el concepto de “estándares jurídicos” como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos de tema en el país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ” asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

<sup>82</sup>Convención de Belem do Pará, establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

de los objetivos de la Convención; Establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso; Fomentar el conocimiento y el monitoreo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia que les permitan insertarse de manera plena en la vida pública, privada y social; garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita visualizar la violencia que sufren las mujeres; y a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias.”<sup>83</sup> (Convención de Belém do Pará-OEA, 1994)

Colombia desde la Constitución de 1991, correspondió con la voluntad del derecho internacional, en enaltecer los derechos de las mujeres y protegerlos de una manera reforzada. Así declaró derechos específicos de la mujer a la no discriminación como cláusula general (art. 43 Constitucional) a la no discriminación por razón de su género (art. 13 Constitucional), a su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública (art. 40 Constitucional), a la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y posterior parto, a su libertad reproductiva, al apoyo especial de parte del Estado por ser cabeza de familia (art. 43 Constitucional) y a la protección especial en materia laboral (art. 53 Constitucional) (CORTE CONSTITUCIONAL, 2006).

Desde la jurisprudencia la Corte ha considerado la necesidad que las mujeres tengan una vida libre de violencia, y esto porque las mujeres han tenido una “situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al

---

<sup>83</sup>Estados Parte de la Convención de Belén do Pará: Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia ratificó la Convención el 10 de marzo de 1996, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, San Vicente, Santa Lucía, Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

trabajo.”(Violencia de Género-Instrumentos jurídicos y jurisprudencia internacional, 2014), los problemas y asuntos que impiden el goce efectivo de los derechos de las mujeres son variados y provienen de los contextos culturales y sociales, donde están inmersas (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011), fomentado la exclusión y vulneración de estas; siendo en muchas ocasiones, consideradas ciudadanas de segunda clase o invisibilizadas, lo cual se agudiza cuando dicha mujer es madre cabeza de familia pues es allí donde también entran en juego la vulnerabilidad de los derechos de los menores de edad que igual se afectan con la situación de cárcel de su madre Buchely (et; al, 2014).

La idea central es que una vez las autoridades penitenciarias y judiciales locales y nacionales reconozcan el estado de vulnerabilidad de las mujeres jefas de hogar que cometen delitos no violentos como se significó de las conductas relacionadas con el microtráfico, en las decisiones que comprometan sus derechos, se aplique el test de la proporcionalidad que aquí se propone, un test vigoroso de posibilidades, estándares y normas que refuerzan la protección especial que deben propiciar a estas mujeres con situación de cárcel.

Con respecto a los derechos de las personas reclusas, la Corte los clasifica en tres grupos a saber: Derechos Suspensos: como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, el de la libre locomoción y los derechos políticos como el sufragio, entre otros. Derechos Restringidos o Limitados: por la especial sujeción de los internos con el Estado, la cual se fundamenta en la resocialización, la garantía de la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles, en este grupo están, los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, al trabajo y a la educación entre otros. Por último, derechos intocables o intangibles: es decir, derechos fundamentales que permanecen intactos, su fundamento, la dignidad del ser humano. Son ejemplos de estos; la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición y

el debido proceso, entre otros (CORTE CONSTITUCIONAL Derechos Fundamentales de los Internos -Clasificación, 2016).

Como se observa la validez de los derechos que se deberían proteger a todas las personas internas, se clasifican de acuerdo al nivel de la disponibilidad de uso que tengan de ellos.; Sin embargo, aquellas garantías constitucionales inherentes a la dignidad del ser humano, deberían permanecer incólumes y el Estado está obligado a procurar su respeto y protección. En este orden de ideas, del test de proporcionalidad y razonabilidad aplicable a esa protección debe incluir la ponderación de todas las circunstancias que de algún modo intervengan al momento de su efectivización.

El principio de proporcionalidad se encuentra, así, íntimamente ligado con el concepto de política criminal que comprende la respuesta penal al fenómeno criminal y razonabilidad que implica la ponderación de los derechos fundamentales de la libertad y el debido proceso con las finalidades de prevención y represión del delito, y de respeto a la Constitución y a las normas del bloque de constitucionalidad (Cita & González, 2017).

No obstante, el principio de proporcionalidad supone la determinación de un amplio espectro de respuestas a las conductas punibles. Esto quiere decir que la pena de prisión, dada su gravedad y la cantidad de derechos que afecta, no puede ser la única ni la principal respuesta a los comportamientos delictivos<sup>84</sup>.

Se acude a la aplicación del Principio de Proporcionalidad y test de Ponderación como técnica para dar solución a derechos fundamentales en conflicto, para que la autoridad respectiva que tienen que resolver casos en los que colisionan derechos fundamentales o principios que estando dentro de la misma jerarquía, cronología y sin que hayan excepciones colisionan,

---

<sup>84</sup> La autoridad judicial, teniendo a su disposición una variedad de medidas no privativas de libertad, debiera tomar en cuenta en el proceso de resolución, la necesidad de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien debiera ser consultado cuando corresponda (Reglas mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, Artículo 8.1).

determinen de manera razonada cual aplicará en mayor medida, y cual principio debe ceder ante la aplicación del otro a través del principio de proporcionalidad utilizando el test de ponderación en tanto que no es posible resolver estos casos aplicando solamente criterios como la jerarquía normativa (Cuello & Sardoth, 2017).

Sin embargo, la historia del derecho tanto natural y positivo, los pueblos, las naciones y los Estados se han interesado más en las normas que definen sus derechos, que en las encargadas de regularlos y hacerlos efectivos a la vida práctica.

Atendiendo el objetivo central del estudio, se aborda las medidas sustitutivas del encarcelamiento y justicia restaurativa para madres con jefatura de hogar reclusas en el Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal Medellín, por lo cual se toma como base los insumos sobre Alternativas al Encarcelamiento, coordinadas en la región por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), se plantea una selección de alternativas al encarcelamiento que se han iniciado en diferentes países.

Con el convencimiento de que las respuestas al problema de las drogas, en lo que implican conductas de microtráfico, según Carranza y Otros (2009), deben ser integrales, enfocándose en las perspectivas de género y protección de los derechos de la infancia, se propone alternativas que permitan poner en el centro a las madres cabeza de familia condenadas por estos delitos, superando los enfoques de aplicación del derecho punitivo basados únicamente en la represión.

Ahora bien, estudios académicos e informes de organizaciones de la sociedad civil,<sup>85</sup> han señalado que la represión indiscriminada, sin tener en cuenta al sujeto infractor para la aplicación

---

<sup>85</sup>Por ejemplo en el **Informe** técnico sobre alternativas al encarcelamiento, se propone disyuntivas al enfoque diferencial que el operador del sistema penal debe analizar la hora de establecer las penas privativas de la libertad . El escritor Juan Carlos Garzón Vergara al respecto en su escrito “Duros contra los débiles, débiles frente a los duros”, donde analiza las leyes de drogas y el accionar policial puede entenderse que la ley es aplicada también por

de medidas severas, por el porte de pequeñas cantidades, ha recaído especialmente sobre los eslabones más débiles dando origen a que la política de drogas entre en tensión con la garantía y el respeto de los derechos humanos; en especial en situaciones que impliquen a la población en estudio (ACNUR, 2016).

Dada esta realidad, es necesario entender al delito como un fenómeno social y no una simple expresión de la voluntad de la naturaleza delincencial. Cuando solo determinando las razones que llevan a estas personas a desarrollar conductas delictivas, se las puede combatir de manera adecuada. La utilización irreflexiva del derecho penal, muchas veces traducida en la proliferación de nuevos delitos, el aumento de las penas y el encarcelamiento indiscriminado de un gran número de infractores de la ley, puede generar transitorias sensaciones de alivio en la sociedad. Sin embargo, su utilización como única forma de reacción estatal no solo deja intacto el origen del problema, sino que además desgasta al aparato judicial que pese a su incesante actividad no logra acabar con los problemas que pretende resolver (CONVENCIÓN INTERAMERICANA- Política de drogas y Mujer. WOLA, 2016).

La lucha contra las drogas, como lo expresa Wills y Gonzalo (et; al, 2011), ha sido desarrollada sobre el supuesto de que las conductas relacionadas con todas las sustancias ilícitas deben ser controladas de idéntica manera, y en el entendido de que todos los eslabones que componen la cadena del narcotráfico merecen el mismo tratamiento. Concepto incompatible con la realidad social de la delincuente primaria madre cabeza de familia; el sistema entonces

---

los agentes en su labor cotidiana, situación genera importantes niveles de discrecionalidad, entendida como “...la libertad percibida...para tomar decisiones en relación con el tipo, la cantidad y la calidad de las sanciones y recompensas que se ofrecen cuando se implementa una política”<sup>6</sup> – en este caso la política de drogas. Bajo esta perspectiva, el análisis de la aplicación de las leyes de drogas y sus impactos debe tener en cuenta múltiples actores y motivaciones. La orientación política de las autoridades civiles y su postura frente al problema de las drogas, la interacción de los agentes legales y las organizaciones criminales – con acuerdos o enfrentamientos –, así como la corrupción en altos niveles, son factores que influyen en la manera como se aplica la ley.

acrecienta las condiciones de estado de cosas inconstitucionales en las cárceles y la vulnerabilidad de derechos humanos en los sectores sociales menos favorecidos<sup>86</sup>

Internacionalmente diferentes países, como los inscritos en la Organización de Estados Americanos- OEA<sup>87</sup> están debatiendo e implementando medidas que traten los problemas asociados con las drogas de manera más eficiente y eficaz, en este sentido han señalado que las respuestas al problema de las drogas “incluidos sus costos políticos, económicos, sociales y ambientales, se han convertido en un desafío cada vez más complejo, dinámico y multicausal que genera efectos negativos en la salud, en la convivencia social, seguridad ciudadana, en la integridad de las instituciones democráticas, las políticas públicas, el desarrollo y las actividades económicas” (CICAD - OEA, 2015).

La Organización de los Estados Americanos les exige a los países, que tipifiquen la tenencia para consumo personal como delito penal, pero que también amplíen el ámbito de aplicación de medidas alternativas o adicionales de rehabilitación a la condena o pena (en el Artículo 3.4 (b, c, and d).

“...en los casos apropiados de infracciones [de oferta] de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.”(OEA- Convención de Viena, 1988)

---

<sup>86</sup>El Estado colombiano en cabeza del Ministro de Justicia y del Derecho preocupado por la participación de sectores vulnerables de la población en la cadena del narcotráfico, específicamente en conductas de microtráfico elaboró un estudio respecto al impacto de la política de cárcel para estos sectores vulnerables e iniciar la búsqueda de alternativas desde el ámbito de la política criminal y presenta dicho estudio en el INFORME TÉCNICO SOBRE ALTERNATIVAS AL ENCARCELAMIENTO PARA LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. Este informe sugiere que esto sólo puede ocurrir si los Estados Miembros buscan alternativas al encarcelamiento para los infractores menores, no violentos, utilizando el encarcelamiento principalmente como una respuesta a los delitos violentos, el tráfico de drogas de alto nivel, y otras amenazas graves a la seguridad.

<sup>87</sup>Son 35 los países independientes de las Américas que han ratificado la Carta de la OEA y son miembros de la Organización; Antigua y Barbados, Argentina, Bahamas, Belice, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente, Santa Lucía, Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

En la Declaración de Antigua, Guatemala, "Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas", adoptada el 6 de junio de 2013, los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA "alientan a los Estados Miembros, de conformidad con su legislación nacional, a que continúen fortaleciendo sus acciones y políticas, incluyendo un enfoque de género según corresponda, tendientes a reducir el hacinamiento carcelario, con la promoción del mayor acceso a la justicia para todos, respetando la proporcionalidad entre el daño y la pena y el apoyo de alternativas al encarcelamiento (OEA . (Declaración de Antigua, Guatemala pp. 2-45, 2013) pp. 2-45.

La Oficina de Naciones Unidas para las Drogas y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) sobre principios y prácticas prometedoras de alternativas al encarcelamiento y el Estado Colombiano a través del Ministro de Justicia y del Derecho recopilaron en el Informe Técnico sobre Alternativas al Encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas de 2015, una definición general de las alternativas al encarcelamiento en el contexto de las drogas, definen alternativas al encarcelamiento como: “ Todas aquellas medidas (que pueden ser tanto reformas jurídicas como también estrategias, programas o políticas) que buscan:

1. Reducir el procedimiento penal.
2. Limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal o como sanción,
3. Disminuir el tiempo efectivo de privación de libertad en el caso de encarcelamiento para individuos que hayan cometido delitos relacionados con las drogas”<sup>88</sup> (CICAD - OEA, 2015).

Aquí, identifica los sujetos a quienes se aplicarían alternativas al encarcelamiento y para el interés de esta investigación es importante que se haya incluido a los pequeños transportistas,

---

<sup>88</sup> UNODC Handbook of basic principles and promising practices on Alternatives to Imprisonment. New York, UNODC, 2005, Disponible en: [http://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Handbook\\_of\\_Basic\\_Principles\\_and\\_Promising\\_Practices\\_on\\_Alternatives\\_to\\_Imprisonment.pdf](http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Handbook_of_Basic_Principles_and_Promising_Practices_on_Alternatives_to_Imprisonment.pdf) Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas– CICAD | Organización de los Estados Americanos - OEA.



los distribuidores no violentos o “las mulas” significando a una traficante de drogas que es pagada, forzada o engañada para transportar drogas a través de una frontera internacional, pero que no tiene un posterior interés comercial en las drogas (Organización de los Estados Americanos. OEA, 2016)<sup>89</sup>

Como se determinó, las mujeres centro de este estudio infringieron la Ley penal, en situaciones de llevar consigo, introducir pequeñas cantidades al interior de los establecimientos carcelarios, o distribuir pequeñas cantidades desde sus residencias. Para fines prácticos y de acuerdo con las características de la tipología de su delito, las alternativas al encarcelamiento, igual se acude a los aspectos analizados en el Quincuagésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones que se llevó a cabo en Washington, DC en abril de 2014, realizado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD). El primer encuentro del Grupo de Trabajo y el Grupo de Soporte Técnico se llevó a cabo en la ciudad de Antigua, Guatemala, del 16 al 20 de junio de 2014, y contó con la participación de representantes de quince países del hemisferio. Para el interés de esta investigación se extracta de su contenido:

- Que ya estuvieran previamente documentadas y alternativas implementadas en otros países<sup>90</sup>.
- Que la selección permita ser adoptadas a su realidad regional.
- Que puedan agruparse en diferentes categorías de acuerdo a la etapa del procedimiento judicial en la que operen.
- Que sean enfocadas a la liberación o excarcelación anticipada.

---

<sup>89</sup> La guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe describe la actividad de “Microtráfico como sinónimo de correos humanos. La mayoría de las mujeres privadas de libertad en América Latina son encarceladas por servir de correos humanos para el transporte de drogas o microtráfico. Se trata de mujeres en los eslabones más bajos del mercado ilícito y su encarcelamiento no tiene un impacto significativo sobre la reducción del problema del tráfico de estupefacientes.

<sup>90</sup> Estos Estados son: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay y Estados Unidos.

- Prisión en centros con propósitos educacionales, acompañados de estrategias de integración familiar y social.
- Que se apliquen medidas para control de la población carcelaria, penas menos graves, acceso más factible a subrogados (CICAD - OEA, 2015).

Igual a nivel local se podría realizar la creación de una Unidad semi-institucional, o instituciones de prisión semicerradas, donde ellas podrían salir los fines de semana, o de acuerdo con las necesidades apremiantes familiar debidamente justificadas. Esto como un sistema penitenciario que además de preocuparse por el cumplimiento efectivo de la pena, se integre a principios como el de restablecimiento de derechos en virtud del estado de vulnerabilidad de las madres jefas de hogar; un sistema apegado al de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la adolescencia; pues así se integrarían madres e hijos en condiciones de vulnerabilidad bajo un mismo propósito, el de restablecimiento de sus derechos a través de la protección integral y la aplicación del sistema penal de responsabilidad como infractores de la ley penal<sup>91</sup>. Sistema que permite la inclusión de sanciones integrales como sucede con los adolescentes que son declarados responsables de infringir la ley penal; son sanciones diseñadas sobre la circunstancia de vulnerabilidad natural del menor de edad y la necesidad de la aplicación de una sanción por la inobservancia de la ley penal, estas sanciones están contenidas en el artículo 77 y siguientes de la Ley 1098 de 2006: (Senado de la República Ley 1098, 2006)

---

<sup>91</sup> El Código de la infancia y la adolescencia, se divide en tres Libros a saber: LIBRO I LA PROTECCION INTEGRAL, definida en su artículo 7 como: “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal l con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.” El LIBRO II contiene los principios, el procedimiento y las sanciones del SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VICTIMAS DE DELITOS, desarrolla su finalidad en el artículo 140 así: Artículo 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Y por último el LIBRO III SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, POLITICAS PUBLICAS E INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.

“Sanciones Artículo 177. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal: 1. La amonestación. 2. La imposición de reglas de conducta. 3. La prestación de servicios a la comunidad 4. La libertad asistida. 5. La internación en medio semi-cerrado. 6. La privación de libertad en centro de atención especializado.” La escala representa el grado de afectación a la libertad.

Otro ejemplo de aplicación de alternativas es la reforma al Artículo 77 de la Ley 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo de Costa Rica. Es importante destacar que esta reforma se aplicó a algunas mujeres procesadas ya en prisión, lo que significa que, en estos casos, se utilizó como una alternativa para las poblaciones carcelarias.(Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD), 2014).

Reforma que permitió en Costa Rica, la reducción de penas y el acceso a otros beneficios penales para mujeres que sean procesadas por haber ingresado droga a la cárcel, y que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. La reforma permite además que las mujeres procesadas que se encuentren en condición de pobreza, sean cabeza de hogar en condición de vulnerabilidad o tengan bajo su cargo a personas menores de edad, adultas mayores o con alguna forma de discapacidad, puedan beneficiarse de prisión domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza o libertad restringida con dispositivos electrónicos. Es innovadora pues en ella se integran mayores criterios de proporcionalidad para adecuar la sanción más adecuada (CICAD - OEA, 2015).

## Conclusiones

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene el reconocimiento de la dignidad humana como base de la libertad la justicia y la paz mundial, propende especialmente por hacer de la dignidad humana una bandera por la cual toda la raza humana debe esforzarse en conseguir y mantener.

Existen tendencias de las legislaciones penales en materia de drogas en el hemisferio planteando y adoptando políticas frente a las drogas de uso ilícito que tienden a compartir características similares como el aumento de personas encarceladas por conductas relacionadas con el narcotráfico.

Diferentes Organizaciones interdisciplinarias, gubernamentales a nivel internacional y nacional (Corte Interamericana, ONU) entre otras, relacionadas con el respeto de los derechos humanos y la lucha contra el narcotráfico, preocupados por el tema, realizan propuestas para la aplicación de un derecho penal mínimo, respecto a la categoría del infractor como consumidor de sustancias prohibidas humanizando al derecho penal y el sistema penitenciario en procura de la dignidad humana de las personas encarceladas por la comisión de conductas relacionadas con el narcotráfico.

Sin embargo, estos esfuerzos resultan insuficientes para la problemática que resulta del flagelo del narcotráfico, tanto en la judicialización como en el cumplimiento de las penas, a tal punto que ha incrementado el hacinamiento en las cárceles tanto de hombre como de mujeres.

Problemática que se acrecienta en razón de las políticas trazadas en los diferentes Estados en la lucha contra las drogas, se han enmarcado en el uso de la cárcel como solución al incremento del narcotráfico en las regiones, sin plantear alternativa diferente a la restauración del bien jurídico tutelado, como por ejemplo la justicia restaurativa, o un sistema penitenciario

diferente para el cumplimiento de las penas que se imponen a quienes de alguna manera se vinculan a la cadena del narcotráfico.

De igual manera se hace ineludible destacar que Colombia ha sido uno de los países más afectados por el flagelo del narcotráfico y la problemática de cárceles como una de las tantas consecuencias negativas.

Hablar de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, o de la alarmante ausencia de infraestructura apropiada para cumplir con los fines resocializadores de la pena no es algo nuevo, no es noticia. La propia Corte Constitucional ha declarado en tres oportunidades la existencia de un estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país.

Hace más de 20 años en la Sentencia T-153 de 1998, La Corte dio su primera voz de alarma sobre el sistema penitenciario y carcelario. Para entonces, las tasas de hacinamiento eran mucho menores de las que tenemos hoy día (31,1%). Si bien desde el año 2000 se ha duplicado la capacidad del Estado para atender a la población privada de libertad, la tasa de hacinamiento sigue por encima del 45%.

En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte dio un salto cualitativo en la materia al indicar que el hacinamiento no era el único problema que debía resolverse. Esta sentencia caracteriza la Política Criminal Colombiana como reactiva, incoherente, ineficaz, volátil, desarticulada, sin intenciones de resocializar a los convictos y, por lo tanto, una política criminal que carece del necesario enfoque preventivo. Menos con perspectiva de género o con reconocimiento de la vulnerabilidad en que se encuentra su población femenina, menos aún las madres cabeza de familia. Bajo estas circunstancias, la política criminal en si misma viene a ser un factor clave para entender la situación carcelaria del país.

De estas condiciones carcelarias extremas de hacinamiento y vulneración a derechos fundamentales, en especial el de las mujeres y con mayores consecuencias negativas en las madres cabeza de familia encarceladas, esta investigación se propuso dar a conocer el estado de vulnerabilidad en que ellas permanecen, más sus hijos menores de edad y todo su entorno familiar. Drama que conmueve a la mayoría de los operadores del sistema penal y penitenciario pero que desde la actual política carcelaria y penitenciaria no tendría solución.

Poco se conoce sobre las personas involucradas en los delitos de drogas vinculados al microtráfico. Como resultado, las concepciones sobre las mujeres que intervienen en los eslabones más bajos de la comercialización y el tráfico de sustancias estupefacientes se basan en suposiciones y estereotipos que, por un lado, dificultan la adecuada comprensión de los factores sociales, económicos y culturales que determinan su incursión en esta actividad y, por otro, producen efectos devastadores sobre aquéllas, devaluándolas o asignándoles roles estigmatizados en la sociedad.

El Trabajo de campo, permitió distinguir características similares pero no iguales en la esfera personal de las mujeres madres cabeza de familia infractoras de la ley penal por la comisión de aquellas conductas, concluyendo que ellas más que delincuentes son víctimas de diferentes factores sociales, como la discriminación, el no empoderamiento de sus derechos, su estado de vulnerabilidad económica, del reclutamiento forzado o el desplazamiento de sus hogares de origen, además de haber asumido una maternidad a muy temprana edad sin la educación o la posibilidad de supervivencia digna de conformidad con su condición.

Los casos que a manera de entrevista se presentaron como ejemplos del impacto de la política de drogas (microtráfico) ha recaído con mayor fuerza en las mujeres. Y entre ellas con un alto grado de participación de las jefas de hogar.

Estadísticamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- Regional Antioquia y el área jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de El Pedregal (COPED), tienen que aproximadamente para el segundo semestre del año 2017 y primero de 2018, no menos del 80% de estas mujeres son madres cabeza de familia.

Muchas cometen estos delitos como única alternativa para solventar su situación económica; alternativa mal pagada y de alto riesgo. Ellas son el eslabón más débil de la cadena criminal, fácilmente reemplazables en las calles, pero insustituibles en los hogares. Con su encarcelamiento, generalmente se rompe el núcleo familiar, dejando a sus hijos menores de edad expuestos a vincularse a grupos delincuenciales, dando lugar a una carrera criminal persistente.

Estos factores llevan a concluir que deben existir más opciones para contener este tipo de delitos además de la privación de libertad y que sean más efectivos, por ejemplo, impulsar medidas que eviten que personas con alto riesgo elijan el delito como alternativa de vida.

Se podría preguntar por el costo social que tiene la privación de libertad de estas mujeres y si la sociedad colombiana realmente es más segura teniéndolas en centros de reclusión, o si por el contrario se está aumentando la vulnerabilidad de las personas que tienen a su cargo sus hijos menores de edad y el riesgo de que más personas se vinculen con la delincuencia.

En este contexto se acude y se reclama la aplicación de principios del bloque de constitucionalidad y de la Constitución Colombiana, para el reconocimiento del estado de vulnerabilidad para ellas y sus hijos y procurarles una vida digna proporcionada por la aplicación de un sistema penitenciario diferente, donde se les individualice y se les trate de acuerdo a sus necesidades de mujeres y madres jefas de hogar.

Como señaló correctamente la Corte Constitucional, la crisis carcelaria va más allá del hacinamiento. Por lo tanto, su solución debe ir más allá de la construcción de nuevas cárceles. Resulta entonces necesario aplicar un sistema represivo alternativo para el tratamiento de esta población privada de la libertad por la comisión de delitos de estupefacientes relacionados con microtráfico.

Las madres cabeza de familia han sido motivo de preocupación del Estado colombiano, enmarcando sus derechos en el ámbito constitucional y legal cuando infringen la ley penal y con mayor incidencia con los delitos relacionados al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (microtráfico), igual deben someterse a las rigores de los sistemas penal y penitenciario, sin que se le reconozca su condición de madre cabeza de familia más allá de los factores objetivos contenidos en la ley penal y penitenciaria.

El trabajo de campo, también permitió establecer que hace parte de la problemática de vulnerabilidad de estas mujeres, la actual condición del Centro Carcelario: personal penitenciario insuficiente, con precarias condiciones laborales, la infraestructura deficiente y la existente está en malas condiciones para ser utilizada como zonas de capacitación o de trabajo, el número de funcionarios disponibles para trabajar en planteles penitenciarios es bastante bajo para garantizar



el acceso a programas de capacitación y trabajo como redención de pena. Esto deja clara la dificultad para garantizar una adecuada gestión penitenciaria y un trato digno a las personas privadas de la libertad.

Las necesidades constantes, y no siempre satisfechas, de formación profesional y técnica, así como la ausencia de personal especializado contribuyen a agravar la ya de por sí preocupante realidad que enfrenta el país, haciendo casi imposible que se pueda cumplir con la finalidad del sistema.

A modo de recomendación, se reclama la aplicación de un sistema penitenciario diferencial, con la posibilidad de que este sea la inclusión de este grupo de mujeres en un plan piloto al igual o mejor que el realizado en el municipio de Yarumal Antioquia, diseñado solo para hombres. Allí seguramente estas madres y sus hijos serían el ejemplo para Colombia de que, si es posible el cumplimiento de los fines de la pena con un sistema penitenciario humanizado, diseñado para sostener el núcleo familiar y acorde a las necesidades de los niños menores de edad.

Los gobiernos deben comprometerse a conseguir avances concretos que contribuyan a solucionar la problemática de cárceles y el estado de vulnerabilidad de las mujeres madres cabeza de familia privadas de la libertad, dando particular atención al rediseño de una política criminal, que incluya la penitenciaria, la contratación y capacitación de suficiente personal penitenciario para una efectiva resocialización de esta población.

De otra manera la problemática de estas mujeres en las cárceles seguirá existiendo y el país seguiría planteándose si: ¿es realmente eficiente este sistema? ¿Puede Colombia seguir construyendo cárceles? ¿Qué presupuesto destinará a la política represiva?; ¿Que a la inversión en políticas sociales más eficientes en prevención del delito?; ¿Cuándo entonces las mujeres con situación de cárcel serán visibilizadas, cuando sus hijos?

En este orden de ideas, se construye una política penitenciaria humanizada en cumplimiento de las funciones de la pena contenidas en el artículo 4 del Código Penal; propendiendo por la aplicación de estándares internacionales a través del tratamiento penal penitenciario diferenciado para mujeres condenadas a pena privativa de la libertad por el delito de estupefacientes asociados al micro tráfico, recluidas en el complejo penitenciario y carcelario el pedregal (COPED), a partir de su condición de vulnerabilidad, condición que comparten con sus hijos dependientes tanto económica como afectivamente. Y finalmente ser parte de la solución a la problemática de cárceles que hoy vive el País.

## Referencias bibliográficas

(CEPAL) Comisión Económica para América Latina y el Caribe . (2014). *Unidad de la mujer y el desarrollo*. Argentina: Cepal.

Acevedo, C. M. (2016). *Los Estupefacientes*. Medellín: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.

ACNUR. (2016). Bogotá: ONU.

Alcance respecto del ámbito de ejecución de la pena, T-972 (CORTE CONSTITUCIONAL 25 de Febrero de 2015).

Arteaga, P. (2009). : *ANALISIS DE GRAFICOS ESTADISTICOS ELABORADOS EN UN PROYECTO DE ANALISES DE DATOS. a 2009*. Granada - España: Universidad de Granada.

Briones, (1999). *La Formulación de Problemas de Investigación Social*. Facultad de Artes y Ciencias departamento de Ciencia Política de los Andes. Segunda edición. Bogotá: Uniandes.

BucheLY, L. F. (2014). *Genero y Constitucionalismo-Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Ciencia Política.

Busso, G., & ONU. (2001). *Vulnerabilidad Social*. Santiago de Chile: Cepal. ONU.

Camara de Representantes. (2018). *Audiencia pública sobre derechos sexuales y reproductivos de mujeres privadas de la libertad*. Bogota: Congreso de la República.

CARACOL RADIO. (12 de 12 de 2017). *CÁRCEL DE YARUMAL: UN MODELO DE RESOCIALIZACIÓN PARA 1.350 INTERNOS*. Obtenido de

[http://caracol.com.co/emisora/2017/11/28/medellin/1511825464\\_765357.html](http://caracol.com.co/emisora/2017/11/28/medellin/1511825464_765357.html):

[http://caracol.com.co/emisora/2017/11/28/medellin/1511825464\\_765357.html](http://caracol.com.co/emisora/2017/11/28/medellin/1511825464_765357.html)

Carranza, E., Coyle, A., Chrster, I., Jefe, C., Dominguez, J., Noel, M. N., & Currea, D. (2009).

*Carcel y Justicia Penal en America Latina y El Caribe : Como implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*. Mexico: Siglo XXI editores s.a. de c.v.

CICAD - OEA. (2015). *Informe Técnico Sobre Alternativas al Encarcelamiento para Delitos*

*Relacionados con Drogas*. Bogotá: Inter-American Drug Abuse Control Commission.

COIDH, caso masacre de Mapiripán vs. Colombia. (20 de Noviembre de 2005).

[www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId\\_Ficha...es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha...es). Obtenido de

[www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId\\_Ficha...es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha...es):

[www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId\\_Ficha...es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha...es)

COITE. (2016). *Informe* .

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015). *Estándares jurídicos*

*vinculados a la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el sistema*

*interamericano*. Washington, D.C.: OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60.

Comisión Interamericana de Derechos Humaos . (18 de Ddiciembre de 2003). *Comisión*

*Interamericana de Derechos Humaos - Reglas mínimas de Tokio*. Obtenido de Comisión

Interamericana de Derechos Humaos :

<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD). (2014). *Alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. (2011). *Justicia Constitucional Mujer y Género*. Bogotá: Legis Editores.

Comite de solidaridad con los presos. (2018). *Intervención del comité de solidaridad con los presos políticos en audiencia publica*. Bogota: Camara de representantes.

Congreso de Colombia Ley 65 de . (1993). *Código Penitenciario y Carcelario*. Bogotá: Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.

Congreso de la Republica. (1993). *Código Penitenciario y Carcelario*. Bogota: Gaseta Nacional.

Congreso de la República Ley 65. (1993). *Código Penitenciario y Carcelario*. Bogota: Gaceta.

Constitucionalidad Condicionada, C-1039 (CORTE CONSTITUCIONAL 5 de Noviembre de 2003).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA- Política de drogas y Mujer. WOLA. (28 de Junio de 2016). *Mujeres. política de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en Colombia*. Obtenido de [/www.wola.org/es/analisis/mujeres-politicas-de-drogas-y-encarcelamiento/](http://www.wola.org/es/analisis/mujeres-politicas-de-drogas-y-encarcelamiento/): <https://www.wola.org/es/analisis/mujeres-politicas-de-drogas-y-encarcelamiento/>

Corete Constitucional de Colombia. (2004). *C-044 Proteccion laboral madres cabeza de familia*. Bogota: Corte Contitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL. (16 de Agosto de 2006). *Corteconstitucional.gov.co*. Obtenido de Corteconstitucional.gov.co: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-667-06.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. (28 de Junio de 2013). *CORTECONSTITUCIONAL.GOV.CO*. Obtenido de ORTECONSTITUCIONAL.GOV.CO: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-386-13.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. (15 de Agosto de 2017). *Corteconstitucional.gov.co/relatoria*. Obtenido de Corteconstitucional .gov.co: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-531-17.htm#\\_ftn29](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-531-17.htm#_ftn29)

CORTE CONSTITUCIONAL EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, T - 233 (CORTE CONSTITUCIONAL 11 de Mayo de 2016).

CORTE CONSTITUCIONAL Establecimiento Carcelario Condiciones de acinamiento, Sentencia T-153 (Corete Constitucional 1998).

Corte Constitucional Sentencia T-025 , T-025 de 2004 (Corte Contitucional 22 de Enero de 2004).

CORTE CONSTITUCIONAL Tratamiento penal diferenciado, C-592 (Corte Constitucional 21 de Octubre de 1998).

CORTE CONSTITUCIONAL Valoración del procesos de rehabilitación por parte de los jueces de ejecución de penas, Sentencia C-757 de 2014 (CORTE CONSTITUCIONAL 20 de marzo de 2014).

CORTE COSTITUCIONAL. (21 de Mayo de 2008). *Corteconstitucional.go.co*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

Corte IDH. (2006). *Caso Ituango*. San Jose Costa Rica: Corte IDH.

Corte IDH. (2017). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte IDH* . San José Costa Rica: Corte IDH.

Corte Suprema de Justicia. (2010). Sentencia C-936 .

Cruz Roja Internacional. (2018). Cárceles en Colombia: una situación insostenible. *Razón Pública*, 2-5.

Defensoría del Pueblo. (2010). *Cartilla manual para el trámite de beneficios administrativos y judiciales*. Bogotá: Defensoria del Pueblo Colombia.

Dejusticia-Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013 . (2018). *Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013 sobre la crisis del sistema penitenciario*. Bogota: Derecho justicia sociedad.

Derechos de las Madres Cabeza de Familia-ABCSES Juridico. (2012). *Derechos de las Madres Cabeza de Familia*. Bogota: ABCSES Jurídico.

Edicion Empresarial. (2018). Código Penal y de Procedimiento Penal. En E. Chavarro, *Código Penal y de Procedimiento Penal* (pág. 452). Bogotá: Nueva Legislación SAS.

El Colombiano. (25 de Enero de 2018).

[www.elcolombiano.com/cronologia/noticias/meta/yarumal](http://www.elcolombiano.com/cronologia/noticias/meta/yarumal). Obtenido de

[www.elcolombiano.com/cronologia/noticias/meta/yarumal](http://www.elcolombiano.com/cronologia/noticias/meta/yarumal):

[www.elcolombiano.com/cronologia/noticias/meta/yarumal](http://www.elcolombiano.com/cronologia/noticias/meta/yarumal)

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". (2015). *Argumentación judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Estado de cosas Inconstitucionales , T-762 (CORTE CONSTITUCIONAL 16 de Diciembre de 2015).

*Estado de proyectos de ley y actos legislativos del H.Senado, consulta de .* (12 de 12 de 2018).

Obtenido de Estado de proyectos de ley y actos legislativos del H.Senado, consulta de textos:

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos>

Estado, C. d. (3 de enero de 2018). *La verdad abierta*. Obtenido de

[https://verdadabierta.com/concepto-del-consejo-de-estado-sobre-la-reparacion-a-las-](https://verdadabierta.com/concepto-del-consejo-de-estado-sobre-la-reparacion-a-las-victimas-de-mampujan)

[victimas-de-mampujan: https://verdadabierta.com/concepto-del-consejo-de-estado-sobre-](https://verdadabierta.com/concepto-del-consejo-de-estado-sobre-la-reparacion-a-las-victimas-de-mampujan)

[la-reparacion-a-las-victimas-de-mampujan](https://verdadabierta.com/concepto-del-consejo-de-estado-sobre-la-reparacion-a-las-victimas-de-mampujan)

Existencia de un nuevo estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, Sentencia T-197/17 (Corte Constitucional 3 de Abril de 2017).

Fernández & Batista, (2012). Metodología de investigación Cualitativa y Cuantitativa

Grupo de Memoria Histórica Bogotá, Colombia. (2011). *LA MEMORIA HISTÓRICA DESDE LA*

*PERSPECTIVA DE GÉNERO CONCEPTOS Y HERRAMIENTAS*. Bogota: CNRR.

González, (2009). Metodología de la investigación Cualitativa.



Hernandez Cifuentes, Y. (2013). *Desplazamiento intraurbano en Medellín*. Medellín: Agencia de prensa del instituto popular de capacitación IPC.

Hernández & Fernández, (1991). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill. Colombia.

Hikal, W. (2009). Los factores criminógenos exógenos. *Revista del Instituto Universitario de Factores criminógenos exógenos*. (2009). Hikal, W. (2009). *Los factores criminógenos exógenos. Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universitat de Valencia*, 140-151.

HISTORIA DE LA CRIMINOLOGÍA CONTRERAS, E. (14 de 01 de 2016). Historia de la criminología Enrico Ferri. En E. F. trabajo, *trabajo de criminologia* (pág. 75). Bogotá.

Obtenido de Academia.edu:

[http://www.academia.edu/6673485/Enrico\\_Ferri\\_trabajo\\_de\\_criminologia](http://www.academia.edu/6673485/Enrico_Ferri_trabajo_de_criminologia)

Hurtado, M. R. (18 de Mayo de 2015). Cárcel de mujeres. *El Colombiano*, págs.

<http://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/carcel-de-mujeres-YK1941890>.

Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC. (2017). Lineamientos Subdireccion de Atención Psicosocial vigencia 2017. *Lineamientos Subdireccion de Atención Psicosocial vigencia 2017*. (pág. 214). Bogotá: Ministerio de Justicia.

Isabel, M. T., & López, R. M. (2004). *Las condiciones de vida de los hogares pobres encabezados por una mujer - Pobreza y Genero*. Madrid: Caritas; Fundación FOESSA.

Justicia, M. d. (2016). *Tendencias en la judicialización y alternativas al encarcelamiento para los delitos de drogas*. Bogotá: Ministerio de Justicia.

KANT, I. (1986). *Teoría y práctica*. Madrid: Tecnos.

Los caminos del desplazamiento forzado. (2 de Agosto de 2018). *El Espectador*, págs. 5-8.

Mecanismos Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad, Sentencia T-265/17 (CORTE CONSTITUCIONAL 28 de Abril de 2017).

Méndez, (2006). Metodología, guía para elaborar diseños de investigación en ciencias sociales, económicas, contables y administrativas. 2ed. Bogotá D.C: Norma.

Millán, L., & Favio, R. (2018). *El significado de la violencia de género en Colombia, una perspectiva de inclusión de la mujer*. Bogotá: SIN Publicar.

Ministerio de Justicia. (20 de Septiembre de 2016). Fortalecimiento de la Política Criminal y Penitenciaria. *Fortalecimiento de la Política Criminal y Penitenciaria*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Senado de la República.

Ministerio de Justicia. (2016). *Tendencias en la judicialización y alternativas al encarcelamiento para los delitos de drogas*. Bogotá: Ministerio de Justicia.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2013). *INFORME*. Bogotá: Publicaciones.

Observatorio de Drogas de Colombia (ODC). (2017). *REPORTE DE DROGAS COLOMBIA*. Gobierno de Colombia, Observatorio de Drogas de Colombia. BOGOTÁ: Legis S.A Ministerio de Justicia.

Oficina jurídica INPEC (COPEP) centro carcelario el pedregal, Medellín. (2018). *Bitacora de conteo de persoanl recludo*. Medellin: Oficina jurídica .

ONU. (17 de Julio de 2017). *La equidad de genero en el mercado laboral*. Obtenido de <http://lasillavacia.com/silla-llena/red-social/historia>: <http://lasillavacia.com/silla-llena/red-social/historia>

ONU-HABITAT Colombia.Secretaría de Gobierno unicipio de Medellin. Universidad EAFIT. (2011). *Libro blanco - seguridad y convivencia en Medellín*. Medellín: Pregón Ltda.

Organización de Estados Americanos (Organization of American States). (2014). *Declaración de Antigua, Guatemala Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas*. Antigua: OAS.

Organizacion de los Estados Americanos. OEA. (2 de Agosto de 2016). *Mujeres, políticas de drogas*. Obtenido de Mujeres, políticas de drogas: <file:///C:/Users/Asus/Documents/MUJER%20Y%20NARCOTR%C3%81FICO.pdf>

Personería de Medellín. (2016). *Informe de derechos humanos*. Medellín: Personería de Medellín.

Posada Segura, J. (2009). *El sistema penitenciario*. Bogotá: Librería jurídica Comlibros.

Posada, J. d. (2009). *El Sistema Penitenciario*. Bogotá: Comlibros y Cia Ltda.

Prevalencia de los derechos de los niños y niñas, T-246 (Corte Constitucional 17 de Mayo de 2016).

Principio de Derecho Natutrla como criterio de interpretación, C-284 (CORTE CONSTITUCIONAL 13 de Mayo de 2015).

REFLEXIONES CRÍTICAS SIGLO DEL HOMBRE-Fraser, N. (1997). *Reflexiones críticas*

*desde la posición postsocialista*. Cundinamarca. Bogotá: Siglo del Hombre-Universidad de los Andes.

Relaciones de especial sujeción entre los internos y el Estado, Sentencia T-282 (Corte Constitucional 14 de Mayo de 2014).

Rodrigo Uprimny Yepes. (2016). *Delitos de drogas y sobredosis carcelaria en Colombia*.

Bogota: Centro de Estudios de Drogas y Derecho.

Romero, Y., Chávez, Y., & Plaza. (2013). *Jefaturas femeninas: una aproximación a la*

*feminización de la pobreza y de la responsabilidad en familias desplazadas por la violencia*. Bogotá: Tabla-Rasa.

romero-Picó, Y., & Chávez-Plaza, Y. (2013). *Jefaturas femeninas: una aproximación a la*

*feminización de la pobreza y de la responsabilidad en familias desplazadas por la violencia*. Bogotá: TABULA RASA .

Ruiz, C. (2004). *Políticas Sociolaborales, un Enfoque Pluridisciplinar*. Catalunya: UOC

(UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA).

Sanchez, E. (24 de Agosto de 2018). Directora de la Oficina de trabajo social. (A. Cordoba,

Entrevistador)

Sanz, N., & Rey, F. (2018). *Política Criminal: Presente y Futuro*. Bogotá: CEP-Banco de la

República -Biblioteca Luis Angel Arango.

Sojo, E. (2006). *Políticas Públicas en Democracia*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de

Mexico.

Sampieri, (2012). El Método Etnográfico. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Universidad de los Andes. Módulo 5, La Investigación Cualitativa, Teoría. Medellín,  
ICFES, INER, Universidad de Antioquia. 1993.

Toro & Parra, (2008). Método y Conocimiento de la Metodología de la Investigación.

Medellín: U EAFIT.

Tratamiento penal diferenciado, C-592 (Corte Constitucional 21 de Octubre de 1998).

Wills O, M. E., & Gonzalo, S. G. (2011). *La memoria historica desde la perspectiva de genero  
conceptos y herramientas*. Bogota: Printed in Colombia .

Zuleta, E. (4 de Marzo de 2006). *Catedraestanislao@univalle.edu.co*. Obtenido de

<http://catedraestanislao.univalle.edu.co>: : <http://catedraestanislao.univalle.edu.co/>

Apéndice A.  
Formato Sensibilizador de opinión

Variables demográficas

Edad	Estado civil
No. hijos	Grado escolaridad

1. ¿Al momento de su captura usted pagaba su seguridad social?

a. sí	b. no
-------	-------

2. ¿Al momento de su captura usted pagaba su pensión?

a. sí	b. no
-------	-------

3. ¿Usted fue víctima del desplazamiento forzado?

a. sí	b. no
-------	-------

4. ¿A qué edad comenzó a asumir el rol de madre cabeza de familia?

a. de 12 a 18 años	b. de 18 a 25	c. Ns/Nr
--------------------	---------------	----------

5. ¿Una vez condenada, ha recibido apoyo social por parte del Estado?

a. sí	b. no
-------	-------

6. ¿Usted fue víctima del reclutamiento forzado?

a. sí	b. no
-------	-------

7. ¿Actualmente sus hijos cuentan con red familiar efectiva en el respeto de sus derechos fundamentales?

a. sí	b. no
-------	-------

8. ¿Existe discriminación en las políticas penitenciarias por su condición de madre cabeza de familia?

a. sí	b. no
-------	-------

Apéndice B.  
Tabulación de la información

**Tabla 1. Lugar de residencia**

Variable (lugar residencia)	Frecuencia absoluta Fx	Frecuencia relativa fx (%)
1. Comuna La Candelaria	6	8
2. Comuna Popular (nor oriental)	24	57
3. Comuna Castilla (nor occidental)	11	14
4. Comuna Buenos Aires (centro)	7	9
5. Corregimientos de Medellín	10	12
Totales:	80	100%

Base: 80

**Tabla 2. Grado de escolaridad al momento de la captura**

Evento (escolaridad)	Frecuencia absoluta Fx	Frecuencia relativa fx (%)
a. Ninguna	11	14
b. Primaria	50	62
c. Bachiller	18	23
d. Técnica	0	0
e. Profesional	0	0
f. Nos/Nr	1	1
Totales:	80	100%

Base: 80

**Tabla 3. Seguridad social**

Variable (seguridad social)	Frecuencia absoluta Fx	Frecuencia relativa fx (%)
1. No	28	35
2. SISBEN	40	50
3. Independiente (cooperativas)	9	11
4. Subsidiado	3	4
Totales:	80	100%

Base: 80

**Tabla 4. Cotización pensiona**

Variable (cotiza pensión)	Frecuencia absoluta Fx	Frecuencia relativa fx (%)
1. No	58	73
2. Colpensiones y otros fondos	10	12
3. Colombia Mayor	12	15
Totales:	80	100%

Base: 80

**Tabla 5. Víctima de desplazamiento forzado**

Evento (desplazamiento)	Frecuencia absoluta Fx	Frecuencia relativa fx (%)
a. Sí	34	42
b. No	46	58
c. Ns/Nr	0	0
Totales:	80	100%

Base: 80

**Tabla 6. Edad en que asume su rol de madre cabeza de familia.**

Evento (edad rol madre soltera)	Frecuencia absoluta Fx	Frecuencia relativa fx (%)
a. De 12 a 18 años	40	50
b. De 18 a 25 años	38	47
c. Ns/Nr	2	3
Totales:	80	100%

Base: 80

**Tabla 7. Respuesta social y de Estado**

Evento (actividad económica/profesión)	Frecuencia absoluta Fx	Frecuencia relativa fx
a. Legal	10	13
b. Ilegal	70	87
Totales:	80	100%

Base: 80



**Tabla 8. Reclutamiento forzado**

Evento (reclutamiento forzado)	Frecuencia absoluta Fx	Frecuencia relativa fx (%)
a. Sí	42	53
b. No	24	30
c. Ns/Nr	14	17
Totales:	80	100%
Base: 80		

**Tabla 9. Red de protección del menor de edad**

Evento (red protección hijos)	Frecuencia absoluta (Fx)	Frecuencia relativa fx (%)
a. Sí	19	24
b. No	56	70
c. Ns/Nr	5	6
Totales:	80	100%
Base: 80		

**Tabla 10. Discriminación carcelaria**

Evento (discriminación carcelaria)	Frecuencia absoluta Fx	Frecuencia relativa fx (%)
a. Sí	66	83
b. No	8	10
c. Ns/Nr	6	7
Totales:	80	100%
Base: 80		